

274



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“LA CREACION DE UN PROGRAMA DE
PROTECCION AL TESTIGO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO SALVADOR MARTÍNEZ CRUZ

ASESOR: LIC. GAUDELIO GARCÍA ESTRADA

MEXICO.

2000.

2790374



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dar mi agradecimiento a Dios por su infinito
Amor " Y sabemos que a los que aman a Dios,
todas las cosas les ayudan a bien ,
esto es, a los que conforme a su propósito ,
son llamados . " Romanos 8:28

Gracias , Dios, siempre he pensado que posaste tu mirada en mí,

Quiero dar mi agradecimiento a la
Universidad Nacional Autónoma de México
por haber permitido , ingresar a ella ,
reconociéndola como mi alma mater.

Toda mi gratitud a todos y cada uno de los profesores,
con los que tuve la oportunidad de ser su alumno,
a través de su dedicación y tenacidad,
de todos ellos rescate su buena voluntad de
enseñarme el camino correcto.

Mi agradecimiento y dedicatoria al señor Licenciado en
Derecho Gaudelio García Estrada por su paciencia,
tolerancia, por su conocimiento al orientarme y dirigirme
en este trabajo.

A los señores Licenciados en Derecho que conforman el jurado , mi
más sincero respeto a todos ellos

A la memoria de mi Madre, de quien siempre recibí amor y trabajo, con su ejemplo me demostró su gran carácter , ante las adversidades de la vida . En estos momentos me hubiese gustado que me acompañara físicamente, pero sé que su espíritu esta conmigo y sus consejos he de seguir, como aquel que siempre me dijo " Beto ,hijo , vete a la escuela , . . . además nunca le quites nada a nadie, gánatelo honradamente, con tu esfuerzo y trabajo "

Gracias Mamá, Mary

A mi Padre , de quien he recibido amor y trabajo, gracias a ti empecé a estudiar, de ti aprendí la constancia, la dedicación, la honradez, la lealtad, gracias por haberte desvelado por mí y esperarme para que regresara a mi casa, con tus consejos que me has dado, han servido para guiar mi vida, con tu silencio siempre me dijiste todo. Espero te sientas orgulloso de mi porque yo me siento orgulloso de tí.,

Gracias Papá Beto

A Silvita gracias por haber confiado siempre en mí, por tu apoyo en todos los aspectos , comprensión, y por tu amor , él cual es recíproco, este trabajo te lo dedico a ti , tu sabes lo que significa el trabajo para mi, Nunca te defraudaré.

A Sylvana , Ysabel Eunice y Alberto Nahúm, espero les guste este regalo que les entrego, con todo mi amor para los tres , que con el paso del tiempo entiendan el significado real de estas sencillas palabras, que acunan mis sentimientos más nobles por ustedes, y nunca olviden que son el motor que impulsa mi vida diaria,

Su Papá.

A la memoria de mi hermano José Luis , a quien considero que
fue un ángel enviado por Dios, pues en poco tiempo me enseñó
como se debe de vivir la vida , va por ti José Luis.

A ti, y por ti Bertha Elizabeth, como mi hermana mayor
me pusiste el ejemplo como se debe ser como hijo, al
observarte cuando tú fuiste estudiante. Un beso
con todo mi amor.

Para ti un humilde regalo Alejandro, con todo el respeto y admiración
que siento por ti, un beso hermano. Por ti.

Angélica Araceli, a parte de ser mi hermana
eres mi amiga, con este trabajo espero poder
pagar un poco por todo el tiempo que me has
escuchado y por esos abrazos que me has dado
cuando te he preguntado en donde esta mi mamá
y cuando va a regresar, espero madurar y entender la
vida. Por ti Gela.

A la memoria del Doctor Ezequiel Parada Villavicencio.

Manuel Cacho, mi estimación para ti.

Doña Jose al parecer terminé lo que un día empecé, y usted siempre se alegra de mis logros.

Sergio Alarcón, gracias por ser mi AMIGO.

Guadalupe Alarcón , mi estimación para ti
cuñada.

Para mis sobrinos Alberto Isaac, Alejandra Dessire, Josué,
Luis Antonio, Sergio Alejandro, Ana Lidia, Daniela
Montserrat, Andrea Estefanía.

Para mis compañeros de la escuela, y amigos considero que ellos son
amistades francas y desinteresadas : Enrique J. , Rosalba , David A. , Soledad,
Oscar, Rene, José S, Teresa M., Adriana Godínez

" La Creación de un Programa de Protección al Testigo en el Procedimiento Penal en
el Distrito Federal "

INDICE.

INTRODUCCIÓN.3

CAPITULO PRIMERO

1.La importancia de los Testigos en el Procedimiento Penal7

1.1. Concepto de Testigo12

1.2. Clasificación de los Testigos15

1.3.Capacidad para ser Testigo19

CAPITULO SEGUNDO

2.Base Doctrinal acerca del Testigo..... 29

2.1.Concepto de Testimonio.....38

2.2. El Valor Probatorio del Testigo43

2.3.Idea General Sobre la Prueba49

2.4.La Preparación de la Prueba Testimonial.....52

CAPITULO TERCERO.

3. La Protección Integral del Testigo57

3.1. El Temor del Testigo para Rendir su Testimonio.....63

3.2. La Situación de los Testigos72

3.2.1 En el Ámbito Jurídico.....72

3.2.2 En el Ámbito Material (social)76

3.2.3 Ejemplos de los delitos en los que es fundamental el Testigo, Privación
Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, Terrorismo, Narcotráfico,
Magnicidio.....80

CAPITULO CUARTO.

| | |
|--|----|
| 4. Legislación Aplicable | 89 |
| 4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 89 |
| 4.2. Código Federal de Procedimientos Penales..... | 91 |
| 4.3. Código Penal para el Distrito Federal..... | 93 |
| 4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..... | 94 |

CA PITULO QUINTO.

| | |
|---|-----|
| 5. Derecho Comparado..... | 98 |
| 5.1. Ambito Nacional | 98 |
| 5.1.1. Estado Libre y Soberano de Baja California | 100 |
| 5.1.2. Estado Libre y Soberano de Chiapas..... | 105 |
| 5.1.3. Estado Libre y Soberano de Jalisco | 109 |
| 5.1.4. Estado Libre y Soberano de Oaxaca..... | 114 |
| 5.2. Ambito Internacional | 117 |
| 5.2.1.Nación Argentina | 118 |
| 5.2.1.Brasil | 121 |
| 5.2.2. Nación de Colombia | 127 |
| 5.2.3.Estados Unidos de Norteamérica..... | 133 |
| Conclusiones | 140 |
| Aportaciones | 148 |
| Bibliografía | 154 |

INTRODUCCIÓN .

Como reconocimiento a la función tan importante que lleva a cabo el testigo , he decidido tocar el presente tema , lo hago convencido que el Testigo es parte fundamental en el procedimiento penal, trataré de acreditar que la función que desarrolla el testigo es pieza indispensable que servirá para demostrar al C. Agente del Ministerio Público y al Juez Penal la existencia del hecho que cometió el sujeto activo.

Al hablar del Ministerio Público , del probable responsable , del Testigo y del Juez Penal, es hablar de las actividades que realizan todos aquellos sujetos que intervienen en el desarrollo del procedimiento penal, es en este momento al darnos cuenta de que en la práctica el testigo llega ante Ministerio Público y ante el Juez Penal en una marcada desigualdad jurídica , es por eso que surge la idea de preparar el presente trabajo de investigación. De esta manera el Administrador de Justicia cuente una nueva herramienta para integrar con mayores elementos de juicio sus indagatorias . Los temas que se tocan en la presente investigación , si bien, son conocidos por todos , ahora los analizaremos desde el punto de vista práctico, lo que nos conducirá a descubrir la razón por la cuál es necesaria la creación de un programa de protección al testigo.

Así tenemos que en el primer capítulo del presente trabajo , hablaré de la importancia que tiene el testigo dentro procedimiento penal , ya como lo he manifestado es el engrane necesario para que funcione correctamente el procedimiento, en primer lugar el testigo servirá al ministerio público para que le narre como es que él observó el acontecimiento que se investiga , el testigo con apoyo de sus sentidos hará una descripción pormenorizada de los hechos para que el agente ministerial se forme su propio criterio de como sucedieron estos , puesto que él escuchará la declaración de la víctima ,del sujeto activo , y el testimonio del testigo, el agente ministerial, al conocer las tres versiones sobre un mismo hecho decidirá con base a estas declaraciones y el testimonio , si es verdad la declaración de la víctima o la del sujeto activo, y por ende con el apoyo que le brinda el testigo, decidirá quien de los dos es quien esta diciendo la verdad.

En seguida se analizará el concepto de testigo , dando a conocer algunos de ellos que manejan los distintos autores para qué que al final del punto en cuestión poder ofrecer uno propio, haciendo un breve repaso de que en épocas anteriores no se consideraba como testigo a algunas personas, en función de sus actividades cotidianas por ejemplo a la meretrices y algunos otros pero afortunadamente el derecho en general a evolucionado y en esta época si se les permiten que este tipo de personas se les considere como testigo dentro del procedimiento penal.

También conoceremos la clasificación del testigo, punto medular dentro de esta investigación para su mejor comprensión y que sea de fácil entendimiento, se clasifican a estos para saber que grado de importancia tiene

cada testigo ante la apreciación del criterio del agente ministerial o el juez penal , para conjuntar correctamente su investigación. Sobre la capacidad para ser testigo, conoceremos quien sí puede o no ser testigo . la misma ley nos ilustrará en este sentido, nos enteraremos cuál es el tiempo procesal oportuno para recibir esta clase de prueba, conceptos tan importantes como la imparcialidad , la sinceridad y las equivocaciones signos para identificar un testimonio que es fidedigno y digno de credibilidad. Se analizarán las distintas etapas cronológicas que tiene el testigo , este puede ser testigo niño, adolescente, adulto. y adulto mayor , todos son distintos y su tratamiento así debe de ser.

La base doctrinal acerca del testigo, es lo que contempla el segundo capítulo , para entenderlo mejor nos remitiremos a la época de la realeza para conocer como ellos manejaban el proceso penal que era a su libre conveniencia , siempre castigando al más desposeído y beneficiando a solo a unos cuantos, nos daremos cuenta de la evolución del proceso penal, para instalarnos en nuestros días , analizaremos los sentidos por medio de los cuales el testigo percibe los hechos para analizar cada uno de ellos y caer en cuenta que un ciego puede ser testigo por lo que escucha, y un sordo por lo que ve. Llegaremos a los elementos que debe de accionar el Agente Ministerial para crear los puntos fundamentales del testimonio. , por consecuencia de lo anterior encontraremos que el testigo es un medio de prueba y que el juzgador le debe de dar un valor probatorio al testigo, se mencionarán los distintos sistemas de valoración a las pruebas que la ley les otorga , y por ende tendremos nuestro propio punto de vista sobre el particular.

Se debe tomar en consideración aspectos generales sobre la prueba, que es el mecanismo que servirá al juzgador para conocer la verdad histórica de los hechos investigados , sobre estas pruebas existen una preparación para poderlas desahogar como lo marca la ley , se deben de reunir requisitos de formalidad , como cuando se lleva a cabo el testimonio ante el juez , cuando se recibe el testimonio de distintos testigos, se debe de hacer en forma separada para que no se comuniquen entre ellos , distintos aspectos se conocerán al estudiarlos

Ya en el capítulo tercero , quedará asentado porque al testigo se le debe de proteger integralmente , se abarcan puntos tan importantes como este, que al testigo no basta el hecho guardar su identidad, sino que la protección debe extenderse hasta sus familiares , conoceremos los temores que tiene el testigo para ofrecer su testimonio y sabremos cuales son.

La situación de los testigos en el ámbito jurídico no es otra cosa que el apoyo que hace el Ministerio Público y el Juez Penal para demostrar que existe el cuerpo del delito en contra del sujeto activo y al demostrarse lo anterior el juzgador estará en condiciones por lo que conocemos y estamos enterados que los

medios de prueba son tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva . En el ámbito social el testigo tiene consecuencias que enfrentar como es el rechazo de los familiares del sujeto activo y puede ser el blanco de las agresiones, situación que no prevé nuestra ley. Los delitos en los que considero que el testigo es fundamental para prevenir estas conductas que repercuten en nuestra sociedad como es el delito de la Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, Terrorismo, Narcotráfico, y el Magnicidio , se hará su estudio respectivo de cada uno de ellos, para entenderlos mejor y el papel que desempeña el testigo , para después desarrollar una cultura de la prevención.

En el cuarto capítulo nos permitirá darnos cuenta como es que se maneja en los distintos Códigos Sustantivos y Adjetivos el tema que nos ocupa , y a través de la jerarquización de la ley conoceremos los distintos tratamientos que se les da en cada código en cita.

Por último en el capítulo quinto denominado derecho comparado, disciplina que nos enseña puntos de coincidencia y sus diferencias sobre un tema en específico por lo cual nos permitirá adentrarnos si existen diferencias por mínimas que sean. Como se maneja en distintos estados de la República Mexicana que ha mi juicio debe de implantarse el programa de protección al testigo y enterarnos si es que se existen los beneficios que se obtendrán con la creación del programa de protección al testigo, ya en el ámbito internacional se tendrá la oportunidad de conocer lo que en algunos países de Latinoamérica se ha dado en llamar protección al testigo o justicia regional, además de que en otros países definitivamente no se maneja , en otros nos percataremos que si los manejan y como se ejecuta este programa.

CAPITULO PRIMERO.

1.La importancia de los Testigos en el Procedimiento Penal

1.1. Concepto de Testigo

1.2 Clasificación de los Testigos

1.3.Capacidad para ser Testigo

C A P I T U L O P R I M E R O .

1.- La importancia de los testigos en el procedimiento penal

El medio natural de comunicación entre los hombres es la palabra oral o escrita; para reconocer los fenómenos que suceden en el mundo físico tenemos los sentidos, los cuales podemos referir después por el recuerdo que han dejado en nuestra memoria. En otras ocasiones obtenemos el conocimiento por la referencia que nos proporcionan otras personas porque ellos lo han presenciado. En el primer caso tenemos la certeza de su existencia por nuestra propia observación y las habremos de denominar pruebas directas o reales porque a nosotros nos constan como los hechos sucedieron, en el segundo caso, nuestra creencia se funda en la confianza que le tenemos a la persona o personas que nos lo está manifestando y por esa razón le llamamos prueba indirecta.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva señala que "en el más amplio se utilizan los vocablos testimonio o atestiguar, como cuando se dice que el ofendido atestigua o que el acusado atestigua. El término testimonio al igual que testigo, proviene de testor, testari, testari testatus que significa proveer." (1).

Según Guillermo Colín Sánchez La palabra " testigo " , viene del vocablo. testando (declarar, referir o explicar), o bien, de "destestibus" (dar fe a favor de otro) ... Testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga " (2)

En nuestros días esa importancia se observa ya que en la generalidad de los casos, solo a través de la declaración testimonial es posible descubrir la verdad sobre la existencia de los hechos punibles y la responsabilidad de quien o quienes los ejecutan. El testimonio es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento penal en el Distrito Federal y tiene como objeto dar a conocer el mayor número de datos del acontecimiento sucedido que sirve de guía a la autoridad, para la formación de su criterio jurídico, antes de ser admitido el testimonio propuesto por alguna de las partes por conducto de su abogado o persona de confianza se realizara a través del testigo, ya sea de parte del probable responsable o del ofendido, este testimonio debe ser analizado previamente y con posterioridad se podrá decidir si es aceptado o rechazado, esto dependerá por la veracidad con la que fue emitido, ya que si el juzgador observa alguna vacilación o algún indicio de mentira estará en condiciones como se dijo antes en aceptarlo o rechazarlo.

(1).- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla Tercera Edición. México pag. 826 año 1990

(2).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición año 1990. Decimo sexta Edición

Desde este momento vislumbramos la importancia que reviste el testigo dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal, el testigo será el instrumento utilizado por el C. Agente del Ministerio Público o el Juez Penal para administrar e impartir la justicia.

Es por esta razón el título de este trabajo; " La creación de un programa de protección al testigo en el procedimiento penal en el Distrito Federal " pues si contáramos con los elementos suficientes para garantizar al testigo que su testimonio no podrá ser usado en su contra por los familiares, amigos o socios del inculcado y por las autoridades, entonces el testigo se vería comprometido y respaldado a emitir su testimonio de lo más verídico posible y en tal caso el juzgador, tendría mayor número de elementos para la eficaz aplicación de la justicia.

En nuestro tiempo, a la prueba testimonial no se le da importancia que merece, ya que la autoridad desde el momento que realiza las preguntas al testigo, está con la firme intención de desacreditar o ser de ser muy agresivo en contra de éste y su objetivo es que no se tome en cuenta el testimonio que se rinde ante ellos, mi comentario no es con la tendencia de que al testigo se le deba de creer todo lo que esta diciendo en su declaración aseveración atestación, no, mi observación esta encaminada, ya que si él juzgador observa o percibe el temor que tiene el testigo al estar rindiendo su testimonio, éste debe de participar con el testigo en darle confianza al decirle que lo declarado no podrá ser usado en su contra.

El asunto es que la autoridad solo trata de desvirtuar y combatir para que no llegue a prosperar el testimonio en beneficio del sujeto activo o pasivo y si se logra que se tome en cuenta, se acepta con muchas reservas ya que se pone en duda la capacidad mental del testigo, calificando con la regla genérica que todo ser humano es mentiroso y que el grueso de la población carece de la capacidad de retención mental, para que con el paso del tiempo se puedan reproducir con el mayor número de detalles sobre los hechos que sucedieron, lo anterior acontece porque el testigo esta desprotegido y es muy fácil vulnerar o traspasar su esfera de seguridad.

Con su testimonio, el testigo puede robustecer la declaración del ofendido o del inculcado, ya que existen diversas formas de testimonios tal y como lo señala el Profesor Jairo Parra Quijano, " Las declaraciones pueden ser únicas, singulares, o contestes. Son únicas cuando en torno al hecho sólo hay una declaración son singulares, cuando a pesar de existir varias declaraciones, no son contestes - es decir, no declaran lo mismo - y son contestes o acordes cuando existe acuerdo en torno al hecho declarado. " (3)

(3) PARRA QUIJANO JAIRO, Tratado de la Prueba T II pags. 163 Y 164 Editorial Porrúa. S.A Tercera Edición año 1987.

La anterior cita es muy descriptiva y para entenderlo mejor será con el siguiente criterio de jurisprudencia lo entendemos mejor. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII -Octubre Página: 246. PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. PARA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL SEA VÁLIDA, NO SOLAMENTE DEBEN SER LAS DECLARACIONES SOBRE UN HECHO DETERMINADO QUE SEAN CONTESTES, SINO QUE ADEMÁS LOS TESTIGOS DEBEN SER IDÓNEOS PARA DECLARAR EN CUANTO ESTÉ DEMOSTRADA LA RAZÓN SUFICIENTE PARA LA CUAL EMITE SU DICHO, O SEA, QUE SE JUSTIFIQUE LA VEROSIMILITUD DE SU PRESENCIA EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 480/90.

La importancia del testigo, dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal es tal, que con la declaración sobre los hechos que él presencio y detallándolos a través de testimonio que vierta ante el C. Agente del Ministerio Público, el testigo, podrá aportar elementos suficientes que deben ser analizados y tomados en cuenta por el juzgador, para lograr la correcta administración de justicia. Es muy necesario que la justicia se aplique de manera idónea y los Servidores Públicos utilicen todos los medios que tienen a su alcance para descubrir la verdad sobre los hechos controvertidos, ya que por emisión mismos, ellos por cuenta propia, eliminan estos elementos de tanta relevancia para las partes y dejan de tomar en cuenta la importancia que el testigo tiene en el procedimiento penal en el Distrito Federal.

Lo anterior lo observamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 20 fracción V. presupuesto categórico que establece: " Que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías . . . fracción V. se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas de cuyo testimonio solicite siempre que encuentre en el lugar del proceso "

Con el apoyo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estas actuaciones se contemplan en el CAPITULO SEGUNDO "Diligencias de averiguación previa e instrucción" TITULO IX. Testigos.

Artículo 189.- Si por las revelaciones hechas en la primeras diligencias en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.

Artículo 190.- Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberán examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por

este código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios.

Artículo 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes ; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

De lo anterior se desprende que en la actualidad ya sea el Agente de Ministerio Público o el Juez tienen todos los medios necesarios, para que en la fase de averiguación previa se utilicen todos los recursos para encontrar y configurar el cuerpo del delito y se realice lo conducente para demostrar la responsabilidad del inculpado si fuere el caso. basándose en los datos de la averiguación previa, del anterior comentario cabe señalar el del Maestro Díaz de León al citar lo siguiente " Ciertamente, todo aquel a quien consten los hechos que se investigan o puedan con su testimonio dar alguna luz sobre los mismos, está obligado para acudir al tribunal a declarar como testigo. " (4) Desde este momento se vislumbra la importancia del testigo que debe de contribuir con el Agente Ministerial y el Juez Penal para que él con su testimonio les relate como es que sucedieron los hechos que se investigan.

El Juez Penal. debe valorar y demostrar que el inculpado tiene responsabilidad, sobre el ilícito que se le imputa; en teoría se escucha de una manera muy práctica y sencilla para llegar a consumar y dictar la responsabilidad del inculpado. Mi opinión es que se debe dar la importancia y relevancia al testimonio que rinda el testigo, sobre los hechos que se investigan y en la práctica real se observa que no se da tanto crédito a esta aportación que es fundamental para el esclarecimiento del ilícito, con los datos que proporciona el testigo. En este momento procedimental el juzgador se encuentra con algunos obstáculos como pueden ser : que el testigo se niega a rendir su testimonio por el temor de las represalias, el daño físico en su persona o en alguno de los integrantes de su familia, el daño material en su propiedad , sucede en distintas formas como es : Que pinten con pintura en aerosol algunos mensajes en la fachada principal de su casa o su automóvil el cual es normalmente el blanco del mayor número de agresiones que van desde la pinchadura de un neumático, rayarle la pintura con algún objeto punzocortante, rotura de los cristales o colocarle algún artefacto explosivo que se

(4) DÍAZ DE LEÓN , MARCO ANTONIO , Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. pag 415. México año 1998,

detonara en el momento que el testigo lo utilice. No se debe de marcar siempre al administrador de justicia, que por su negligencia u omisión no hace lo necesario para indagar y estructurar correctamente la averiguación, sino que es la falta de tiempo para integrar la averiguación por muchos factores. su guardia es de 24 horas, en que momento se atenderá a los ciudadanos que se presenten a realizar sus denuncias, si la carga de trabajo es excesiva y el tiempo apremia, la gente se inquieta y se molesta por la tardanza para realizar su denuncia por esta razón las autoridades deben de hacer algo al respecto, en que momento el C. Agente del Ministerio Público puede ofrecer algún tipo de protección .

Si el juzgador contara con el programa de protección a testigos, y con este ofrecer la confidencialidad absoluta al testigo , y a este se le pudiera proponer este programa a cambio de que rinda su testimonio, ofreciéndole si fuera necesario el mudarse de domicilio o hasta el cambio de ciudad, el aseguramiento de una fuente de trabajo, lo anterior solo se debe de proponer a los testigos que con su testimonio se logrará la detención y sujeción al procedimiento penal al presunto responsable, logrando con esto la condena del sujeto activo.

1.1 Concepto de Testigo

A continuación se dan a conocer los algunos conceptos de testigo que manejan los autores, se hará un breve análisis de cada uno de ellos, para que al final de este punto estar en condiciones de ofrecer uno propio. En el libro del maestro Jorge Alberto Silva Silva refiere que Manzini " ...no podían ser testigos el que fuere conocido de mala fama, el perjuró, el falsificador, los ladrones, homicidas, herejes, los muy pobres, el moro o el judío contra cristiano etc. Manzini nos recuerda igualmente a la meretrices, los luchadores y los menores. En la actualidad, se conocen ciertas incompatibilidades; así, no pueden ser testigos el juez, los defensores y los interpretes ... diversas convenciones internacionales han establecido que los funcionarios o empleados consulares si pueden ser requeridos a declarar, en algunos casos en sus domicilios u oficinas pero no sobre hechos relativos a sus funciones ... " (5)

Guillermo Colín Sánchez nos vierte su opinión " El testigo es un órgano de prueba en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público (averiguación previa) o ante el juez (proceso) a emitir su declaración ... Lo declarado, espontáneo o provocado, en una u otra forma es el medio de prueba. " (6)

El maestro Colín Sánchez es muy preciso y concreto porque sitúa muy bien al testigo como medio de prueba, de la misma manera que lo hace el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal porque el testigo será quien de luz al juzgador sobre los hechos controvertidos. Don Sergio García Ramírez nos dice que testigo es " el sujeto que reproduce sus recepciones sensoriales, directas o indirectas, acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y las circunstancias " (7)

Con la anterior cita nos percatamos de un panorama muy extenso al entender que testigo puede ser cualquier persona que este en sano juicio y sea capaz de retener mentalmente el hecho ocurrió y con el tiempo poderlo narrar con el mayor número de detalles. Lo anterior también se refuerza con la siguiente jurisprudencia al respecto que nos puede ilustrar :

TITULO TESTIGOS CANTINEROS. TEXTO EL SOLO HECHO DE SER CANTINERO NO IMPLICA EN MANERA ALGUNA QUE POR ELLO UN TESTIGO NO SEA DIGNO DE FE.

(5) SILVA SILVA JORGE ALBERTO Derecho Procesal Penal.- Editorial Harla Tercera Edición. México pag. 587 año 1990

(6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. Décimo sexta Edición. México. pag. 462 año 1989

(7) GARCIA RAMIREZ SERGIO VICTORIA ADATTO DE IBARRA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano Editorial Porrúa. Sexta Edición. pag. 379 año 1991

Jorge Alberto Silva Silva y Guillermo Colín Sánchez manejan los siguientes elementos que son el sujeto ajeno al ilícito, que presencio y por consecuencia no participa en él, separan que este sujeto a través de sus sentidos entendiendo como estos; la vista, el oído, el olfato, son por medio de los cuáles el sujeto ajeno es como los observa, y en algunas ocasiones identifica plenamente al autor del ilícito, también si fueron más sujetos, segundo con que objeto se llevo a cabo el ilícito, tercero describiendo conforme a su capacidad de retención mental y su habilidad para escribir de manera pormenorizada los hechos que se investigan.

También nos percatamos de la evolución que ha tenido el derecho ya que en tiempo pasado no se consideraba como persona ideal para rendir su testimonio a las gentes que menciona el autor Manzini en su obra, a la fecha si es posible que estas personas puedan rendir declaración ante los órganos jurisdiccionales, este tipo de personas solamente deben de tomárseles protesta en términos de ley para que se conduzcan con la verdad en la diligencias en que va a intervenir y siendo advertidos de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, con la imposición de una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días como según lo prevé el Artículo 247 fracción I II del Código Penal para el Distrito Federal. Otro elemento de importancia que maneja el autor Guillermo Colín Sánchez " El testigo es un órgano de prueba . . . en una u otra forma es el medio de prueba. " (8)

Se considera órgano de prueba al testigo desde el momento que rinde su testimonio ante el juez o el C. Agente de Ministerio Público, automáticamente se convierte en el medio de prueba y si lo cree conveniente, será el medio de prueba para que sea considerado como una importante aportación, para la correcta estructuración sobre la indagatoria que se lleve a cabo. La autoridad después de realizar los interrogatorios pertinentes podrá considerar al testigo fidedigno.

Los autores consultados ilustran de manera muy precisa, que en el momento de concepción y materialización de sus trabajos, funcionan correctamente con todos y cada uno de los elementos que de ellos se desprenden, solo que, a estos conceptos de testigo, se tienen de actualizar en la esfera del tiempo, por la manera que estamos viviendo, entorno de esta gran metropoli considerada la más grande del mundo.

(8) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. pag 462

Y por consecuencia observamos un alto índice de inseguridad que va creciendo de una manera muy acelerada y las consecuencias las vivimos día con día y lo percibimos a través de los medios de difusión masiva, por esta razón, cualquier ciudadano puede llegar a convertirse en testigo, por el gran número de ilícitos que se presentan día a día, siendo este pieza fundamental en el procedimiento penal en el Distrito Federal. Testigo es aquel sujeto que nos puede ayudar, con su capacidad mental a reproducir el acontecimiento que presencio, el testigo analiza en que situación se encuentra y momentos después del acontecimiento es muy viable que nos pueda rendir su declaración.

Por la razones mencionadas, al concepto de testigo debería de agregarse el siguiente razonamiento, " Testigo es la persona que por circunstancias de modo y tiempo, se ve involucrado en la relación procesal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por lo tanto éste debe de rendir su testimonio ante la autoridad que corresponda y de ser necesario ofrecerle protección sobre su persona, familia y bienes, para lograr de ser posible, la sentencia en contra del responsable del ilícito. "

El testigo y autoridades deben de hacer una perfecta combinación y unirse en contra de la delincuencia para combatirla en conjunto, porque el testigo es presa fácil de los delincuentes y no se debe de dudar que le causaran un daño en su persona y las autoridades deben de orientar su encomienda que es buscar lo mecanismos para la mejor impartición de justicia y no dejar que la delincuencia penetre aún más sus esferas con el cohecho y se les permita en tergiversar los hechos en contra de los inocentes y en el punto que nos ocupa sería en contra de los testigos que solo son como lo mencione una herramienta muy eficaz utilizada para lograr el fin de la justicia que es de darle a cada quien lo que le corresponde.

1.2 Clasificación del Testigo

Para iniciar este punto Don Sergio García Ramírez cita la clasificación de testigo , hecha por Jiménez Asenjo, los cuales se dividen en :

| | | | | |
|----------------------------------|------------------|---------------|---------------|------------|
| | | | Presenciales | De vista |
| | | Verdaderos | | Oído |
| | | | | Sensitivos |
| a) Por el lugar de manifestación | Judiciales | Falsos | De referencia | |
| | Extrajudiciales | | | |
| | Unicos o simples | | | |
| b) Por el número | Complejos | Contestes | | |
| | | Discrepantes | | |
| | De cargo | | | |
| c) Por su tendencia | De descargo | | | |
| | Indiferencia | | | |
| | Ordinarios | | | |
| d) Por su carácter | Especiales | Privilegiados | | |
| | | Tachados | | |

El licenciado Alberto González Blanco es quien nos da la explicación del cuadro sinoptico de la pagina anterior " . . . Consideramos suficiente hacer solo a aquellos por sus características propias son los que más destacan, y de acuerdo con esa indicación podemos distinguir entre otro a los siguientes:

Judiciales.- que son los que declaran ante los tribunales.

Idóneos.- lo que merecen crédito sobre lo que declaran.

Falsos .- los que al declarar lo hacen faltando a la verdad.

Oculares o de vista.- Son los presenciales de los hechos.

Auriculares o de oídas.- A los que le constan los hechos por referencia de otras personas.

De cargo.- Los que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado.

Singulares.- los que no están de acuerdo con lo declarado por otros testigos respecto a las

circunstancias esenciales del hecho . . . " (9)

Entre otras citas sobresale la del maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que " Existen múltiples clasificaciones sobre los testigos:

" **Directos.-** cuando por si mismos han tenido conocimiento de los hechos.

Indirectos.- si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.

Judiciales o extrajudiciales .- según emitan su testimonio, fuera o dentro de proceso.

De cargo o de descargo.- cuando aportan información en contra del acusado . solo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos, por ende, si fue informado por algún tercero acerca de los mismos, no es propiamente testigo, más bien, es un informante de lo que se le dijo u oyó decir. Bajo ese supuesto, se llegaría al extremo de admitir a un " testigo de otro testigo " La referencia de testigos de cargo y de descargo es

(9) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATTO DE IBARRA Prontuario del Proceso Penal Mexicano . Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México año 1991 pag 380

convencional, tal parece que se tiene empeño en crear partidismo en un ámbito de donde no es admisible. donde el testimonio por lo menos, teóricamente sea a favor o en contra, siempre debe corresponder a la verdad." (10)

Rafael Pérez de Palma nos señala "... el testigo sea, en materia penal, en principio, todo ser humano puede ser testigo. En épocas pretéritas de la humanidad hubo inhabilidades para figurar como testigo respecto a los apóstatas, a los infieles, a los excomulgados, a los esclavos y hasta de las mujeres, pero dentro del sistema establecido en este Código ya no hay testigos inhábiles y antes por el contrario, la obligación de fungir como testigo es indeclinable, sin distinción de condiciones físicas, religiosas, sociales, políticas o de cualquier otra índole, excepción hecha de las personas que se hallen unidas al acusado por vínculos de afecto, de amor o de gratitud, como lo dispone el artículo 192. Pero aún en estos casos, quien desee declarar puede hacerlo, por lo que estas excepciones no constituyen una inhabilidad propiamente dicha." (11)

El maestro Pérez de Palma nos hace la siguiente clasificación de testigos "... Testigos hábiles. Entre habilidad en el testigo para declarar y capacidad del mismo, puede haber diferencia. La habilidad, en nuestra época, puede haber una diferencia. La capacidad, en nuestra época, esta fuera de toda discusión. Pero respecto de su capacidad puede surgir cuestiones ..." (12)

Testigos inhábiles. Ni en este código, ni en ningún otro hay disposición que defina que señale o que precise cuáles testigos o peritos son inhábiles ya que la regla general que establece, es la que toda persona es hábil para comparecer en juicio como testigo. Siempre que su dicho puede arrojar alguna luz sobre los hechos que se investigan. Si uno se empeña en encontrar dentro de la ley alguna causa de inhabilidad, la única que como tal sería encontrada es la que aparece en la fracción VI del artículo 255 y que se refiere a los testigos que hubiere sido impulsados a declarar por error, por engaño, o soborno, pero aun respecto de éstos, finalmente se habrá de concluir, que una cosa es la inhabilidad y otra el motivo por el que su dicho no deba ser aceptado

Testigos acordes o contestes. Son aquellos que convienen en la substancia y en los accidentes del hecho sobre el que se deponen

(10) COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S A México, Décima Sexta Edición Año 1990 pag 463

(11) PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor , Tercera Edición México 1991 pag 238

(12) *Ibidem* pag 246

Testigos contradictorios.- Aquellos que en el texto de sus declaraciones se contradicen entre sí.

Testigos únicos.- Aquellos, como su nombre lo indica cuya declaración no esta confirmada por el dicho de otra persona.

Testigos singulares.- Los que declaran, sin confirmación por otra persona, sobre los actos sucesivos del mismo hecho; por ejemplo: una persona vio al ladrón cuando saltaba la barda para introducirse a la casa: otra, lo vio salir por una ventana y un tercero lo vio correr por la calle con un bulto en la mano.

Testigos de cargo o de descargo.- Aquellos cuyas declaraciones, finalmente, resultan contrarias o favorables al reo.

Con la siguiente tesis de jurisprudencia nos permite darnos cuenta de la importancia que tiene el testigo dentro del procedimiento penal

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I Segunda Parte-2 Página: 544 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. AL VALORAR LOS TESTIMONIOS DE UNA PLURALIDAD DE TESTIGOS QUE DECLARAN AL MOMENTO DE LOS HECHOS Y QUE CON POSTERIORIDAD LO HACEN NUEVAMENTE, NO SE DEBE EXIGIR DEPOSICIONES PRECISAS Y EXACTAMENTE CIRCUNSTANCIADAS, PUES DEBE TENERSE PRESENTE QUE LAS IMÁGENES O RECUERDOS SE SUJETAN A UNA LEY PSICOLÓGICA, QUE DEBIDO A LA INFLUENCIA DEL TIEMPO OPERADO EN LA CONCIENCIA DE LOS TESTIGOS, HACE QUE LAS DECLARACIONES NO SEAN UNIFORMES Y QUE EN ELLAS SE DEN DIFERENCIAS INDIVIDUALES; PERO SÍ ES EXIGIBLE QUE LOS ATESTADOS NO SEAN CONTRADICTORIOS EN LOS ACONTECIMIENTOS. POR LO QUE SI LAS CONTRADICCIONES DE LOS TESTIMONIOS, SÓLO SE REFIEREN A DATOS CIRCUNSTANCIALES Y NO AL FONDO DE SUS RESPECTIVAS VERSIONES, AQUÉLLAS SON INTRANSCENDENTES Y NO RESTAN VALOR PROBATORIO A LAS DECLARACIONES.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 763/87.- Salvador Muñoz Gaeta.- 29 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

1.3 Capacidad para ser testigo.

Se deben de precisar en esta exposición nos referimos a las incompatibilidades y conocer quienes si pueden o no convertirse en testigo o no se les puede obligar a declarar y de que mejor manera como nos lo menciona el maestro Pérez de Palma: " ni los jueces, ni los magistrados, ni los agentes del Ministerio Público, en los procesos que con tal carácter tramiten, podrán intervenir como testigos, respecto de delitos que hayan sido cometidos ante ellos o de aquellos en que por casualidad hubieren sido presenciales . Para cumplir con la obligación que como ciudadanos tienen de declarar, primero se habrán de excusar del conocimiento, para luego comparecer en el juicio a prestar su declaración, como simples particulares. " (13)

El anterior comentario también es muy claro en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala en el :

Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece : No se obliga a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado ni ha sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieron voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

Las anteriores circunstancias deben tomarse muy en cuenta, por los lazos de intimidad que existen entre un esposo y su compañera pues si el esposo fuera el que estuviere sujeto al procedimiento penal la compañera puede emitir su testimonio con la finalidad de que sea liberado y absuelto el sujeto activo , todo se desprende al ver a su esposo inmerso en el problema no se pone a reflexionar si es realmente culpable o no lo que a ella le interesa el verlo libre y con sobrada razón y fundamento el precepto legal es muy claro al establecer que no se le negará el tomarle su testimonio determinando desde el inicio de la actuación judicial constando el grado de parentesco que existe entre ella y el inculpado.

La prueba testimonial puede recibirse en los periodos de averiguación previa e instrucción, en estos periodos los Jueces y el Agente del Ministerio Público, están obligados a recibir las declaraciones de las personas que soliciten las partes, también pueden recibirles en segunda instancia siempre y cuando no sean hechos que hayan sido examinados en la primera, como lo refiere el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(13) Ibidem pag. 241 242

Artículo 429, Del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal establece . La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

El testimonio debe de venir de una persona que sea apta para declarar, en la antigüedad se excluía a esclavos y a menores de edad, pero eso afortunadamente ha quedado en el pasado, en la actualidad las condiciones que debe de reunir el testigo y ser capaz como tal, es la imparcialidad y la sinceridad.

La imparcialidad y sinceridad consiste en que el testigo haya observado, sin preocupaciones el hecho y lo debe reproducir sin pasión e imparcialmente, el testimonio debe de venir de una persona proba y honrada. En cuanto al hecho o circunstancia que narra el testigo se le señalara como condiciones, que sea probable y real lo que esta diciendo, no tendrá crédito el testimonio de una persona que por sus defectos orgánicos este físicamente incapacitada para haber visto u oído lo que refiere.

Existe la intervención de los testigos profesionales; quienes gozan de gran capacidad para reproducir de manera pormenorizada los hechos, los cuales afirman haber presenciado, pero no cumplen con la regla de la capacidad, o sea que no son imparciales y se dejan llevar por un interés económico, Juan José González Bustamante nos dice que " En la valorización de la prueba testimonial deben de tenerse en cuenta las siguientes reglas: Habilidad legal del testigo; Capacidad, por razón de la edad y de la introducción poseída, para tener amplitud de criterio y juzgar conscientemente del hecho que se relata; Probidad e independencia en su posición y antecedentes personales para que su testimonio goce de completa imparcialidad; Precisión y claridad en sus declaraciones y en la substancia del hecho "referido o en sus circunstancias esenciales; Espontaneidad en la rendición del testimonio. Además, la declaración rendida por el testigo debe ser precisa y congruente, sin dudas y vacilaciones y detallada, conteniendo los pormenores del hecho que se relata " (14)

El juzgador debe darse cuenta si el testigo, al rendir su testimonio, lo hace con un interés propio o influenciado por la coacción de alguien más; para probar la capacidad del testigo se toma en cuenta su edad, capacidad e instrucción y que el testigo tenga criterio necesario para juzgar el hecho que esta relatando y que por probidad y antecedentes personales tenga completa imparcialidad. La declaración debe ser clara y precisa sin titubeos sobre el hecho y más sobre la esencia de mismo, el testigo no debe de dar muestras; que esta siendo obligado a declarar por medio de la fuerza física o moral o algún engaño error o soborno como lo muestra el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos dice que:

(14) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa S. A. Novena Edición . México 1988 pag . 373.

Artículo 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I Que por su edad, capacidad e introducción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

II Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad,

III Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV Que la declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sea sobre sus circunstancias esenciales; y

V Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno judicial no se reputará fuerza.

Para ampliar el anterior fundamento jurídico nos dice el autor Juan José González Bustamante " ... el Código de Procedimientos del Distrito Federal conserva en su artículo la Teoría de la prueba tasada al establecer que para que haga prueba plena el testimonio, se requiere que provenga de dos testigos hábiles que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren, porque hayan oído las palabras que relatan o visto los hechos sobre los que deponen : pero admiten que también haga prueba plena el testimonio de dos personas que reúnanlas condiciones de habilidad y convengan en la substancia y no en los accidentes del hecho referido, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen su esencia . . ." (15)

Cuando un testigo declara falsamente después de que es preparado, normalmente es descubierto, porque aparentemente su exposición es perfecta pero resalta la inconsistencia del testigo que acaba de aportar su testimonio, pues trata de hacer creer lo que no ha visto, ni oído y el juzgado lo percibe por la inseguridad que tiene en lo que refiere.

La equivocación de un testigo que no ha sido preparado para mentir es normal y ésta proviene por la falta de observación, inteligencia o de memoria, lo que no sucede cuando el que declara se encuentra bien enterado del hecho, por lo que no es frecuente que el testigo se contradiga. Otro factor que influye también es el sentimiento de piedad que tiene el testigo, cuando la audiencia se llega a celebrar mucho tiempo después que el delito se ha cometido, presentándose una reacción piadosa hacia el inculpado, que se traduce en el deseo de librarlo de prisión esto como consecuencia del tiempo, provocando que el testigo incurra en errores y le sucede con frecuencia a las personas veraces.

(15) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Idem pag. 155

Diversos factores influyen en el relato de los hechos que una persona ha presenciado y con el tiempo son deformados. Por lo general se recuerdan aquellos acontecimientos que más impresión han causado en el ánimo de quien los refiere, todo depende de la intensidad de los sucesos presenciados, estos es, si una persona se impresiona fácilmente los hechos quedarán grabados en su memoria y si estos no llegan a rebasar la barrera sentimental los podrá reproducir con una gran facilidad y soltura aportando el mayor número de detalles ante el juzgador y su testimonio será de gran ayuda; pero si la persona que presencia los hechos se impresiona con muchísima facilidad y tiene una gran sensibilidad, los hechos presenciados rebasaran su barrera sentimental y los grabará en su memoria como un hecho en conjunto y difícilmente lo podrá reproducir ante el juzgador, por lo que esta persona no es idónea para ser testigo y por consecuencia no tiene capacidad para serlo.

El maestro Juan José González Blanco nos dice " . . . todo depende de la intensidad en las impresiones; también influye en la deformación del testimonio el tiempo transcurrido entre el acontecimiento y la época en que el hecho se relata . Se observa como entre más vivaz es la imaginación de la persona, más riesgo se corre de incurrir en inexactitudes. A veces, la imaginación deforma los hechos, especialmente cuando influye la pasión, el miedo o el espanto." (16)

La edad es un factor importante para establecer quien puede o no tener capacidad para ser testigo, con el tiempo se ha aceptado que la edad óptima para acudir ante una autoridad judicial en calidad de testigo es la que se comprende desde los dieciocho hasta los sesenta años, sin querer decir con ello que las personas no comprendidas en estos límites no pueden hacerlo.

No todos los testimonios provienen de personas que están dentro de estos límites son certeros existen muchas causas físicas - síquicas que lo impiden, las cuales que pueden ser externas o internas que alteran la personalidad, estos cambios se manifiestan en los casos de sicosis neurosis y psicopatías, acerca de esto se hablara de la etapas donde existen mayores cambios que son la de la niñez, adolescencia la vejez o la ancianidad. Penalmente toda persona tiene capacidad para ser testigo y por consecuencia rendir su testimonio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 213 nos dice: A los menores de dieciocho años, en vez de exigirseles protesta de decir verdad, se les exhorta para que la digan.

Por su inmadurez, a los menores no se les presiona con el juramento, tampoco son interrogados a solas frente a desconocidos y se exige que deben estar con sus padres y por ausencia de ellos con un familiar, el cual debe

(16) Ibidem pag. 375.

tener madurez, esto es con el fin de que no sea presionado o si ocurriera pueda controlar sus facultades mentales y comunique el conocimiento que tiene sobre los hechos investigados.

Algunos autores están en favor de la hipótesis, que el sistema nervioso de los menores de edad y los órganos de los sentidos se desarrollan en forma permanente y por consiguiente lo pueden comunicar con mayor facilidad con las personas que tienen contacto diariamente, pues los hechos se fijan y los recuerdan con mayor facilidad cuando son pequeños por la frescura de mente pues esta no tiene tanta carga de información que debe de manejar cotidianamente.

El autor Orlando Alfonso Rodríguez no menciona que " En tiempos remotos, a los niños no se les permitía testimoniar y menos se les admitía en asuntos relacionados con la administración de la ley. En los comienzos del renacimiento, después de la tenebrosa Edad Media, se empieza a considerar el testimonio del infante como digno de credibilidad, es más que estaba ceñido a la verdad si se le consideraba con el adulto, por faltarle el interés controvertido en la litis, no tenía la costumbre de mentir y se limitaba a decir la verdad, en sustancia, este testigo era el espejo de la verdad. (17)

Mi idea es que un menor es digno de creencia y por consecuencia se debe de admitir su testimonio, para él es más fácil decir la verdad que mentir y más aún ante un desconocido, que por su sola presencia presiona al testigo menor edad ya que, en su mente solo aparece el probable castigo que le pueden imponer por estar mintiendo sobre un asunto de mayores.

Un hombre mayor en pleno uso de sus facultades mentales se caracteriza por su capacidad de raciocinio, síntesis y análisis este se conducirá dentro de un sistema de valores sociales, culturales y morales impuestos por la sociedad, esto es producto de varios años de convivencia con la sociedad y la naturaleza que le permitirán llevar un comportamiento general más o menos rectilíneo.

El infante entendiendo por esto es la persona que está llegando a los doce años comprendiendo lo que es la sociedad, la familia y el compañerismo, tiene muy claro cuáles son sus obligaciones y hábitos que debe cumplir, pero en la parte final de su infancia muestra cambios muy radicales, pero estos son lógicos por sus trastornos hormonales pues el interior de su cuerpo se modifica y su personalidad no está aún por la influencia de alguna amistad o compañía.

(17) RODRÍGUEZ ORLANDO ALFONSO, EL Testimonio Penal y sus errores Editoriai Temis S.A. Quinta Edición, Bogotá Colombia año 1985 pag. 72

Esta etapa de la vida es la adolescencia y comprende de los trece a los veinte años, en la cual se observa el mayor número de cambios físicos y químicos; tanto en el varón como en la mujer, en la mujer aparece la ovulación, el crecimiento de los senos y caderas, en el varón el ensanchamiento de la espalda y los hombros, el timbre de voz; en ambos aparece la velloidad surgiendo los intereses materiales y mayor interés hacia los conflictos sociales y su solución.

En estos casos el administrador de justicia al recibir el testimonio de adolescentes debe de tener mucho cuidado, pues su testigo no es un niño y no es un adulto, esta frente a un testigo que no permite que se le presione, se le critique ó se le hable con voz alta, por lo cambios físicos y químicos a los que haga referencia y estos no le permiten actuar equilibradamente frente a la autoridad judicial, la autoridad debe de valorar acertadamente esta clase de testimonios, porque corre el riesgo, si el testigo adolescente muestra inestabilidad emocional y se llegue a tomar en cuenta su testimonio y sirva para que se cometan graves injusticias.

El administrador de justicia debe de tomar en cuenta varios factores al recibir o desechar el testimonio de algún adolescente, porque no todos se desarrollan de la misma manera, el desarrollo no es el mismo en un adolescente pobre, entendiendo que es de escasos recursos económicos de bajo nivel cultural, al de clase media o acomodada. Entre estas clases de adolescentes lo único que tienen en común son sus necesidades fisiológicas como son el comer, dormir, el tener sed, el primero alcanza su madurez más rápidamente ya que se enfrenta al mundo de forma directa, porque sale de casa a buscar trabajo o ganarse el pan de una u otra forma y en este ir y venir se encuentra con situaciones verdaderas, en las que debe de discernir que es lo bueno y malo, por el otro lado el adolescente de clase media madura y llega a ésta con sus etapas bien formadas, esto es a que pasa de ser niño a adolescente, de adolescente a joven y de joven a adulto obteniendo como se conoce su edad cronológica con su edad psicológica; el último caso es al adolescente de clase acomodada tarda aun mas en encontrar su madurez por la posición económica en la que se encuentra, su niñez ocupa todo el tiempo necesario para desarrollar sus habilidades, más aun cuando son adolescentes llegan a rebasar la mayoría de edad y concluir una carrera universitaria y seguirán siendo considerados hijos de familia pero en algunos casos se seguirán comportando como unos adolescentes, pues la posición económica les permite que los márgenes de desarrollo se amplíen y su madurez tarde en llegar, cuando se llega a la madurez al individuo se le considera como adulto y esto esta contemplado dentro de los códigos relativos a la materia

Cuando se llega a la última parte de nuestro proceso biológico es la Senectud y Orlando Alfonso Rodríguez nos dice que: " En el testigo debe de coincidir la edad cronológica con la edad mental. Lo ideal es que haya un equilibrio entre ambas, sin embargo, no siempre ocurre así: la primera avanza ininterrumpidamente sin sobresaltos, la segunda se desarrolla dentro de las vicisitudes y contingencias del medio. Unas veces aparece

atrás la cronológica, como en el caso de los niños precoces, que a pesar de su corta edad, tienen sorprendentes intervenciones, dignas de ponderación en otra, la edad mental marcha a la zaga de la cronología, como ocurre en los adultos con mentalidad de niños adolescentes." (18).

Lo anterior sucede con el anciano la edad cronológica avanza ininterrumpidamente la edad mental se desarrolla en forma irregular en ocasiones avanza y otras retrocede, algunos autores afirman que es como una segunda niñez, no del todo es creíble, porque si ya lo mencionamos en los niños existe frescura en sus ideas, fijación de las imágenes y secuencia en los hechos; en los testigos ancianos se manifiesta la lentitud y pesadez del cuerpo y su mente no tan lúcida van perdiendo la agilidad mental y se llegan a perder en las esferas de modo y tiempo.

Normalmente estos testigos no son sujetos del delito de falso testimonio, porque su actuación es leal con la autoridad judicial y si le llegan a mentir es porque sufren de alguna enfermedad física o mental, pero no lo hacen dolosamente.

Algunos autores afirman que, como el testigo anciano esta cerca de la tumba no tiene ningún interés en mentir y más aún por las creencias religiosas, otros manifiestan que el envejecimiento se da en el sistema nervioso y se refleja directamente en el cerebro confundiendo un hecho con otro.

Y no hay duda que la calidad del testimonio se ve reflejado por es estado de salud tanto físico como mental del testigo, pues una persona de edad avanzada en buen estado de salud no miente con intención, y cree decir la verdad solo que en ocasiones llega a confundir una imagen por otra, El maestro Orlando Alfonso Rodríguez nos hace una separación de las deficiencias somáticas y síquicas

- " 1) Las somáticas agotamiento general del cuerpo, . . .
- 2) Debilidad de los órganos de los sentidos, . . .
- 3) Muerte de las neurona.

. . . Dentro de las deficiencias síquicas, tienen especial importancia en el ámbito probatorio, las siguientes.

A) Disminución de la capacidad crítica, El anciano se torna conformista, acepta las opiniones más absurdas sin la menor fórmula de juicio. . .

B) Debilidad de la memoria, es la facultad más sufrienda con el inagotable paso del tiempo, al morir las neuronas que nunca se reproducen, ciertas zonas de la corteza cerebral quedan sin comunicación y en la obscuridad del olvido. . . " (19)

(18) Ibidem pag. 82.

(19) Ibidem pag. 83.

La regla por lo general siempre indica que toda persona puede ser testigo en un sentido abstracto sin tomar en cuenta las circunstancias que se han manejado con anterioridad como lo son los altos funcionarios en razón de sus funciones, y en concreto solo aquellos que hubieran tenido conocimiento del hecho delictivo que se investiga y se trata de llegar a la verdad o en cada caso en particular y que origen al proceso.

Sin embargo existe una serie de restricciones a esa regla , como es que no se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo, o cónyuge del acusado, ni a los parientes por consanguinidad , así como aquellos que se encuentran ligados por amor, gratitud o respeto con el acusado. En este sentido se contempla el artículo 192 que ya cite y de la misma manera se contempla en materia federal en el artículo 243 solo que éste criterio se amplía hasta el cuarto grado de consanguinidad .

Lo que se desprende de este artículo es lógico ya que los lazos de amor, respecto y gratitud ya que son muy fuertes e impiden que los hombres declaren con toda la veracidad sobre los hechos a pesar de que una vez comprobados traigan consigo una pena para su consanguíneo o tutor , partiendo de esta premisa de solidaridad que dan esos sentimientos por consecuencia es admisible la misma con su consabida anotación en la actuación judicial que existe el lazo de unión por las distintas razones que existen por lo cual debe de constar en actas.

En nuestro derecho no puede oponerse tacha a los testigos peros se permite que de oficio o a petición de parte del juzgador hagan constar en el proceso todas las circunstancias que pudieran influir en el valor probatorio del testigo, por lo que no se reglamenta la inhabilidad como en otros derechos de América Latina. La importancia de la capacidad del testigo es que gracias a su sana mente nos podremos trasladar hasta el momento de los hechos que se investigan y se trata de dilucidar y quien los cometió castigándolo en su medida. A que me refiero al decir " la sana mente del testigo " ya que ha falta de un conocimiento directo , el único medio para retroceder en el tiempo es a través de la mente del testigo , él mismo es quien nos llevará con el encuentro de las huellas materiales o inmateriales de los indicios de aquel tiempo.

Lo anterior se verifica en el ámbito del proceso donde las descripciones que más adelante se le denominarán medios de prueba y estos a su vez terminan por suplir el desconocimiento del juez en relación al hecho que se le presenta, puede decirse que hasta cierto momento el proceso se manifiesta como una búsqueda recolección y vestigios de la narraciones tocantes al hecho que se quiere probar , al testigo se le pide más que la exteriorización de un juicio que contiene solamente lo que por él ha visto o constatado . En nuestro derecho mexicano no existe hasta el momento ley adjetiva que impida la negativa para aceptar a algún testigo con las peculiaridades del caso pero Juan Oronoz nos refiere lo siguiente en citar que en

la República de Argentina . " se establece en el numeral 278, según el texto de la ley 22.383 que no podrán ser citados como testigos , salvo en los casos previstos en el artículo 163 párrafo segundo :

- 1o.- El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2o Sus ascendientes y descendientes legítimos o extramatrimoniales legalmente reconocidos .
- 3 o.- Sus hermanos legítimos o extramatrimoniales e igualmente reconocidos.
- 4 o.- Sus Afines hasta el segundo grado
- 5 o.- Los tutores y pupilo recíprocamente

Además de señalar en el numeral 275 del mismo ordenamiento que:

No podrán ser admitidos como testigos :

- 1 o Los eclesiásticos sobre los hechos que les hayan revelado en confesión.
- 2 o.- Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fueran desligados de su obligación por sus superiores.
- 3 o Los defensores del inculpado, respecto de lo que le haya sido confiado de esta calidad.
- 4 o.- Los abogados o procuradores, cuando se trate de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por la revelaciones hechas por sus clientes. En el ejercicio de su respectivo ministerio
- 5 o.- Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6 o.- Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de estado físico, moral o mental, en estado de decir verdad.

En el caso de los eclesiásticos, se debe señalar que debe estarse en primer lugar a la religión oficialmente adoptada, en este caso a la católica, apostólica y romana , justificándose por razones morales y de conciencia, como ejemplo tenemos el sigillum confessionis. Por cuanto hace al inciso segundo, el legislador otorgó mayor valor a la seguridad de la nación por encima del interés de encontrar la verdad legal , a los defensores del inculpado se le niega el derecho testificar toda vez que se justifica como medida indispensable para el buen resultado de la propia defensa, demás que generalmente reciben las confidencias íntimas de sus clientes.

Los señalados en el inciso 5° porque así su reseña tutela la libertad del enfermo para proteger su salud , cabe señalar que se tiene la obligación en los casos en que la alteración de la salud sea consecuencia del delito, debe denunciarlo , y los comprendidos en el inciso 6 o la razón de su limitación es lógica, en nuestro derecho los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito federal y en materia federal para toda la República tipifican el delito de revelación de secretos " (20)

(20) **ORONÓZ, JUAN** . La Prueba Testimonial , Editorial de Palma , Cuarta Edición , Buenos Aires Argentina , año 1996 pag. 65 66 .

CAPITULO SEGUNDO.

2.Base Doctrinal acerca del Testigo

2.1.Concepto de Testimonio

2.2. El Valor Probatorio del Testigo

2.3.Idea General Sobre la Prueba

2.4.La Preparación de la Prueba Testimonial

CAPITULO SEGUNDO

2. Base Doctrinal Acerca del Testigo.

Es importante ubicar al testigo dentro del proceso penal; para darnos cuenta de su importancia y su mejor comprensión, es a través de la teoría del proceso penal, este punto se atenderá con base a la doctrina y con la asistencia de varios autores nos mostrarán algunos conceptos de testigo y a su vez a éste en sus distintos aspectos como el moral, intelectual, afectivo y psíquico .

La teoría del proceso tiene como fin la justificación del porque de la regulación jurídica por parte del legislador, haciendo un poco de historia si nos remontamos al tiempo de la realeza y el sistema de la oligarquía (" f. Gobierno de pocos. Forma de gobierno en la cual el poder supremo lo ejerce un reducido número de personas pertenecientes a una misma clase social ") (21) en donde las arbitrariedades eran en contra de las clases más desvalidas ya que no existía un Derecho de Procedimientos Penales mucho menos podían distinguir entre proceso y procedimiento como lo menciona Guillermo Colín Sánchez que cita a Cesar de Bonesana , Marques de Beccaria, en su libro " De los Delitos y de las penas " solo pretendió poner los principios y límites para la aplicación justa de las penas y estas deberían estar descritas en las leyes " (22) así como este autor y otros se preocuparon por las irregularidades que existían en los procesos penales ya que no era la misma impartición de la justicia para un noble caballero que para un persona del pueblo.

En la legislación mexicana la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contamos con las garantías individuales y el artículo donde se establece el procedimiento penal es en el artículo 14 que dice : " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía , y aún por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley . . . " "

A pesar de que el precepto constitucional es muy claro, procedimiento , proceso y juicio se confunden por su uso cotidiano, pero el maestro Guillermo Colín Sánchez nos da su explicación " El procedimiento penal,

(21) GISPERT, CARLOS. Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Editorial . Printer Colombiana. Edición 1990, Año 1990 pag 1253

(22) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa S.A , Décimo sexta Edición Año 1989. pag 68

es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto. " (23)

Dicho en otras palabras para que nos quede aún más claro , para precisar el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia . Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo. La palabra procedimiento cuando tiene su valor cuando se refiere a las formalidades procesales y es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es a la palabra juicio . Desde el momento que el C. Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, queda vinculado con el Juez de lo Penal , este a su vez con el procesado y defensor todos estarán entrelazados, si ocurre de esta manera se esta hablando de un proceso sin dejar de mencionar que implica la concurrencia de otros sujetos que son fundamentales como son los testigos, policías judiciales , personal administrativo que actúa.

Establecimos que cualquier persona puede ser testigo, no existen y no deben existir incapacidades para el testimonio, en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se refiere al testimonio como una prueba puramente histórica o para engrosar la investigación, sino como de cooperación para la formación de la investigación que se lleva a cabo, el interés que pueda tener el testigo para alterar la verdad, solo debe ser tomado en cuenta en la valoración del testimonio, pero no es un obstáculo para su presentación, el Ministerio Público o el Juez, ambos pueden valerse de cualquier fin para que el testigo con sus respuestas, contribuya a tipificar el cuerpo del delito que se investiga. El artículo referido nos manifiesta que no existe impedimento legal para ser testigo, pero no nos menciona nada acerca de la calidad moral que debe tener el testigo, situación que nos ocupa, pues el Ministerio Público o el Juez lo que buscan es la sinceridad del testigo al proporcionar su testimonio, esto es como lo mencionado por Francois Gorphe " Una buena moralidad es la mejor garantía de sinceridad. La mentira y sobre todo el perjurio, no se concibe en la boca de un hombre virtuoso, Se puede asegurar que una persona concienzuda no se ha dejado corromper, no ha vendido su testimonio " (24)

En la actualidad es muy difícil pero no imposible encontrar una persona que este dispuesta a deponer su testimonio en favor o en contra del sujeto activo o pasivo, a lo que me refiero es que si existen individuos con una solvencia moral convencidos que su testimonio debe ser tomado en cuenta dentro del procedimiento penal.

(23) Ob Cit. pag. 72

(24) GORPHE, FRANCOIS . La Crítica del Testimonio, Madrid España, Tercera Edición, Editorial Instituto Editorial Reus , Traducción de Mariano Ruiz Funes año 1960, pag 102 .

El mismo artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tampoco menciona la moralidad que pueden tener algunos sujetos, que pueden ser considerados como testigos y de estos sujetos se toma el ejemplo, ser una prostituta, o un ladrón, personas que viven en medios viciados, ambos quedan al margen de la sociedad organizada, pues no son bien vistos por sus hábitos de como ganarse la vida, por un lado la prostituta o meretriz debe de engañar en todo, a su cliente de ocasión y de la misma forma a sus familiares en no declararles su oficio, el ladrón también utiliza la mentira el engaño como medio de defensa y agresión hacia la sociedad, a pesar de su condición social en los anteriores ejemplos la ley no es específica al determinar que los ladrones o las prostitutas no pueden ser considerados como testigos, por el contrario se debe de respetar el espíritu del artículo que se menciona y se debe de aceptar que se aporte el testimonio, pues el Agente del Ministerio Público o el Juez lo que buscan quien les provea de luz en el asunto y les debe de interesar la actividad cotidiana del testigo.

De este ejemplo se desprende la siguiente pregunta, ¿Estas personas serán idóneas para deponer su testimonio?, la moralidad depende del grado de educación, y los cimientos que se les hayan proporcionados desde pequeños en sus hogares, situación importante que debe de tomar en cuenta, pues si un menor se le enseña a mentir o percibe él las mentiras que utiliza el padre para engañar a los demás, el menor crecerá cerca de la mentira sentirá que eso es lo normal él modificará a la mentira convirtiéndose en un especialista para usarla, por que deducimos que existen individuos que tienen la moralidad en fragmentos y la utilizan solo cuando les conviene.

Para ser testigo no basta con quererlo ser, es preciso saberlo ser, en el momento de rendir el testimonio se ponen en acción nuestras funciones como son los sentidos, la percepción la memoria y por lógica estos deben de estar en buen estado, como a continuación me refiero a cada uno de ellos.

1.- Los sentidos, es necesario no ser ciego, o sordo, pero aquí una paradoja un ciego puedo haber oído y un sordo haber visto y si lo acepta la ley.

2.- La percepción, se refiere a la sensación que se transmite a nuestros sentimientos por los hechos presenciados.

3.- La memoria interviene después de la percepción y enlaza los hechos pasados con los presentes, permite fijar las impresiones con las imágenes y recordarlas una a una.

La presencia del testigo ante la autoridad es una condición, pero no así el contenido de su testimonio, porque puede ser presentado por escrito ante la autoridad correspondiente y ratificado con posterioridad, a fin de garantizar la disponibilidad del testigo en el procedimiento a estos se les impone un deber en lo que se refiere a la presentación ante el ministerio público o el juez, como lo establece el artículo 195 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Que a la letra dice : " Artículo 195 Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos . . . " Y de la misma manera nos lo menciona Francesco Carnelutti " En cuanto concierne en el proceso, el tratamiento del testigo es análoga al hecho al imputado con el mandamiento de comparecencia, en cuanto si el testigo no obedece a la invitación que se dirige, puede ser conducido ante el ministerio público o ante el juez con la fuerza, El poder del juez, a este respecto es ciertamente una potestad, y el deber del testigo no es solamente una obligación. La presencia del testigo en el proceso puede considerarse, por tanto suficientemente garantizada " (25)

En la ciencia del derecho para llegar al conocimiento de la verdad en las controversias penales es necesario probar los hechos alegados ante el juez; probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos. Es por esto que Manuel Rivera Silva, llama medio de prueba a : " . . . la prueba misma es el modo o acto por medio del cuál se llega al conocimiento verdadero de un objeto " (26)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 establece como prueba a todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación previa pueda constituirlo. en la doctrina encontramos diferentes clasificaciones de medios de prueba como la que menciona Manuel Rivera Silva .

" 1.- Medios de prueba autónomos y medios de prueba auxiliares.

- Los medios probatorios autónomos, son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento.

- Los medios de prueba auxiliares son los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio como por ejemplo: con la peritación, la confrontación y el careo

2.- Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.

- Los medios probatorios mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba como por ejemplo : el testimonio,

- Los medios probatorios inmediatos son todos aquellos que nos solicitan la intervención de un órgano, para llevar directamente al Juez el objeto de la prueba; por ejemplo la inspección ministerial.

(25) CARNELUTTI, FRANCESCO. Principios del Proceso Penal , Editorial Porrúa S.A , Cuarta Edición México año 1982, pag 202.

(26) RIVERA SILVA, MANUEL , El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, año 1978, pag. 315

3.- Pruebas naturales y pruebas artificiales.

- Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

- Las pruebas artificiales son los que entregan , el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos

4.- Medios Probatorios nominados y medios probatorios innominados.

- Los medios probatorios nominados son aquellos que la ley les concede nombre en específico como por ejemplo ; la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos , la inspección judicial , **la declaración de testigos**, las presunciones, la confrontación y los careos .

- Los medios probatorios innominados, son todos aquellos que en la ley no tienen denominación especial "(27)

El testimonio se asocia con cuatro medios auxiliares que son la interpretación, careo, confrontación y reconocimiento , la interpretación auxilia a la recepción y los demás para su complementación, el maestro Fernando Arilla Bas nos hace la siguiente explicación :

" a) Las personas que ignoren la lengua castellana serán interrogadas mediante uno o dos interpretes los cuales les protestaran traducir fielmente . . . Los intérpretes deberán ser mayores de edad y solo en caso de que no pueda encontrarse uno que reúna dicha condición podrá nombrarse otro de 15 años cumplidos cuando menos . Ningún testigo podrá ser interprete. . .

. . . b) El testimonio se perfecciona mediante el careo y la confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos.

El careo tiene doble significado, pues supone, en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución **para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra** con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa . . . " (28)

El Testimonio es considerado en nuestra legislación, como un medio de prueba y por consecuencia es un acto procesal, en los artículos 135 y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales , respectivamente expresan, que como medios de prueba son los testigos y el tribunal no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

(27) Ob Cit. Pag 193

(28) ARILLA BAS, FERNANDO El Procedimiento Penal en México . Editorial Kratos S.A. de C.V. Décima sexta Edición .México , Año 1992 pag. 123

Los artículos mencionados a la letra dicen :

Artículo 135 .- La ley reconoce como medios de prueba:

- I . La confesión;
- II . Los documentos públicos y privados;
- III . Los dictámenes de peritos ;
- IV . La inspección ministerial y la judicial ;
- V. Las declaraciones de testigos, y**
- VI .Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal, Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario, podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Artículo 240.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Los dos anteriores artículos son categóricos al indicarnos que los tribunales " no podrán dejar de " pues si lo llega a hacer estarán violando una garantía individual que nos confiere nuestra Carta Magna, y en caso de hacerlo, nos ubicaremos en lo que conocemos como el Juicio de Amparo. Otro medio auxiliar que reviste gran importancia es la peritación , y estos son las personas que auxilian al juez por medio de sus conocimientos especiales . ya sean científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos, materia del debate. De lo anterior se desprende, que los peritos deben de tener como característica esencial los conocimientos especiales de la materia objeto de la prueba y como consecuencia de tal situación, el juez los desconoce ya que el juzgador es perito en derecho.

Esta prueba se hace necesaria en el proceso cuando, se examina el hecho que se quiere demostrar se requieren conocimientos científicos o bien la práctica cotidiana de un arte u oficio, por lo tanto el perito debe tener conocimientos científicos o experiencia en algún arte u oficio.

La doctrina ha clasificado a los peritos en dos grupos.

- A) los peritos titulados
- B) los peritos entendidos

Los primeros son aquellos que han estudiado una carrera a nivel licenciatura y tienen un título profesional como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Por su parte los peritos entendidos , que

por su actividad desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana tienen una técnica o arte. Rafael de Pina define a los peritos " como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal, acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para ello es indispensable que se tengan conocimientos especiales , en mayor grado que el caudal de una cultura . . ." (29)

Una prueba que es fundamental para esclarecer los hechos controvertidos, es la reconstrucción de los hechos y para ejemplificar la función de los peritos es el siguiente ejemplo, el personal judicial que en un accidente de tránsito terrestre en donde los conductores de los vehículos estén lesionados, este personal no podrá determinar quien tuvo la culpa del mismo, ellos solo tomarán la declaración de los hechos y el testimonio de los testigos, es en ese preciso momento cuando intervienen los peritos de las diferentes especialidades que pueden ser los peritos de tránsito terrestre, porque ellos poseen el conocimiento suficiente para determinar con base a las huellas dejadas por los vehículos, en el momento del impacto, y así determinar quien es el responsable de los hechos ocurridos.

Con la reconstrucción de los hechos es un medio probatorio que está estrechamente vinculado con la inspección. Apunta Don Sergio García Ramírez " La reconstrucción de los hechos, constituye una de las proyecciones o formas que puede asumir la prueba de inspección. " (30)

Yo estoy convencido y coincido con el maestro García Ramírez sobre la relevancia que es la reconstrucción de los hechos ya que por medio de esta prueba el juez o administrador de justicia será el primer contacto con la escena donde se cometieron los hechos que se investigan, es importante que el C. Agente del Ministerio Público o el Juez lleven a cabo esta prueba y no la encomienden algún miembro de su personal, porque cuando se lleve a cabo el interrogatorio después de que rinda su prueba confesional el inculpado, y con preguntas precisas el Juez o Ministerio Público se percatará si el testigo se está conduciendo con la verdad o no. Además que en el momento del desahogo de la prueba testimonial de la misma manera que lo anterior se debe ubicar al testigo en el lugar de los hechos, como he dicho con preguntas precisas el juzgador percibirá si es lógico o no su testimonio pues él ya conoce el lugar. De lo anterior se desprende el siguiente criterio de jurisprudencia para reafirmar la relevancia de esta prueba :

(29) DE PINA VARA , RAFAEL. Diccionario Jurídico ,Editorial Porrúa S.A. Décimo Segunda Edición México año 1984, pag 315.

(30) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y VICTORIA ADATTO DE IBARRA Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición , México 1984 pag. 277.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I Febrero, Tesis: XX.294 P , Página: 198. **INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS.** SI EL INculpADO CON TODA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO OFRECIO ESAS PRUEBAS Y EL JUEZ INSTRUCTOR SIN BASE LEGAL NEGÓ LA PRACTICA DE ESAS DILIGENCIAS TAL PROCEDER SE TRADUCE EN VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION AL QUEJOSO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). ATENTO A QUE LA INSPECCIÓN JUDICIAL ES UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTA QUE TIENE POR OBJETO FORMAR LA CONVICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE LA PERCEPCIÓN INMEDIATA DE ÉSTE SOBRE LOS LUGARES, PERSONAS U OBJETOS VINCULADOS CON LA CAUSA CRIMINAL QUE SE INVESTIGUEN EN EL PROCESO, DEBE ENTENDERSE QUE CON ESTA PRUEBA SE BUSCA EL CONTACTO PERSONAL DEL JUEZ CON LA MATERIA MISMA DONDE DE HECHOS CONSISTE EN REPRODUCIR LA FORMA COMO OCURRIERON, DE ACUERDO CON LAS VERSIONES QUE EXISTEN EN EL PROCESO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONSTEN LOS HECHOS A CONOCER Y A PROBAR, SIN INTERMEDIARIOS, Y SE FORME UNA OPINIÓN PROPIA A TRAVÉS DE SUS SENTIDOS Y DE SU SABER. Y LA RECONSTRUCCIÓN ESTABLEZCA LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS TESTIGOS PRESENCIALES Y DEL INculpADO, CON OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL TENGA NOCIÓN DIRECTA DE LA MANERA COMO SE DESARROLLARON ESOS HECHOS; DE AHÍ, QUE SI EL DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO, OFRECIÓ CON TODA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y EL JUEZ INSTRUCTOR SIN BASE LEGAL PARA ELLO NEGÓ LA PRÁCTICA DE TALES DILIGENCIAS, TAL PROCEDER CONculCA LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, MISMAS QUE SE CONSAGRAN EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV, DEL NUMERAL 399, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, EN RAZÓN DE QUE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA FACULTADES PARA VALORAR EL ALCANCE DE UNA PRUEBA, UNA VEZ RECIBIDA, NO LAS TIENE, FUNDÁNDOSE EN PREJUICIOS SOBRE SU EFICACIA, PARA ABSTENERSE DE RECIBIRLA, ACTO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE PRIVA AL QUEJOSO DE DEFENSA. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 759/94. LUIS ESPINOSA MENDOZA. 9 DE ENERO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO JOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Con este criterio nos damos cuenta de la importancia que reviste la reconstrucción de los hechos, en primer término si el inculpado la propuso en tiempo oportuno el órgano jurisdiccional no le puede negar este derecho a que se lleve a cabo porque en caso contrario lo deja en estado de indefensión violando sus garantía

de la ley de amparo, esta misma diligencia tiene como fin el cerciorarse de que exista el lugar de donde se suscitaron los hechos, ubicar en el espacio a los que intervienen en este acto, el modo de llevar a cabo su acción, tiempo es la concordancia de los dos aspectos anteriores (modo y tiempo) El resultado que se busca, es que el inculpado rinda su explicación auxiliándose de todos los medios físicos y materiales de los que requiera que van desde desplazándose en la escena de los hechos con movimientos más descriptivos el número de pasos que dio para aproximarse a la víctima, también las veces golpeo al sujeto pasivo, con que objeto material realizo su acción, de que forma utilizo el objeto utilizado, en que parte del cuerpo asesto los golpes o el golpe que lesiono o privo de la vida al sujeto pasivo, cuanto tiempo utilizo para cometer su acto. Debe de narrar el horario en que sucedió lo narrado, para que en ese mismo horario se reconstruyan los hechos, tomado en cuenta la iluminación que existió en el momento de realización, si es que fue de noche o de día. El testigo aportara su testimonio en relación a lo que él escucho, observo en el lugar de los hechos, será necesaria su intervención en la reconstrucción de estos, de ser necesario debe de describir en forma analítica del como se llevo a cabo el hecho en cuestión. Mencione, que las referencias que nos aportan los que intervienen en esta reconstrucción, son de hechos pasados, el juzgador debe de aprovechar esta actuación pues es la única forma de tener contacto en el tiempo pasado, además de que el juzgador en el momento procesal oportuno lo utilizara para ampliar su criterio sobre el asunto en cuestión

2.1 Concepto de Testimonio.

Es necesario hacer la separación entre testigo y testimonio para no caer en ninguna confusión, y como se ha explicado en el punto 1.1, el testigo, es la persona que presencia los hechos y estos pueden ser constitutivos de un delito, por consiguiente testimonio es la declaración verbal que realiza el sujeto (testigo) que presencio el hecho, ante la autoridad judicial, este tercero involucrado en la relación judicial debe de reunir cierta capacidad para rendir su testimonio como nos dice el licenciado Marco Antonio Díaz de León " es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito " (31)

Para que hagan fe su testimonio se ha de atender a las siguientes circunstancias:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Probidad
- 3.- Imparcialidad
- 4.- Conocimiento y
- 5.- Solemnidad .

El testigo a través del testimonio narrara al Juez los hechos que él percibió y que para el juez no se pueden concebir como objetos materiales. Esto es el testimonio en sentido amplio, el cuál comprende a el testimonio de las partes, por otra parte el testimonio en sentido estricto son declaraciones de terceros, percibidas por éstos y que están relacionadas con el hecho que se investiga.

Esta manifestación se hace en forma oral , pero que sucedería si el testigo fuere sordo o mudo ? pero si éste sabe leer y escribir, se le interrogara en forma escrita como lo prevé el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice : " A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se le interrogará por escrito y se le prevendrá que contesten del mismo modo. "

¿ Que sucederá con los testigos que no saben leer y escribir ? se le tomará su declaración a través de interpretes que puedan entenderlos, como esta previsto en el 187 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice : " Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomudo, el juez nombrará como interprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores "

(31) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas Penales Segunda Edición Editorial. Porrúa S.A México , año 1988 pag. 167

La definición que se menciona habla de la declaración oral que hace el testigo de lo que observó o escuchó, pero también pueden ser declaraciones que percibieron sus demás sentidos que puede ser el olfato, el gusto y el tacto.

- Con el sentido del olfato por ejemplo, el testigo puede darse cuenta cuando se está iniciando un incendio por el olor a humo y su mismo olfato lo llevara al lugar del siniestro y podrá percatarse si es un accidente o alguien lo está provocando y con que artefactos lo está llevando a cabo, para después dar a conocer su testimonio y llegar a la verdad. Recordemos que con este sentido nos es muy fácil recordar situaciones que nosotros vivimos, son rastros o huellas que muy difícilmente se desvanecerán, podrá pasar un largo tiempo pero el aroma en los dos sentidos por muy agradable o desagradable siempre será recordado por nosotros y asociado inmediatamente con los hechos físicos y materiales que vivimos en ese tiempo.

- Con el sentido del gusto por ejemplo, el testigo puede percatarse en caso de un envenenamiento ya que al ingerir alguna bebida se percata del sabor tóxico de esta, el Doctor Sergio Erill Saéz nos dice que elementos tóxicos son ". . . todos aquellos productos que, una vez que son absorbidos sean capaces de alterar, en un sentido nocivo las funciones vitales. En el terreno más amplio de las enfermedades por agentes químicos hay que considerar junto a estas sustancias todas aquellas que, por acción local, son capaces de deparar efectos perjudiciales . . ." (32)

- Con el sentido del tacto por ejemplo, el testigo puede reconocer objetos si es el caso de que se trate de un ilícito que se cometió cuando hay poca luz del día. De lo anterior se desprenden los elementos que debe reunir el testigo al momento de ofrecer su testimonio :

a) La percepción : El testigo recibe por medio de los sentidos el hecho que es considerado por la ley como delito .

b) El recuerdo, El hecho que presencio lo analiza y lo guarda en su memoria para que cuando sea necesario reproducirlo lo haga con el mayor número de detalles.

Nuestra legislación procesal penal, para asegurar la eficacia del testimonio establece ciertos requisitos a los que deberá sujetarse :

1.- La declaración, del testigo debe de ser de manera singular, es decir a los testigos se le examinará por separado.

(32) ERILL SAÉZ, SERGIO. Medicina Interna Editorial Marín S.A., Novena Edición, Barcelona España año 180, pag 1215

2.- Se le hará de su conocimiento, momento antes de la declaración, las sanciones que la ley impone al testigo que declara falsamente y en ese mismo acto se le tomara la protesta de ley.

El testimonio principia preguntándole al que aporta su testimonio su generales, sus vínculos de parentesco con él o los sujetos del delito, enseguida rendirá su testimonio, dirá todo lo que sabe en relación al delito que se investiga , deberá contestar todas las preguntas que las partes le formulen lo cuál hará sin evasivas y concretándose a responder lo cuestionado.

El testimonio será rendido dentro de las instalaciones juzgado, donde se este ventilando la causa o la averiguación previa, con excepción de testigos enfermos y los imposibilitados físicamente, tratándose de los primeros el Juez deberá de trasladarse o enviar personal judicial al lugar en donde estos se encuentren en relación a los segundos el testimonio lo podrá rendir por escrito, terminada la actuación del personal administrativo o del juzgado se levantará una acta pormenorizada de lo declarado, se leerá esta al testigo para garantizar la fidelidad de lo dicho y lo escrito, podrá ratificarla o enmendarla, por último firmará su declaración, o en su lugar podrá hacerlo la persona autorizada distinta atendiendo su ruego de este.

Crear y ser creídos son los dos importantes elementos que se desprenden del concepto de testimonio, creer, es la función tan difícil que tiene que desarrollar el Ministerio Público o el Juez ambos funcionarios deben de estar muy alertas para poder detectar cuando un testigo realmente esta diciendo la verdad, o esta mintiendo, porque en nuestro tiempo de tanta agresividad y tanta deformación en la información los testigos son muy susceptibles a ser corrompidos en su moral y no la llegan a aplicar cabalmente.

Ser creídos, esto corre a cargo del testigo, en otro aspecto importante del testimonio, por la misma carga de información que maneja el grueso de la sociedad, cuesta trabajo ser creído por la misma sociedad son dos elementos que se deben de unir otro que debe ser la solidaridad, porque si ambas partes fueran solidarios tanto la autoridad judicial como el que depone su testimonio solo bastaría la palabra de uno y la confianza del otro para llegar a la verdad.

La prueba testimonial es la más utilizada en el proceso penal, porque es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos. El licenciado Marco Antonio Díaz de León cita a Cipriano Gómez Lara " La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo.

Que testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. " (33)

No se debe de perder de vista lo importante que es la prueba testimonial, el Ministerio Público debe de apoyarse en el testimonio aportado por el testigo, para ejercitar o no la acción penal en contra del presunto responsable del ilícito. La prueba testimonial es quizá la más utilizada en el proceso penal, es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que dan origen a la intervención del ministerio público a este en forma inmediata y después generara la actividad del juez.

Otra prueba que va íntimamente ligada a la prueba testimonial es la reconstrucción de los hechos como ya se ha mencionado y explicado, con esta probanza se reproducen determinadas situaciones; su propósito consiste en apreciar de manera fiel y detallado las escenas del delito y las condiciones en las que fue realizado, también en la reconstrucción de los hechos el juzgador tiene la oportunidad de apreciar las reacciones anímicas de quienes participan en ella como son los el sujeto activo y pasivo y los terceros involucrados como son los testigos, con estas reacciones le ayudaran a descubrir la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Cuando alguna de las partes solicite esta prueba, deberá indicar cuales son las cuestiones que desean queden aclaradas. Para poder practicarlas es necesario la previa inspección del lugar y el examen de las personas que intervendrán en ella. A la diligencia deberán de concurrir, el juez, su secretario, los testigos, la policía judicial, el promovente, el acusado, su defensor, el Ministerio Público, los testigos presenciales y demás personas que señale el juzgador. El testigo es aquella persona que rinde su testimonio ante la presencia judicial mediante el interrogatorio que viene siendo las preguntas que se le van formulando uno a uno, estas deben de ser relacionadas sobre los hechos, no pueden ser insidiosas y no contener más de un solo hecho en la pregunta.

En general todos los individuos son considerados como testigos, y más aún cuando tienen conocimientos de los hechos que las partes deban de conocer, están obligados a declarar como testigos. La declaración de los testigos es un verdadero deber pues si incurren en su incumplimiento pueden ser sancionados por un arresto de quince días o multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(33) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO Tratado sobre las Pruebas Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, año 1988 pag. 168

Sobre este punto el abogado debe de ser muy asertivo y acucioso después de que termine de preguntar y en uso de la palabra, manifestando que es su deseo que quede asentado en autos lo siguiente, que con fundamento con el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solicito la Compulsa, de todas las constancias que obran en el sumario, para que con ellas se de vista al C. Agente del Ministerio Público toda vez, que de la declaración del testigo, así como de las respuestas, del interrogatorio formulado por esta defensa, se desprende que su testimonio no es coincidente ni en los accidentes ni en las constancias lo que hace presumir que el testigo se ha conducido con falsedad, en virtud de lo anterior se envíen al C. Agente del Ministerio Público, las constancias señaladas para que se abra la averiguación respectiva por el o los delitos que procedan.

Como hemos visto además de las sanciones administrativas en contra del testigo, también es posible iniciar una averiguación previa en su contra por conducirse con falsedad en el momento de su intervención ante la autoridad que en esos momentos este conociendo del asunto, de lo anterior se resume que el testigo tiene una importante función dentro del procedimiento que con base a su testimonio se utilice para dictar una sentencia en las dos formas conocidas y por consecuencia si se maneja con falsedad se le debe de castigar en forma muy estricta por que trata de engañar a alguien que le permitió de buena fe aportar su testimonio y éste abuso de este, por lo tanto el testigo así como se le confiere derechos se le atribuyen obligaciones y si no las cumple debe de asumir las consecuencia de su actitud negativa.

2 . 2 El valor probatorio del testigo .

Existen en la doctrina tres sistemas de valoración de las pruebas y estas son :

1. Legal o Tasado.
2. Libre.
3. Mixto .

1) El sistema de Valoración legal o tasado, es la ley la que le atribuye el valor que se debe otorgar a las pruebas, es decir, el legislador se encarga expresamente de decidir el valor que se deberá dar a una prueba en determinado.

2) El sistema de valoración libre, es el juzgador , quien tiene la facultad de otorgada por la ley, para apreciar el valor que a determinada prueba le corresponde, bajo su prudente arbitrio. En este sistema es el Juez quien otorga el valor de la pruebas ofrecidas por las partes, con criterio plenamente definido, razonando con lógica y aplicando las experiencia, el Juez deberá someterse a su convicción, pero debidamente fundamentada.

3) Sistema de valoración Mixta , es la ley quien atribuye un valor determinado a ciertos medios de prueba, un valor determinado a ciertos medios de prueba, y por consecuencia le permite a que el juez valore otros bajo su propia convicción.

El sistema que adopta nuestra legislación es el sistema mixto, ya que es la propia ley la que le asigna el valor a determinados medios de prueba probatorios, y a otros faculta al juez para valorarles libremente bajo su propio arbitrio .

Asi por ejemplo, la confesión los documentos públicos y privados, la inspección Judicial y las presunciones legales son valorizadas conforme al sistema legal, ya que es la ley quien les otorga el valor ; por el contrario , el dictamen pericial, el testimonio y las presunciones humanas entre otras, es el juzgador quien le dará el valor que juzgue conveniente .

La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio, que es el juzgador a quien corresponde valorar la prueba testimonial ya que es el juez a quien fundamentalmente le concierne calificar a los testigos, por lo mismo deberá de respetarse al máximo su criterio, sobre la base de que al obtener las conclusiones de que se trate no viole las leyes del razonio para llegar a tal o cuál convicción

No obstante la libertad de que dispone el juez para valorar a la prueba testimonial , si el valor que se le concede a dicha prueba testimonial es incorrecto, en un caso específico es el indebido la parte afectada puede impugnar ante las autoridades superiores solicitando una revisión, según lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación : " PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA , SI BIEN ES VERDAD, QUE LA LEY FACULTA AL JUEZ PARA VALORAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, TAMBIEN LO ES, QUE EL TRIBUNAL DE APELACION ESTA EN POSIBILIDAD DE REVISAR, EN FUNCION DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SI ESA VALORACION FUE O NO ATINADA, ES DECIR, SI EL CRITERIO USO CORRECTAMENTE EL ARBITRO QUE LA LEY LE CONCEDE, DE MANERA QUE EL SUPERIOR AL PERCATARSE DE LA CALIFICACION INCORRECTA, QUE DE LA PRUEBA HA AHECHO, EL A QUO , NO INCURRE EN VIOLACION A LA LEY " SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE VOL. LXXIII, P. S. J. A. A. 4466 / 32 JOSE FERRARA GARCIA 5 VOTOS .

Es necesario comentar que no en todos los procesos existe abundancia de pruebas, es por esto que el juzgador deberá aprovechar todos los medios de medio que se le presenten para llegar al conocimiento de la verdad en las controversias penales.

Cuando esta situación se presenta , existe un medio de prueba especial, del que podrá hacerse valer el juzgador para llegar al conocimiento de la verdad histórica del hecho controvertido que dio motivo al proceso: El testimonio.

Para que rinda buenos frutos el testimonio , deberá ser practicado de acuerdo a las reglas establecidas por la ley , la diligencia debe ser dirigida por el juzgador pues es éste quien finalmente con su experiencia y capacidad valorara esta prueba.

De lo anterior concluimos que el testimonio es considerado un medio de prueba y como tal puede ser probatorio . El valor de la prueba consiste en la idoneidad que tiene el medio de prueba para el conocimiento del juzgador la existencia o inexistencia de un hecho .

Por idoneidad entendemos que los medios de prueba aportados deben de contener determinadas características, que en su conjunto lleven al juez a conocer la verdad permitiéndole emitir su resolución. El juez deberá hacer un estudio critico de todos los medios de prueba aportados, el estudio al que nos referimos lo conlleva a un proceso por el cual la razón comprenda al conocimiento, esto es, el juzgador deberá tener, como ciertos, los hechos que tengan un fundamento firme y rechazará al mismo tiempo los que no lo tengan.

El Testimonio provoca convicción en el ánimo del juzgador al proyectarse en una sentencia podrá tomarlo en cuenta para, agravar o modificar la supuesta responsabilidad criminal del o los imputados. En el desahogo del testimonio, el juzgador tendrá oportunidad de constatar la veracidad con la que se han conducido los sujetos que rindieron sus declaraciones que deberá de analizarlos y hacen un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada y como lo menciona Eugenio Florián " La prueba testimonial es la más utilizada y más aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos , es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía." (34)

En el proceso penal el juez tiene el deber de conocer la ley con lo cual garantiza la correcta impartición de justicia a los casos concretos y al decir concretos, me refiero, si al juez se le han aportado todos lo medios suficientes, como la prueba testimonial, a ésta no debe dejarla de apreciar con todos sus ángulos que tiene, uno de ellos es que con esta prueba su criterio se ha formado y ha tenido contacto con la verdad histórica, ha podido reconstruir los hechos con el testimonio que le han aportado, es como si se transportara en el tiempo y regresara para estar presente en el momento de la ejecución de los hechos, esto solo se logra si el juzgador esta realmente interesado en el problema y lleva a cabo el desahogo de la prueba, pues si delega esta práctica al personal judicial jamás tendrá contacto con esa experiencia, él podrá percibir si el testigo esta mintiendo o esta diciendo la verdad, si en realidad esta contribuyendo en aumentar el criterio del juzgador al estar recreando la escena de donde obtuvo el conocimiento sobre la verdad que busca el juez.

Tomando como conocidos los sistemas que expone la Doctrina para la valoración de los medios de prueba , procedemos a examinar la valoración de los mismos, en este caso la valoración de la prueba testimonial que a nuestro juicio nos parece el más acertado, se expone algunas consideraciones acerca de la valoración que se hacen a la prueba en cuestión por parte de la doctrina. Valor de la prueba testimonial para entender este tema es conveniente que se defina por valoración de la prueba testimonial como lo hace para entender este tema es conveniente que se defina por valoración de la prueba testimonial como Marco Antonio Díaz de León " El juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica , sino también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos " (35)

(34) FLORIÁN , EUGENIO De las Pruebas Judiciales, Editorial Temis, segunda Edición , Bogotá Colombia, año 1990, pag. 71.

(35) DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Tratado sobre las Pruebas Penales , Editorial Porrúa S.A, Segunda Edición, México, año 1988, pag. 115

Notese la diferencia que existe entre el fin de la prueba y el fin de la valoración de esta, en términos generales señalando si cumplió en la mente del juzgador la certeza necesaria para probar el hecho o hechos en disputa, esto es, el fin de la prueba es siempre el convencimiento o la certeza del juez, el de valoración, es precisar el mérito que ella puede tener para formar el grado de seguridad del juez en su intelecto que puede ser positivo o negativo dependiendo si es obtenido o no. Ahora para que se lleve a cabo la valoración de la prueba testimonial es necesario un sistema en el cual el juez va a fundamentar el porque dio tal o cual valor a la prueba que estudiamos, con ello el triunfo o el fracaso de esta, en otras palabras, es el momento crucial de la prueba testimonial, inclusive del juicio en sí. cuando el sistema de valoración opera sobre el medio citado tanto en la doctrina como la legislación han acogido el sistema libre de valoración para apreciar la citada prueba aunque este no siempre da el resultado deseado, no porque el sistema sea malo sino por los factores y las condiciones en que se hace tanto en la recepción como en el desahogo que en seguida expresare, así como las condiciones y requisitos que tiendan al perfeccionamiento del sistema.

En primer término, los testimonios de los testigos no los percibe el funcionario que las va a valorar, es decir el juez, delegando la facultad de recibirlos a personas ajenas a la valoración, siendo que la actividad valorativa de la prueba es una función exclusiva del juez y quizás la mas importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso. El juez debe darse a la tarea de la revisión de las actuaciones y no solo a la revisión sino a la comprensión de cada una de ellas, no debe dejar escapar esta oportunidad primero reunir todos los elementos aportados y de estar comprometido en cada expediente que tiene en sus manos, en segundo término hacer uso de su sano juicio y dictar con base a este la sentencia correspondiente

Por regla general le corresponde al juez de la causa, como lo he mencionado, valorar las pruebas pero en la práctica no son desahogadas por él, sino por el secretario de acuerdos puesto que como lo señala Eduardo Couture " Es imposible apreciar el contenido de la prueba testimonial y fuerza de convicción de sus declaraciones si antes no han sido percibido y observado " (36)

Esto no quiere decir que el sistema libre para valorar la prueba testimonial no funcione como al respecto afirman algunos sustentantes, y que no existan bases conforme a las cuales deba hacerse, tanto la recepción como las declaraciones de los testigos como la valoración de estas, por el hecho de que las normas jurídicas procesales únicamente estipulan que la valoración debe hacerse al prudente arbitrio del juez, la buena razón o conforme a la sana crítica, sino por el contrario el sistema libre implica una mejor aplicación a los

(36) COUTURE, EDUARDO J. Teoría General de la Prueba, Tomo I. Editorial Paima, Segunda Edición Buenos Aires Argentina, año 1978, pag 368

conocimientos de lógica, psicología, así como la regla de las experiencias, puesto que la aplicación de este sistema no excluye la obligación del juez de motivar la sentencia ni de las formalidades procesales para la validez de la prueba exigiéndose de esta manera jueces mejores preparados .

En segundo término de lo señalado , percepción que debe hacer el juez al tomar la declaraciones de los testigos para percibir la conducta psicológica, pues esto le dará una pauta más, para convencerse de su valor probatorio. Las operaciones psicológicas son muy importantes en el examen del testimonio; imposible prescindir de ellas, al valorar la prueba testimonial , tomando en cuenta las condiciones del declarante y con la claridad de su exposición se debe de llegar a una mejor valoración.

Ahondando más, en este tema, cuando a la recepción de las declaraciones, las reglas de la experiencias psicológicas, sociológicas técnicas y lógicas juegan un papel importantísima en la valoración de la prueba testimonial, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad , lo mismo que la exactitud o credibilidad de la prueba. En esta misma valoración es absolutamente indispensable el estudio de la razón del dicho expuesta por el testigo para comparar las circunstancias de modo, tiempo, forma y lugar en que afirman haberlas obtenido por lo tanto, hay que observar entre lo declarado la razón del dicho y lo manifestado por la parte oferente así concluimos que la razón del dicho del testimonio, permite la aplicación de las reglas teniendo una amplia aplicación cuando el sistema es libre, por su parte, el juez debe de constatar que las declaraciones de los testigos sean creíbles, conforme a las leyes naturales y al orden natural de las cosas; aunque debe actuar con cautela, ya que los hechos en épocas pasadas eran increíbles , en la actualidad no tiene nada de anormal o de insólito, además debe existir un concordancia en la secuencia de los hechos que el declarante siendo una verdad no es posible que la misma persona la refiera de distinta manera cambiando los modos circunstancias y tiempos, de modo que el testigo que se contradice falta a la verdad, a esta acción y a la falta de concordancia se puede dar entre el mismo testimonio del testigo o contra de los demás testigos. Es importante observar si el testimonio de unos esta más fundado que el de otros. así mismo si el testimonio no esta contradicho con otra prueba. De lo expuesto se concluye resulta que la concordancia del testimonio sea entra las diversas partes de la declaración de un solo testigo o entre las declaraciones u otras pruebas de varios testigos ya que así constituye una garantía de mayor veracidad lo que se vera aumentado según el número de testigos concordantes.

Una vez tomados en cuenta por el Juez los requisitos personales de los testigos , así la razón de su dicho debe pasar a un análisis, revisión y confrontación constantes, posteriormente todo este trabajo debe ser

unido y lógicamente insertado a los diferentes medios de prueba aducidos y probados por las partes puesto que por regla general se requieren de varios medios de prueba para afirmar la convicción del juez para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso además cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba , se comprende el estudio en su conjunto tanto de los distintos medios de prueba aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones como los que la otra parte adujo para desvirtuarlas o poner otros hechos.

En conclusión la apreciación debe hacerse en conjunto y no con un criterio puramente subjetivo o personal. sino objetivo y social es decir en forma que la interpretación y valoración que el funcionario les de a las pruebas, puedan ser compartidas por las personas que las conozcan siempre y cuando sean capaces , y apegarse conforme a derecho como esta manifestado en los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , que refiere que en caso de duda se de absolver al acusado. sino hasta que se tenga la plena certeza de su culpabilidad del delito que se le imputa, y de la misma forma se debe de atender el espíritu de la ley, que él que afirmar esta obligado en probar y de la misma forma el que niega por lo que se observa el juez es quien se mantiene en el centro de la relación jurídica en esperar a que se le alleguen los medios idóneos de prueba.

2.3 Idea General sobre la Prueba

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor responsable del hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, estos carecerían de la fuerza necesaria para su justificación. Con la prueba podremos decirle al juez, que nuestra pretensión es justa y nos corresponde por derecho, con la misma prueba demostraremos que el autor de la conducta ilícita es el verdadero responsable de la acción por consecuencia entraremos en la máxima de derecho y llevan a cabo los jueces "denme los hechos y yo les daré el derecho". Al juez durante la etapa de la instrucción se le deben de aportar el mayor número de pruebas para que tenga apoyo en ellas y así dicte su sentencia con conocimiento del asunto. Se debe de conocer que es lo que significa la palabra prueba " Es la justificación de los hechos controvertidos en un juicio, hecho por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley" (37)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como en el Código Federal de Procedimientos Penales se establece cuáles son los medios de prueba que la ley reconoce y en primer lugar se refiere a la confesión entendiendo como esta como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, sobre hechos propios que representa un hecho delictivo del cual tiene conocimiento el juez y se realiza ante el Agente del ministerio Público, esta confesión se debe de realizar conforme a la formalidades que citan el Artículo 20 Constitucional fracción II en el que se establecen las garantías que tiene el acusado y en la fracción citada dice que no podrá ser obligado a declarar en su contra.

Los mismos ordenamientos citan otros medios de prueba los cuales se deben de agotar en su desahogo para lograr el beneficio a nuestro defendido en el sentido que al momento del desahogo de cualquier prueba se debe tener los cinco sentidos puestos en lo que se esta dando a conocer, para ser más descriptivos, al momento de repreguntar se debe de hacer con la intención de probar que el testigo es falso o fue aleccionado con anterioridad, con los dictámenes de los peritos en el momento oportuno impugnarlos y proponer uno particular para aclarar el aspecto en conflicto por lo que razonamos de la misma manera como García Ramírez que nos dice que " Prueba, en el más amplio sentido de esa palabra se entiende como tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden

(37) ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99 , Diccionario General de la Lengua Española registro número 1298 AÑO 1999

físico o de orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. las físico o de orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. Probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia, de algún hecho de importancia " (38)

En si. son objeto de prueba , la conducta o hecho (aspecto , interno y manifestación) las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos) , las cosas (en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y por último, los lugares porque de su inspección , tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito . El objeto de la prueba es, fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias, modalidades de conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad la personalidad del delincuente el grado de responsabilidad y el daño producido.

a) Objeto de la prueba es la que en el proceso hay que determinar es el tema a probar, y consiste en la cosa la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe de obtenerse en el proceso. Por ejemplo en el homicidio se exige la prueba de muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre, este es el objeto de prueba.

b) Organo de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba en el homicidio por ejemplo el testigo que da su declaración por haber presenciado el hecho de la muerte.

c) Medio de prueba, es el acto por el cuál la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba por ejemplo la declaración del testigo, el informe de algún perito

La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial según el criterio de la verdad real, a cerca de la imputación de otra afirmación o negación que interesa al juez en este sentido el autor que a mi parecer es el maestro Eugenio Florián nos dice que en el proceso penal " . . . la prueba se dirige, no ya a verificar afirmaciones de las partes que casualmente la contengan y la fijen, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo hasta su génesis síquica y física y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso . . . " (39)

(38) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y VICTORIA ADATTO DE IBARRA Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición , México, año 1984, pag 277.

(39) FLORIÁN, EUGENIO, De las Pruebas Penales, Tomo I Editorial Temis, Quinta Edición Bogotá Colombia año 1990 pag 44

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de Prueba los que enuncian en el artículo 135 y en sus fracción V refiere a las declaraciones de testigos, probar es procesalmente hablando provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérito de un hecho controvertido La prueba debe ser y es el engrane que sirve de enlace entre el sujeto activo, sujeto pasivo y el juez de ella dependerá si existen las pruebas necesarias, se debe de entender como prueba todo lo que en el proceso puede concluir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cuál aquél termina. Para lograr este objeto se requiere una serie de múltiples y variadas investigaciones todas ellas a encaminadas a unir y presentar los elementos que sirven para reconstruir los hechos históricos y la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado o se diluya y desaparezca en el vacío como una hipótesis falsa, el concepto de prueba debe de brotar de las investigaciones y va unida a ellas , de esto la importancia que tiene la prueba , de ella esta impregnada todo el proceso, le infunde movimiento y debe llegar a convertirse en la base de la sentencia, reviste tal importancia la prueba en general, que la misma ley prevé sanciones a quienes propongan pruebas falsas o solo traten de dilatar el proceso en su propio beneficio

2.4 La preparación de la prueba testimonial

La preparación de esta prueba se debe de entender en el siguiente término, que quien la propone, debe de indicar con que fin es la mencionada prueba y que hecho pretende aclarar, se debe de hacer en la etapa procesal oportuna porque sino se corre el riesgo que no sea aceptada, tal como lo establece nuestro código de procedimientos Penales del Distrito federal las partes están obligadas a presentar a sus testigo excepto cuando esto les es imposible en este caso , bajo protesta de decir verdad, se deberá de justificar esta imposibilidad , para que el juez los cite.

Dicha prueba se ofrece proporcionando el nombre y domicilio de la persona que se ofrece para emitir su testimonio, sin la obligación de presentar las preguntas por escrito a excepción de cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se hará por medio de exhorto y en este caso si deben de exhibirse las preguntas por escrito, con copia para las otras partes según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si el testigo es citado y no comparece o bien se niega a declarar el Juez podrá disponer de una medida de apremio , que podrá consistir, en una multa o arresto, la parte que ofrece la probanza deberá pedir al juzgado cite al testigo que le manifieste no poder presentarlo de acuerdo al artículo 197 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que es citar al testigo en persona a través de cédula y a quien se le entregue deberá de decir por cuanto tiempo esta ausente y que tiempo espera su regreso, todo lo anterior para que el juez dicte las providencias necesarias en estos casos, al decir que el juez solicita a los testigos, cuando las partes bajo protesta de decir verdad manifiesten estar imposibilitados para presentarlos. Este mismo ordenamiento solo considera como delito la desobediencia y resistencia de particulares ante un mandato de autoridad, solo cuando se han agotado las medidas de apremio.

Cuando se cite al testigo a comparecer a las instalaciones del juzgado con el objeto de que aporte su testimonio determinados hechos , se le hace de su conocimiento, pero sin darle a conocer el hecho en concreto , ni los temas ni las preguntas concretas ya que las preguntas se formularán directamente por las partes en el momento de la diligencia. Cuando el testigo tenga residencia fuera de los límites del Distrito Federal, la parte que ofrezca la prueba, deberá acompañar un interrogatorio con las preguntas que se cesan hacer al testigo , debiendo librarse por medio de exhorto que se dirija a la autoridad competente del lugar donde resida el testigo.

La propia ley establece, para el caso del que deba rendir su testimonio sea un anciano o se encuentre enfermo, y este hecho imposibilite su presencia en el juzgado, el Juez podrá trasladarse a su domicilio o lugar donde se encuentre, una vez citados las personas, estas deberán comparecer al tribunal, dicha obligación no es extensiva a los ascendientes, descendientes o cónyuges, ni tampoco a quienes deben guardar el secreto profesional, existiendo también excepción de comparecer ante los tribunales a los altos funcionarios del Gobierno Mexicano. Si se tratara de altos funcionarios del gobierno, por ejemplo el Presidente de la República, Secretarios de Estado Magistrados etc. El testimonio podrá ser rendido de oficio a fin de facilitar la diligencia a fin de facilitar la diligencia.

El desahogo de la Prueba testimonial.

La audiencia principia con la protesta de ley que se hace al testigo, a fin de que se conduzca, con la verdad se le hará saber las penas, a que se hará acreedor el testigo que declara falsamente conforme al artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, inmediatamente después se hará la separación de testigos, a fin de que no se comuniquen entre si esto para asegurar la eficacia del testimonio, lo anterior se entiende que debe de hacerse dentro de las instalaciones del juzgado y no se permite salir a los testigos del local citado.

La audiencia testimonial se inicia por preguntar al testigos sus datos generales como son su nombre completo, lugar de origen, estado civil, domicilio actual, ocupación, grado de estudios, así mismo se le preguntará si es pariente por consanguinidad o afinidad de su presentante o de alguna de las partes, si es dependiente o empleado de quien lo presenta o bien si tiene sociedad o alguna relación de interés, si es amigo o tiene enemistad con la parte contraria y la pregunta mas importante es si tiene interés alguno en el presente juicio de su contestación será de gran relevancia para que sea tomado o no en cuenta su testimonio.

Las preguntas generalmente deben de satisfacer los siguientes requisitos

- 1.- Estar relacionadas con los puntos controvertidos.
- 2.- No ser contrarias al derecho o la moral
- 3.- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho

La respuesta de los testigos deben hacerse constar en autos en tal forma, que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada, lo que debería ser la regla general, escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Considero que la forma más correcta de recibir el testimonio es como lo exprese en el párrafo anterior , pues como se hace en la práctica real es perjudicial porque generalmente el secretario de acuerdos o la mecanógrafa que asisten al juez son los que lo redactan, de acuerdo con su apreciación, las respuestas del testigo y en ocasiones varían su contenido. Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que todo aquel que tenga conocimiento de un hecho delictivo, deberá de declarar lo que sabe acerca de los mismos ante la autoridad competente .

Es necesario señalar sobre esta circunstancia que nos marca el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 243 , que deberán quedar acentuadas todas estas circunstancias en el acta de declaración , con el fin de que el juzgador lo tome en consideración al momento de valorar el testimonio, si el testigo es pariente de algunas de las partes, origina naturalmente, que exista un espíritu de solidaridad hacia su pariente, lo cual puede originar que su testimonio no se ajuste a la verdad. En el otro caso es que el testigo dependa o se empleado del que lo presenta , aunque los lazos que los une no son tan profundos como los de los familiares, pueden existir sentimientos de gratitud , de amistad e inclusive de odio, sobre este tema se hace necesario mencionar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 86-1, Febrero de 1995 Tesis: V.2o. J/117 Página: 39

TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. AUN CUANDO LOS TESTIGOS DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. ESA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SUS DICHOS CONSIDERÁNDOLOS PARCIALES, PORQUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE PARA DESVIRTUAR UN TESTIMONIO DE ESTA CLASE, ES PRECISO JUSTIFICAR CON RAZONES FUNDADAS QUE LOS TESTIGOS NO SON DIGNOS DE FE, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE SEAN EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, NO AFECTA POR SÍ SOLO SU IMPARCIALIDAD, NO SIGNIFICA UN USO IMPRUDENTE DEL ARBITRIO JUDICIAL PARA VALORAR DICHA PRUEBA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 248/94. DANIEL ROCHIN LEY. 4 DE MAYO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO RIVAS PÉREZ SECRETARIO. ERNESTO ENCINAS VILLEGAS.

El interés directo con el negocio puede originar que el testimonio resulte parcial, este es motivado con frecuencia por lo económico, lo cuál es suficiente para que el testigo no declare con la verdad, por otra parte el ser amigo o enemigo de alguna de las partes, puede dar como resultado una declaración falsa o parcial sobre el hecho que se trata ya sea por querer proteger al amigo o bien perjudicar al enemigo. Sin embargo las circunstancias antes descritas, no deben tomarse de manera general, en ocasiones el hecho de que el testigo sea pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, no influye para que se conduzca con la verdad y si se priva de dar su testimonio se estará desaprovechando este medio de prueba. Ahora bien, volviendo al desahogo de la prueba testimonial, el testigo se le hará el interrogatorio que consiste en las preguntas que le harán las partes (víctima, ofendido, inculpado) pudiendo el Juez, Ministerio público, o el defensor también formular preguntas. El interrogatorio deberá ser de manera verbal excepto cuando se examina al testigo, por medio de exhorto por encontrarse fuera de la jurisdicción del tribunal. El interrogatorio lo inicia el oferente de la prueba al terminar este la parte contraria proseguirá, por último, el juzgador con el fin de llegar al esclarecimiento del hecho que se investiga. Las preguntas no deberán, ser insidiosas o contrarias a la moral y al derecho, por esto que la ley faculta al Juez para hacer al testigo las preguntas que hayan sido calificadas de legales, las preguntas deberán ser claras y referirse al hecho que se investiga y a un solo hecho. En el caso de que el testigo no hable español se le nombrará un interprete, con el fin de que el Juez reúna el máximo de elementos para valorar el testimonio, el testigo explicará la forma en que conoció el hecho, es decir dará la razón de su dicho. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada concluida la declaración se hará lectura del acta, pudiendo el declarante solicitar se corrija si así lo estima necesario, pues una vez firmada no podrá variarse su contenido. tal y como lo indica el artículo 211 del Código Adjetivo de la materia, lo que el Maestro Díaz de León lo comenta, " Que para el de sospecha de falta de veracidad del testimonio, y de encontrarse que se ha cometido el delito de falsedad en declaraciones judiciales . . . se dará vista al Ministerio Público a efecto se inicie la averiguación previa correspondiente. . . " (40)

{ 40 } DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición. México, año 1998. pag 422.

CAPITULO TERCERO.

3. La Protección Integral del Testigo

3.1. El Temor del Testigo para Rendir su Testimonio

3.2. La Situación de los Testigos.

3.2.1 En el Ámbito Jurídico

3.2.2 En el Ámbito Material (social)

3.2.3 Ejemplos de los delitos en los que es fundamental el testigo , Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, Terrorismo, Narcotráfico, Magnicidio

CAPITULO TERCERO

3. Protección Integral del testigo.

Es necesario proteger integralmente al testigo, como he señalado en puntos anteriores, de esta protección dependerá el éxito o el fracaso de la investigación que se lleva a cabo, debemos estar conscientes de la inseguridad que vive nuestra ciudad, ya dimos un repaso a la doctrina; los autores nos ilustraron ampliamente como se debe manejar, calificar, tomar en cuenta y el valor probatorio de algún testigo en particular, nos hablan de como tratar y valorar a los testigos en general, pero no toman en cuenta la situación real del testigo, esto es ;

Al testigo no se le protege integralmente en ningún momento en contra del sujeto activo, en nuestro tiempo corre un grave peligro el testigo al proporcionar su testimonio, con esto me refiero, que al testigo le pueden ocasionar algún daño en su persona o llegar al grado de atentar en contra de un miembro de su familia, la protección que en mi opinión se debe otorgar al testigo en sus distintos aspectos como es el moral, físico, psicológico y afectivo.

Al testigo se le debe proteger en los distintos aspectos que arriba menciono, porque es cierto que el C. Agente del Ministerio Público es nuestro representante social, en la mayoría de asuntos que afectan a la sociedad este no cuenta con la pruebas suficientes para que al presunto responsable se le identifiquen el cuerpo del delito sobre su conducta que llevo a cabo y así poderlo consignar ante el Juez Penal. Este tipo de pruebas a las que me refiero son la prueba testimonial la cuál debe de ser aportada por los testigos entendiendo a testigo en sus distintas clasificaciones mismos que observaron como se cometió el ilícito, hasta el momento no se encuentra localizado en ningún precepto legal donde nos hable en específico como debe de protegerse al testigo, lo que se asemeja con esta situación se encuentra localizado en el Código Penal para el Distrito Federal es en el artículo 219 que a la letra dice: Comete el delito de intimidación :

I El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier personas para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ; y

II El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas

que las presenten o aporten , o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo . Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito , destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. El comentario a este artículo es con el apoyo del maestro Marco Antonio Díaz de León " Delito que comete aquel servidor publico que inhiba o intimide a una persona. por si o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral para evitar que ésta o un tercero formule una denuncia o querrela." (41)

En el anterior artículo existen dos fracciones que ha continuación se comentan .

I.- La conducta típica es en inhibir a una persona para los fines que marca la fracción primera, Inhibir significa impedir, estorbar o complicar . por si o por interpósita persona , para que el pasivo no denuncie o aporte datos o se querelle. Para que la inhibición sea típica debe de ser acompañada de violencia física o moral , la violencia física se emplea directa o indirectamente sobre el sujeto pasivo y la moral , su expresión es netamente subjetiva, no es indispensable que la violencia física ocasione algún daño a la víctima, también lo es provocada con actitudes que no requieren de la fuerza física del autor con agravio del pasivo como por ejemplo, si aquel azotara la puerta de su oficina en plena cara del pasivo y después impedirle el acceso a su oficina a este, existen acciones que no se requiere de la fuerza física para que estas se tomen como intimidatorias, otro ejemplo sería un Agente del Ministerio Publico amenazara con causar algún daño a la ofendida para evitar que presente denuncia en su contra de los autores materiales de un ilícito o para reconocer a estos.

Se debe de distinguir entre intimidación e impedir y para esto nos lo aclara el maestro Marco Antonio Díaz de León. " La conducta típica de intimidar consiste en causar o infundir miedo al pasivo utilizando preferentemente la violencia moral, aunque también podría ser mediante la violencia física ejercida sobre esta para evitar que la misma o un tercero haga la denuncia, querrela o acusación por delito o acto sancionable por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos , siendo de esta manera que la acción de intimidar difiere del significado de la evitar . Así , la intimidación en su acepción de causar o infundir miedo equivale a los actos efectuados por el servidor público a efecto de influir psicológicamente en el pasivo para vencer su voluntad, para que no denuncie o se querelle bajo amenaza de que se le dañaran bienes jurídicos propios o de terceros si los hubiere." (42)

(41) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. TOMO I. Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición . México 1997 Pag 1249

(42) Ibidem. pag 1250.

La segunda fracción establece como acciones típicas, las de realizar una conducta ilícita estableciendo que es una acción contraria a la ley, esto es en relación al desempeño de su función, el elemento que norma esta fracción del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales es "... que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quienes dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo ..." El resultado debe ser en la lesión que se le realiza solamente en las personas que se presenten a hacer su denuncia o querrela o bien que aporten información de un ilícito.

Por la falta de elementos el representante social se ve impedido de configurar el delito en contra del sujeto pasivo, y por el temor a las represalias que tiene el testigo, es que en un corto tiempo el responsable del ilícito se encuentre gozando de su libertad nuevamente, por la **falta de pruebas**, es el fundamento que tiene el Agente del Ministerio Público para otorgarle la libertad, es en este momento cuando sobresale la figura del testigo pues si el Agente del Ministerio Público contara con su colaboración se lograría encontrar un mayor número de elementos del tipo penal y así lograr la consignación del sujeto activo ante el juez penal.

El presente trabajo no tiene por objetivo de constituir un tratado doctrinal sobre el tema, el objetivo principal es bastante modesto: contribuir a un debate que se pueda ir enriqueciendo con otros aportes, también para darnos cuenta que hacen falta mecanismos para obtener los mejores resultados en la ardua tarea de impartir justicia, a los Agentes del Ministerio Público así como a los Jueces Penales se les deben de dotar de un mayor número de elementos de peso, para que a su vez ellos, los puedan ofrecer a los testigos si lo creen conveniente para que estos emitan su testimonio sin ningún tipo de temor o reserva dentro del procedimiento penal.

El testigo debe de enfrentar en primer término con el sujeto activo del delito, elemento importante para el estudio de este fenómeno social y jurídico es el sujeto activo que comete la acción, en este caso es el agresor, por ello hay que establecer primeramente lo que es el sujeto activo.

Existen diversos conceptos de sujeto activo pero solamente se mencionaran dos de ellos Francisco Pavón Vasconcelos, dice que "sólo el hombre es el sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción y omisión infringir el ordenamiento jurídico penal" (43)

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico antijurídico culpable, punitivo siendo autor del delito o bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución.

(43) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano, México año 1974 Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición pag 134

en forma intelectual al proponer, instigar o simplemente auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, con ella o después de su consumación, al estudiar los elementos del tipo encontramos que Celestino Porte Petit dice que " Por sujeto activo se debe entender el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice " (44)

De los anteriores conceptos considero, que sujeto activo puede ser cualquier persona sin importar su sexo, nacionalidad o condición social o económica, solamente es necesario que realice una conducta de acción u omisión o ayude a la comisión de un delito , lo anterior como referencia del sujeto activo nos damos cuenta en contra quien se debe enfrentar el testigo, a una persona que fue capaz de cometer un ilícito con ayuda o sin ella, de lo que se desprende la siguiente reflexión, el sujeto activo hasta que grado se atreverá de atentar en contra de un testigo que observe como se llevo a cabo, pues el sujeto activo tratara por todos los medios de que el ilícito quede impune y no se aplique ningún castigo y de esa manera seguir conservando su libertad.

El sujeto activo con la ayuda de sus demás cómplices podrán intimidar al testigo, traspasando como yo le llamo su esfera de seguridad, por consecuencia el testigo podría negarse a rendir su testimonio, para evitar poner en riesgo su integridad física, es necesario ofrecer al testigo algo que lo proteja más allá a lo establecido dentro del marco jurídico, en mi opinión es, que si se ofreciera una verdadera protección integral al testigo sería de la siguiente manera :

- Este programa de protección al testigo solo debe de proporcionarse solo en casos muy específicos y de relevancia nacional como es el caso del secuestro, del narcotráfico , terrorismo y magnicidio, en estos casos es importantísima la figura del testigo para aportar datos sobre los hechos ocurridos, los cuales le servirán a el órgano jurisdiccional para demostrar la participación del sujeto activo en el ilícito.
- Se debe abrir un apartado especial desde el inicio de la integración de la averiguación previa, solo si el Ministerio Público solicita el testimonio de una persona en específico.
- En este apartado contendrá todos los datos generales del testigo como son los demográficos y estadísticos, lo importante es que solo tendrá acceso a esta información el C. Agente del Ministerio Público y el Juez Penal , para no violar algún precepto legal como es el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción IV que dice:

" ARTICULO 20 .- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

{ 44 } PORTE PETIT, CELESTINO , Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, México año 1983. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición , pag. 438

Fracción IV .- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. "

- El acusado o sujeto activo, y su abogado defensor podrá realizar todas las preguntas que deseen y su abogado defensor, por obviedad lo podrán ver físicamente solo que no tendrán acceso a la información de sus datos demográficos, conocerán su nombre pero no más datos para que pueda ser identificado su lugar de residencia.

- El C. Agente del Ministerio Público o el Juez Penal podrá enviar por el testigo a su lugar de residencia con algún elemento de la policía judicial, solo que en todas la ocasiones necesarias deberán ser policías distintos, eso para que el testigo aporte su testimonio por la etapa procesal .

- El Abogado Claude Katz nos ilustra más al respecto del tema como se maneja la protección al testigo en Colombia en su trabajo de investigación con el objeto de informarse sobre las condiciones de funcionamiento del procedimiento judicial de excepción denominado :

" Justicia Regional o más comúnmente calificado " Justicia sin Rostro " el citado abogado nos dice que " Los testigos y las pruebas secretas : Quizá el aspecto más llamativo sea la reserva de identidad de los testigos y la posibilidad de que las pruebas se practiquen de forma secreta . . . el argumento es para esta excepción procesal es el de la protección de los testigos . . . la regulación de identidad de los testigos esta en el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal este peculiar sistema procesal de obtención de prueba ha sufrido una evolución sobre la que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional . El artículo 22 del decreto 2790 de 1990 consagraba la posibilidad de reservar la identidad de los testigos mediante la colocación de huellas digitales en la declaración en lugar de la firma. El Ministerio Público es quien certifica que dichas huellas corresponden a la persona que declaró . . . La Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de esta norma en sentencia 48 del 11 de abril de 1991 por entender que se daban las garantías procesales necesarias, con la siguiente argumentación : La reglamentación contenida en este artículo tiene dos garantías : en primer término la intervención del Ministerio Público quien debe de certificar la veracidad del hecho de la implantación de la huella dactilar del interviniente, cuya identidad se asegura, en segundo término, el acta contenida de estas pruebas se guardara en sobre cerrado . . . Tanto el inciso segundo como el tercero se dirigen a mantener la reserva de la identidad de los intervinientes en la prueba pericial o en cualquiera otra, previniendo las mismas garantías señaladas y sobre cuales no se advierte la Corte reparo de constitucionalidad. A este respecto conviene citar sentencia de agosto 2 de 1990, en la cual se reviso el decreto 1191 de junio 6 de 1990, no se encuentra que esta norma vulnere los principios del debido proceso ni el derecho de

defensa . . . Para valorar esta prueba testifica el Juez o el Fiscal podían solicitar en cualquier momento el acta separada que contiene la identidad del testigo, manteniendo su reserva para las demás partes o intervinientes en el proceso. La reserva de identidad se levantara cuando se determine que el testigo incurrió en falso testimonio o que lo hizo con fines o propósitos fraudulentos. Como puede observarse aún introduciendo algunos mecanismos de mayor control para el fraude de los testigos la esencia de la figura del testigo o perito permanece. " (45)

(45) KATZ, CLAUDE . Dirección Internet HTTP: // WWW. COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998
Edición electrónica del Equipo Nizkor con la colaboración de la ONG Paz con Dignidad, en Madrid a los 22
días del mes de enero de 1996.

3.1 El Temor del testigo para rendir su testimonio.

El temor del testigo para rendir su testimonio es muy importante pues con cualquier tipo de agresión es muy factible que se pueda penetrar a lo que he manejado como la " esfera de la seguridad " del testigo. lo más importante en proteger es al testigo pues si el sujeto activo o alguno de sus socios por llamarlos de alguna manera, si tienen acceso para identificar plenamente al testigo estos no van a titubear en amenazarlo, la pregunta obligada sería ¿ de que manera lo amenazan ? es muy sencilla la respuesta pero no por sencilla deja de ser trascendental , cuando a cualquier individuo aunque este no sea considerado como testigo, le dice otra persona (este con su simple aspecto físico es de temerle) . que le causara daño en su persona o a uno de sus familiares mas cercano, el individuo que es de una vida común se abstiene de recurrir a la agencia del Ministerio Público a iniciar su denuncia por esta razón.

Ahora una persona que este inmersa en el procedimiento penal es mucho más fácil de que se vulneren su esfera de seguridad y ese es su gran temor del testigo para rendir su testimonio.

El temor del testigo es con base en varios aspectos :

Primero.- en cualquier momento el testigo puede pasar de ser un medio de prueba a víctima de una agresión, por esta razón en los distintos países que se lleva a cabo este programa de protección al testigo es primordial guardar o mantener en confidencialidad la identidad de éste los beneficios se observaran al final del procedimiento penal .

Segundo.- las mismas autoridades que tienen conocimiento del procedimiento penal pueden proporcionar la identidad del testigo.

El temor y la confidencialidad son dos factores que se deben de combinar perfectamente para obtener resultados positivos, los beneficios del programa de protección al testigo en la Unión Americana como es el asunto que se sigue en contra del ex Subprocurador de la República Mexicana en Houston Texas, nos da la visión del porque se debe proteger al testigo y el temor que tiene este al ser testigo clave para la solución de algún asunto, para lo cual transcribo partes relevantes :

" Entregué dinero a MRM " Para Protección " : un informante declara en el juicio . HOUSTON 4 de marzo 1997 (Reuter).

En dos ocasiones entregue dinero a Mario Ruiz Massieu para fines de " protección " afirma un informante de la fiscalía que prepara el juicio contra el ex procurador mexicano que esta acusado de recibir sobornos de narcotraficantes en México. El testigo potencial declarara en el proceso. En documentos judiciales obtenidos hoy, el informante también asegura que Ruiz Massieu trabajo para Raúl Salinas, el encarcelado hermano del ex - presidente mexicano Carlos Salinas. **El informante, que por razones de seguridad no se identifica plenamente en los documentos, dijo que Raúl Salinas arreglo los pagos o estuvo presente en las ocasiones en que Ruiz Massieu recibió los fondos . . . El documento fue presentado como parte de una petición de la defensa en el juicio civil contra Ruiz Massieu, cuyo inicio esta programado para el lunes, en el cual el gobierno de Estados Unidos pretende confiscar los 9 millones de dólares que el ex funcionario tiene en un banco de Houston.**

El gobierno estadounidense señaló que Ruiz Massieu recibió los fondos por parte de narcotraficantes mexicanos que deseaban protección cuando él era Subprocurador general y principal encargado de la lucha antidrogas en México. Canales presento el documento en respaldo de su pedido para que se le permita grabar en video el testimonio de Raúl Salinas en la cárcel de Almoloya México donde esta recluido." (46)

Con esta nota de la agencia informativa Reuter nos percatamos que papel puede desempeñar un testigo y en este caso un informante de la fiscalía . que a través de infiltraciones dentro de la extensa red de la delincuencia organizada es posible detectar la forma de como operan estas organizaciones en sus distintas denominaciones como es el secuestro narcotrafico y como están implicados los funcionarios de las altas esferas en las comisión de estos delitos tan graves en contra de nuestra sociedad .

En otra nota de la red de información Internet nos percatamos como los testigos fundan su temor al negarse para aportar su testimonio en alguna causa que se investigue, soy reiterativo este tipo de testimonios es solamente usado en casos excepcionales como el siguiente que se transcribe fielmente de su fuente porque nos da una ilustración acerca del tema : "**Se asesina testigo clave de escándalo Bucaram "**

" " Quito, Ecuador " (AGENCIA EFE) El ecuatoriano Miguel Campaña, uno de los testigos clave de casos de corrupción ocurridos durante la corta administración del presidente populista Abdalá Bucaram, se lanzó del quinto piso de las Oficinas de Investigación del Delito (OID) de la policía donde rendía declaraciones. Según la policía, Campaña fue detenido el pasado lunes tras haber incendiado dos automóviles en el aparcamiento de un edificio y por haber intentado robar accesorios de los mismos. Campaña no ha dado aún

(46) REUTER " Entregué dinero a 'RM' Para Protección " : un informante declara en el juicio . HOUSTON 4 de marzo 1997 - Reuter - Dirección Internet HTTP // WWW.COM . PAGINA YAHOO . 05 de marzo de 1998

su versión sobre las razones por las que fue detenido y trasladado a las oficinas de la OJD, donde permaneció hasta el pasado martes, cuando se lanzó del quinto piso y tuvo que ser ingresado en un hospital. Las versiones sobre su estado de salud son contradictorias y van desde una fractura de piernas hasta un estado de coma por el que supuestamente se encuentra en terapia intensiva de un hospital estatal. Fuentes del Hospital donde se encuentra asilado Campaña confirmaron a EFE que ingresó el miércoles por la unidad de urgencias, pero se abstuvieron de proporcionar datos sobre su estado actual de salud, pues "esa es información reservada", según comentaron. De acuerdo a versiones de prensa, que citaron ayer a fuentes de la policía, Campaña había intentado suicidarse no solo el martes pasado, sino con anterioridad, ingiriendo productos tóxicos para el organismo. Campaña fue asesor del ex diputado Santiago Bucaram, quien está involucrado en casos de corrupción que se hicieron públicos tras las revelaciones de documentos privados proporcionados por Campaña una vez que cayó el Gobierno de Abdalá Bucaram, hermano del ex legislador. Abdalá Bucaram gobernó Ecuador desde Octubre de 1996 hasta febrero de 1997, fecha en que fue destituido por el Parlamento por "incapacidad mental para gobernar". Desde entonces, se encuentra exiliado en Panamá. La Corte Suprema de Justicia continúa investigando las denuncias de Campaña." (47)

Jorge Ithurburu investigador de la universidad de Córdoba provincia de Argentina nos relata su investigación que a continuación transcribo :

" La historia del juicio por los desaparecidos italianos. La historia del juicio se puede dividir en cuatro etapas: la primera abarca desde el golpe militar argentino, el 24 de marzo de 1976, hasta la "guerra de las Malvinas"; la segunda etapa se cierra en 1987 con la Ley de Obediencia Debida; la tercera nace de las distintas tentativas de oposición a esa norma, y se cierra en 1994 con el exhorto que la Magistratura italiana trato de realizar en Buenos Aires. A esas tres etapas habria que agregarle una cuarta, que todavia no esta escrita y que entre todos podremos escribir, y que puede terminar en que se archiven todos los casos, o bien en su debate, oral y publico, ante un tribunal italiano. Por lo que respecta a la primera etapa, la Liga por el Derecho de los Pueblos empezó a trabajar el tema de los desaparecidos desde 1976. Ello fue así porque los exilados argentinos en Roma se reunían en la sede de la Liga, y en Milán, porque la Liga (desde su constitución, ese mismo año) tenía un grupo de trabajo sobre el derecho de asilo político y los argentinos representaban el problema más difícil de resolver.

(47) REUTER , " Se asesina testigo clave de escándalo Bucaram " Dirección Internet HTTP: // WWW.COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998, Viernes 12 de Septiembre de 1997 Derechos Reservados 1997 Editora Panamá América

La solidaridad en esos años no era solo ideal, y parte del trabajo realizado por Sandro Sessa y los otros compañeros consistía también en buscarle casa y trabajo a la gente que llegaba. El contacto directo con personas como Lita Boitano, Dora Salas, Luis Borri, y Soledad y Alicia De La Cuadra, determinaría el trabajo que después se realizó. En 1978 se hizo una lista de desaparecidos cuyos apellidos eran italianos, tan extensa que en la Asociación de Trabajadores católicos (Acli) se fundieron tres fotocopadoras duplicándola. Este informe fue entregado a las autoridades políticas, a diputados, y a los principales medios de prensa, sin que se haya recibido respuesta alguna, y sin que se haya emprendido ninguna acción para detener la matanza indiscriminada que se estaba llevando a cabo en Argentina.

En 1982 la situación cambió. El descubrimiento de tumbas N.N., seguido y registrado por las cámaras de la R.A.I. y los reportajes de Italo Moretti, llevó a que tomaran posición sectores que hasta entonces habían mantenido el silencio. El diario "Corriere de la Sera" publicó en su portada una lista de desaparecidos italianos con algunas fotografías, entre las cuales estaba la de Anahí Mariani. En el mensaje de fin de año al pueblo italiano, el Presidente Sandro Pertini se refirió explícitamente a los niños desaparecidos en Argentina. La guerra de las Malvinas, y el consiguiente desprestigio de los militares argentinos, permitieron que hasta los sectores que los habían apoyado años antes, ahora criticaran al gobierno de Buenos Aires. La caída del régimen militar era inminente, y son pocos los políticos que siguen a los militares perdedores. En 1982, la política italiana fue sacudida por el escándalo del descubrimiento de la logia "Propaganda 2". Se instauró una Comisión Parlamentaria sobre el caso, y todos los políticos, periodistas y militares comprometidos con esa logia masónica fueron excluidos de los importantes cargos que cubrían. El "Gran Maestro" de esa logia era Licio Gelli, oficialmente encargado de asuntos económicos de la Embajada Argentina de Roma (y poseedor, por lo tanto, de un pasaporte diplomático argentino). Algunos miembros de la rama rioplatense de esta logia eran José López Rega (Ministro del Interior en el gobierno de Isabel Peron, y autor del "trabajo común" entre fuerzas policiales y grupos de extrema derecha"; Emilio Massera (uno de los tres comandantes que depusieron a Isabel Peron, y creador del campo de detención clandestino de la E.S.M.A.); y Carlos Guillermo Suarez Mason (comandante militar de la ciudad y de la provincia de Buenos Aires, bajo cuyo mando llegó a tener 65 centros clandestinos de detención). Se descubrió también que el "Corriere de la Sera" estaba, en 1978, controlado por la misma logia.

El 7 de enero de 1983, el Ministro de Justicia solicitó, en base al artículo 8 del Código Penal italiano, que se abriera un juicio sobre los casos de desaparecidos italianos en Argentina. En los mismos días, el abogado del Consulado Italiano de Buenos Aires, Atilio Librandi, presentó un "Habeas Corpus" colectivo por 45 ciudadanos nacidos en Italia, y denunció la desaparición de 617 italianos, según listas recogidas durante esos años en los distintos consulados.

El Juez instructor que siguió el caso fue el Dr. Renato Squillante, y de las investigaciones fue encargado el Fiscal, Dr. Antonio Marini. Este ya había recogido algunas deposiciones y, confirmandoas, pidió a las autoridades consulares que le entregaran las generalidades de los militares denunciados. Por lo tanto, en 1983 se podría haber cerrado un juicio contra el personal militar de Rosario, y expresamente contra Leopoldo Fortunato Galtieri, José Lo Fiego y Oscar Gómez, pero no fue así. Establecido un gobierno democrático en Argentina el 10 de diciembre de 1983, el problema del juzgamiento de los responsables de las desapariciones se volvía un problema argentino, y un juicio en Italia podría haber sido "desestabilizante" para el nuevo sistema político. Siguieron años de silencio.

Muchos de los exilados volvieron a la Argentina, y era allí donde el juez "natural" tendría que haber realizado el JUICIO Y CASTIGO A LOS CULPABLES.

En Italia, durante el gobierno argentino de Raúl Alfonsín, nadie pensaba en sacar a la luz el juicio por los desaparecidos italianos. Nadie, ni siquiera quien tenía el deber de hacerlo.

Todos los años se escribía, desde Milán, una carta al juez instructor Squillante preguntándole si proseguía la investigación. Y cuando se recibía respuesta, esta aludía a que "dados los nuevos desarrollos en Argentina se están evaluando las medidas a tomar...". Respuestas similares se recibieron de los ministros cuando fueron interrogados sobre las acciones que Italia podría realizar para localizar a los niños italianos desaparecidos.

En esos años, los grupos de solidaridad estaban empeñados en responder a las distintas leyes de impunidad que el gobierno proponía y que el parlamento argentino supinamente votaba; y, nosotros, lo estábamos en colaborar con los organismos argentinos, sobre todo con las Abuelas de Plaza de Mayo.

La Ley de Obediencia debida fue, y es, el motor principal de nuestra acción en el sumario romano. Con ocasión de un viaje a Buenos Aires traje copia (conseguida con la ayuda del Serpaj Argentina, de "Abuelas" y de Mitra Mancharras) de las motivaciones de la sentencia a los comandantes, de los recursos presentados contra la Ley de Obediencia Debida, y de las motivaciones de la Corte Suprema. En la Liga se consideró que esos materiales tendrían que haber sido entregados a algún jurista para que escribiera al respecto, y los operadores del derecho italianos tomaran posición. Interpelado un juez amigo, nos dijo que ese era un trabajo inútil, puesto que con solo el texto de la Ley ya se podía obtener que tomaran posición Magistratura Democrática y otras asociaciones de jueces... Nos aconsejó, si queríamos hacer un trabajo mas incisivo,

presentáramos una querrela de parte en el juicio pendiente en Roma, y que nombráramos algunos abogados para que siguieran el caso. Y seguimos ese consejo.

En 1988 se presentó la querrela de Luis y Sofía Borri por la desaparición de Susana Roncoroni de Borri, acaecida junto a la de Cristina D'Amico y Liliana Greco. A partir de ese momento contamos con la asistencia de los abogados Dres. Marcello Gentili y Giancarlo Maniga. Además, con la ayuda de Lita Boitano y de otros compañeros preparamos un informe sobre "Scomparsi Italiani in Argentina", que presentamos en una conferencia de prensa junto al Presidente de la Provincia de Milán. Las dudas acerca de las verdaderas intenciones del Estado italiano en este sumario nos acosaban, y por eso decidimos que Sandro Sessa no habría aceptado los poderes que nos querían dar los "Familiares de Detenidos Desaparecidos" y las "Abuelas". Más tarde aceptamos sólo aquellos contenidos en el "habeas corpus de los 45 italianos". En Milán no queríamos dar a los familiares la ilusión de que podrían encontrar en Italia la JUSTICIA que se les negaba en Argentina.

A finales de 1989 entró en vigor un nuevo código de procedimientos penales que hacía los juicios menos inquisitorios dando menos poder al juez instructor. El juez Renato Squillante, como último acto de su instrucción, mandó una comunicación judicial a Vitela, Massera, Agosti, Suárez Mason y Bocalandro, en relación con la desaparición de las ciudadanas italianas Roncoroni, D'Amico y Greco. Este era el primer resultado de nuestro trabajo, y nos permitía confiar en que el juicio seguiría su curso.

En 1990 aceptamos nuevos poderes de parte de los familiares, y empezamos a buscar testigos que declararan ante el fiscal Marini lo que sabían sobre los casos presentados y sobre los militares acusados. Nuestro primer testigo fue el Presidente del Cels, Emilio Mignone, sobre las leyes de impunidad, seguido por las declaraciones de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención "E. S. M. A." y "La Perla". Más tarde declararon Estela y Guiado Carlotto, y los sobrevivientes de "La Cacha". Sigieron declaraciones sobre la "Superintendencia de Seguridad Federal", de Buenos Aires, y sobre el "Club Atlético".

El fiscal, en conversaciones con nuestros abogados Marcello Gentili y Giancarlo Maniga, insistía sobre la falta de cadáveres, y por eso, en 1991, realicé una investigación con Daniele Bonfanti, ayudados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y las estructuras sindicales del INCA-CGIL en la Argentina. Seguidamente presentamos como testigos a Morris Tidball Binz, que realizó pericias necroscópicas en algunos casos, y familiares y testigos en los casos Norberto Morresi y Osvaldo Cambiasso. A todos estos testigos sobre distintos casos de desaparecidos hay que agregar que algunos de ellos eran también ciudadanos italianos y que, por lo tanto, declaraban acerca de delitos de los cuales eran las víctimas.

Además de la colaboración de los organismos argentinos mencionados y de las declaraciones de los testigos, hemos entregado al fiscal millares de fotocopias de las causas argentinas (interrumpidas) que nos fueron entregadas por Babel Collalongo, Diana Conti y otros abogados argentinos.

Por último, algunos eminentes juristas, como el italiano Bruno Nascimbene y los argentinos Raúl Zaffaroni y David Baigún, nos han preparado pareceres sobre aspectos relacionados con la jurisdicción y la jurisprudencia en materia. La presentación de testigos y de copia de actos argentinos (y de otros países) han sido acompañadas siempre por meticulosos y analíticos escritos de parte de los Dres. Gentili y Maniga (algunas de estas presentaciones superan las 100 páginas).

Cabe acotar que a fines de 1991 se vencieron los términos previstos para cerrar el sumario, y que por lo tanto presentamos un extenso escrito y copiosas pruebas que hicieron que el sumario fuera inmediatamente reabierto por esta denuncia. En 1992 y 1993 nos dedicamos al análisis de las pruebas presentadas, y a solicitar que el juicio llegara al debate oral y público. En uno de estos escritos, que para nosotros tenía carácter definitivo, presentamos una lista con las direcciones de otros familiares y testigos que podían declarar en la Argentina sobre el resto de los 60 casos presentados. El juez para las investigaciones preliminares, Dr. Antonio Capiello, una vez que hubo conocido esta lista, formuló un pedido de asistencia judicial a Buenos Aires. Dicho pedido fue recogido por el juez instructor Gustavo Literas, que citó a declarar a los testigos a partir del 10 de febrero de 1994 en el Tribunal de Buenos Aires.

Mientras llegabamos a esa ciudad, el Presidente Carlos Menem había convocado a los responsables de las carteras de Justicia, Relaciones Exteriores y Defensa... La rogatoria no se pudo completar. El fiscal de Cámara impugnó la jurisdicción, y la Cámara Federal de Buenos Aires rechazó el pedido de asistencia sosteniendo que esos casos ya habían sido juzgados en la Argentina.

De todos modos nosotros habíamos viajado hasta allí para recoger pruebas, y eso hicimos. En aquellos días invitamos a los familiares y a los testigos a declarar ante las autoridades consulares (si eran italianos) o ante notario. Recogimos muchos más testimonios que los previstos (gracias a la encomiable ayuda del personal del sindicato italiano CGIL y de Rafael Masella del Eaaf). Testimonios que indudablemente tienen validez en un sumario de instrucción, y que fueron entregados al juez Capiello y al fiscal Marini horas antes de que retomaran el avión para Roma. Desde ese momento empezamos a pedir al Dr. Marini que cerrara el sumario (dado que todos los términos habían vencido) y que formular las acusaciones. El 27 de diciembre de 1995 el fiscal se rindió que todos los casos sean archivados. El 19 de enero de 1996 los Dres. Gentili y Maniga presentaron un recurso de reposición. A partir del mes de Febrero realizamos una campaña internacional para

evitar la archivación del juicio. El 9 de Mayo se realizó el encuentro con el nuevo juez para las investigaciones preliminares, Dr. Claudio D'Angelo, que el 11 de Mayo rechazó el pedido del fiscal ordenándole de informar el Ministro de Justicia de la respuesta recibida de la Magistratura argentina para que decida sobre la validez de los juicios argentinos y para que, eventualmente, ordene la renovación de los mismos. El Ministro Prof. Giovanni Maria Flick se pronunció favorablemente a la continuación de las actuaciones el 8 de agosto de 1996. Mientras que el 14 de enero de 1997 se prosiguió la audiencia interrumpida en mayo que dio como resultado el pedido de enjuiciamiento de siete militares.

El 11 de Julio de 1997 se realizó la primera de una serie de Audiencias Preliminares que pensamos que se concluirán con el año en curso. Las perspectivas son de ir a debate público a mediados de 1998 contra dos generales (Suarez Mason y Riveros), un oficial y cuatro suboficiales argentinos por los homicidios de seis ciudadanos italianos y por la desaparición de un niño nacido durante el cautiverio de la madre.

Es de notar que los importantes niveles de las relaciones económicas entre los dos países nunca han favorecido este juicio, pero el renovado empeño demostrado por el actual gobierno italiano nos permite esperar de que finalmente reciban justicia las víctimas de estas atrocidades y que en futuro crímenes de esta naturaleza no queden impunes. " (48)

Este artículo periodístico me llama mucho la atención porque es muy representativo por su contenido, en primer lugar se da la desaparición de ciudadanos italianos en la República de Argentina en el tiempo del régimen militar y difícilmente ellos iniciarían una indagatoria para localizar a los desaparecidos y por consecuencia encontrar a los culpables, se identifican los elementos del tipo penal en el cual el bien tutelado que es la vida y seguridad de los desaparecidos fue agredida por los militares que ostentaban el poder. Existen testigos en sus distintas modalidades de los hechos de oídas, judiciales, extrajudiciales, de cargo de descargo, y todos ellos no se atrevieron a denunciar a los militares por el temor fundado al saber que si aportaban su testimonio correrían la misma suerte que los ciudadanos italianos desaparecidos .

En 1982 los escándalos políticos salieron a la luz pública se descubre que existe la logia masónica y sus integrantes eran políticos y militares que controlaban los asuntos económicos y políticos y por consecuencia a todos los altos funcionarios que estaban comprometidos son destituidos; en mi opinión esta logia puede ser equiparada con lo que conocemos como delincuencia organizada , por las razones que nos expone el

(48) ITHURBURU, JORGE.. " La historia del juicio por los desaparecidos italianos " Dirección Internet HTTP.
// WWW.COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998

mismo artículo traficaban con las influencias, controlaban el medio de comunicación tan importante que es la Prensa, se descubrieron varios centros de detención clandestina controlados por un militar de alto rango.

El 7 de enero 1983 con base al artículo 8 del Código Penal Argentino un ministro de justicia ordena se abre un juicio en contra de los militares y el 10 de diciembre del mismo año se da el cambio de régimen de gobierno, de un gobierno militar a un gobierno democrático y en ese mismo año pudo haber llegado a la conclusión este asunto solo que era un caso que solo le competía a la República de Argentina y un juicio en Italia difícilmente prosperaría a pesar del riesgo que implicaría la investigación de este asunto tan delicado el gobierno prefiere guardar silencio y dejar las cosas como estaban en esos momentos. Nos damos cuenta de que a la autoridad se le debe presionar para que siga con la prosecución a los asuntos que se le hacen de su conocimiento sin embargo en este caso no fue así las autoridades Argentinas solo dieron largas al asunto sin ejercitar alguna acción en contra de los responsables.

En este momento es muy importante en relación con el tema que se trata el temor del testigo es superado por estos mismos porque surgen sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y están decididos en aportar su testimonio en contra de los militares y políticos responsables, se debe de tomar en cuenta que por parte de los familiares de los desaparecidos nunca bajaron los brazos y siguieron remando en contra corriente y salvando todos los obstáculos que se le pusieron en su camino.

Lo más importante y trascendental del anterior artículo es la intervención de los familiares de las víctimas las asociaciones que se formaron porque realmente no existió la mínima duda sobre los acontecimientos que se narraron; además la figura de los testigos que sobrevivieron a los centros de detención clandestinos que sufren esa transformación de ser víctimas y materializarse en testigos de los hechos ocurridos en los mencionados centros, los anteriores actores por llamarles de alguna manera y autoridades deben hacer un frente común de lazos muy estrechos; pues si el testigo tiene temor fundado de que le pueda suceder algo se deben unir fuerzas para llegar al fin del asunto y castigar a los autores de los ilícitos

3.2 La Situación de los testigos

3.2.1 En el ámbito Jurídico

La figura del testigo se considera como medio de prueba a nivel del fuero común o local como a nivel federal, y por consecuencia es materia de nuestro estudio, en los delitos en que debería de operar el programa de protección son: Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, terrorismo, narcotráfico y magnicidio y estos delitos al momento que se cometen son considerados por su forma de ejecución, como delitos a nivel federal, por consecuencia el procedimiento se de llevar ante una instancia federal para darle una total solución es necesaria la colaboración del testigo en el procedimiento para comprobar que el sujeto activo es quien llevo acabo el ilícito y demostrar la existencia del cuerpo del delito y que ellos son responsables de lo que se les acusa.

Se debe de evitar caer en el error de que una vez aprehendido el sujeto activo y que por falta de elementos de prueba y en específico de la prueba testimonial de quienes aseguren que son ellos los que cometieron el delito, y por falta de estos medios de prueba el sujeto activo logre evadir la acción de la justicia que sería el ejercicio de la acción penal del C. Agente del Ministerio Público Federal, existen motivos fundados para pensar que el sujeto activo y con una serie de combinaciones de omisión logre su libertad en poco tiempo o antes de como lo marca la ley en relación que se deben de agotar las 48 horas para darle a conocer su situación jurídica y no se le detenga provocando por consecuencia no se consigne a la siguiente instancia procesal, se deben de reunir todos los elementos del tipo penal en contra del delincuente, logrando con esto, que estén sujetos al procedimiento penal y tomando en cuenta la naturaleza del ilícito no se le fije una fianza por tratarse de un delito de los considerados como grave y no tenga derecho a esta.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece la competencia. En su artículo 1º dice " El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción Penal;

2.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar . . ."

En el anterior artículo nos percatamos que esta en las manos del C. Agente del Ministerio Público Federal la función de demostrar la participación y la probable responsabilidad del inculpado, ahora, el C. Agente tiene a su disposición los medios de prueba que menciona el mismo ordenamiento jurídico Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 206 que a la letra dice :

“ Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra derecho , a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. ”

Los demás medios de prueba que menciona el citado código son los siguientes :

- CONFESIÓN
- INSPECCIÓN
- PERITOS
- TESTIGOS
- CONFROTACION
- CAREOS
- DOCUMENTOS
- VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

En el capítulo V nos habla acerca de los testigos y en específico el artículo 240 nos describe que el tribunal que este conociendo del asunto no puede dejar de examinar a los testigos que se encuentren presentes cuando así lo soliciten las partes. Los testigos son la figura preponderante en cualquier investigación que se este llevando a cabo y su distinción a las otras, pues, por su naturaleza, a el testigo le constan como se llevaron a cabo los hechos, él los vio y observó, con su capacidad de retención los reproducirá en presencia de la autoridad, realizando la distinción ante cada uno de los medios de prueba es lo siguiente ante la confesión, es muy distinta porque la confesión quien la emite es el sujeto activo o pasivo sobre los hechos ocurridos; la inspección ocular, esta la realiza por personal de que esta bajo las ordenes del C. Agente del Ministerio Público y es en el lugar donde acontecieron los hechos con la peculiaridad que es en tiempo distinto a los hechos, los peritos son auxiliares para la interpretación sobre una actividad en específico la cual servirá al impartidor de justicia para conocer con mayor acierto como se suscito cierto hecho en concreto, esta se llevara a cabo para el reconocimiento del sujeto activo de entre otros sujetos con características similares, el careo va de la mano de la prueba testimonial, el testigo es quien hace la imputación directa sobre los hechos controvertidos, documentos son todos aquellos que sirven para demostrar la no participación o participación del sujeto activo, el valor juridico de la prueba :

En este orden de ideas a los anteriores medios de prueba cada uno tiene su valor jurídico, a la confesión se deben de respetar los lineamientos que marca el artículo 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales :

Artículo 287 "La confesión ante el Ministerio Público y ante Juez deberá de reunir los siguientes requisitos
I Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años . . . y sin coacción , ni violencia física o moral.

II Que sea hecha ante el Ministerio Público el tribunal de la causa con asistencia de su defensor de oficio o persona de su confianza . . .

III que no existan datos que a juicio del juez o tribunal, lo hagan inverosímil . No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión . . . "

Artículo 290 " Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

En el **artículo 286** del mismo ordenamiento jurídico encontramos que :

" Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena "

El juzgador reunirá todo el cúmulo de pruebas, las estudiará analíticamente, las someterá a su buen juicio y con base a su criterio determinará su valor y esto lo demostrará en el momento de dictar su sentencia. En relación al medio de prueba de los testigos, se cita la siguiente jurisprudencia para darnos cuenta la importancia de los mismos

" 9ª EPOCA PENAL JURISPRUDENCIA TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA TRIBUNAL COLEGIADO DEL 20º CIRCUITO. PRUEBA TESTIMONIAL. SI EL QUEJOSO LA OFRECIO OPORTUNAMENTE Y FUE ADMITIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y ORDENADO SU DESAHOGO Y NO SE VERIFICA. A PESAR DE LAS REITERADAS SOLICITUDES DEL INculpADO, TAL PROCEDER CONculca LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE ESTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). SI EL INculpADO, DENTRO DEL PROCESO, EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO OFRECIO LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE A SU DERECHO CONVENIA, Y ESTA FUE ADMITIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y ORDENADO SU DESAHOGO, DICHA DILIGENCIA NO SE LLEVA A CABO. A PESAR DE LA REITERADA SOLICITUD DEL ACUSADO Y SIN QUE EL JUEZ INSTRUCTOR HAGA USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY PROCESAL EN MATERIA PENAL LE CONCEDE PARA APREMIAR A AUTORIDADES Y PARTICULARES A FIN DE QUE ACATEN LAS DETERMINACIONES JUDICIALES, ES INCUESTIONABLE QUE SE CONculCAN

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INCONFORME, MISMAS QUE SE CONSAGRAN EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, AFECTÁNDOSE LAS DEFENSAS DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV, DEL NUMERAL 399, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO; EN RAZÓN DE QUE UNA AUTORIDAD AUNQUE TENGA FACULTADES PARA VALORAR EL ALCANCE DE UNA PRUEBA, UNA VEZ RECIBIDA, NO LAS TIENE, FUNDÁNDOSE EN PREJUICIOS SOBRE SU EFICACIA, PARA ABSTENERSE DE RECIBIRLA, ACTO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE PRIVA AL QUEJOSO DE DEFENSA Y, POR LO TANTO, AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN CONTRA DE TAL ACTO, YA QUE SI EL JUZGADOR NO RECIBE ESA PRUEBA, TAL HECHO IMPORTA VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. {XX. J/25}. Amparo directo 492/94. Hugo Próspero García. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 954/94. Ubita Magnolia Ramos Morales. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 543/95. Cesario Guillén López. 19 de Octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 489/95. Margarito Miranda Solís. 26 de Octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 860/95. Juan Díaz Peñate. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO IV. JULIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 332. AMPARO DIRECTO 860/95. JUAN DIAZ PEÑATE.

3.2.2. En el ámbito material (social)

La situación social en el testigo se manifiesta de distintas maneras, desde el momento que este accede a presentarse en la agencia del ministerio público y aportar su testimonio sobre los hechos que presencio, por parte de sus familiares, le harán una serie de recomendaciones después de que se enteran que forma parte de una investigación, los familiares le dirán que no acepte estar inmiscuido en el proceso, primero ya le quitaran mucho tiempo, segundo que tenga mucho cuidado con lo que dice sobre los hechos porque probablemente estas personas tomen alguna represalia en su contra, para situarnos más en el problema, la hipótesis es la siguiente :

Un negocio de cervezas es asaltado por un solo individuo, éste roba del negocio la cantidad de \$2,500.00 pesos en efectivo, los hechos se suceden en presencia de varias personas, los testigos presenciales no intervienen en ningún momento conservan su calidad de observadores, por la sencilla razón de que el ladrón es un vecino conocido por ellos y del dueño establecimiento, el propietario realiza su denuncia ante la autoridad que debe de conocer del asunto, a pesar de que el dueño hace la descripción de la media filiación del sujeto activo el C. Agente del ministerio Público no hace lo conducente en estos casos solo envía la averiguación previa a la siguiente instancia judicial.

En esta Unidad Investigadora reciben la averiguación previa para seguir su prosecución días después el dueño del local comercial recibe un telegrama para que se presente él con sus testigos de los hechos y testigos de capacidad económica en la Unidad Investigadora . Es aquí donde inician los problemas para el sujeto pasivo y los testigos. el propietario del negocio tendrá que **pedir el favor** a los testigos (no se debe pedir ningún favor puesto que el artículo 190 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, con la simple solicitud de las partes el Ministerio Público tendrá que examinar a estas personas) la controversia en este renglón es la siguiente para agilizar nuestra averiguación, el propietario quiere llevar a sus testigos pero estos se niegan acudir a su ruego porque conocen las consabidas represalias, no hacen caso a la solicitud del sujeto pasivo.

En esta hipótesis el testigo no debe ser presa de ningún tipo de represalia sin embargo en el entorno social donde se desarrolla, se le criticará y sus relaciones con los demás miembros de su núcleo de amistades serán muy limitadas, la intervención del testigo de capacidad económica es muy discreta y limitada cabe la explicación que es un testigo de capacidad económica, con las preguntas que le formule el

funcionario que conoce del asunto se le hará constar, que en el negocio que sufrió el robo en realidad si ingresa ese importe en dinero que robaron, y no esta haciendo una acusación directa de quien o quienes robaron el dinero.

El testigo de hechos se niega a aportar su testimonio por la siguiente razón, la testigo conoce al probable responsable, en otras ocasiones se ha beneficiado de pequeños favores aclarando que los favores que ha recibido, son recibirle el suministro de gas estacionario cuando ella no esta en casa, favores pequeños, no favores del beneficio de su actividad principal y los demás testigos de los hechos que nos ocupa difícilmente aportara su testimonio en contra del sujeto activo , cuando uno de los testigos hace conciencia del papel tan importante que por situación de tiempo, modo y forma adquirió, se decide en aportar su testimonio ante el C. Agente del Ministerio Público de esta manera convertirse en un medio de prueba importantísimo al demostrar que existen los elementos suficientes y demostrar la participación del sujeto activo en la comisión del delito. El testigo, desde este momento se convertirá en blanco perfecto de una serie de agresiones, mismas que describo a continuación:

- Agresiones verbales,
- Intimidación por parte de los familiares del sujeto activo
- El temor no es la única razón por lo cuál el testigo se niega a testificar,
- Distintas formas de intimidación una de ellas es la violencia física,
- La intimidación indirecta, daño en la propiedad,
- Dentro de las instalaciones de la agencia del ministerio público o en el juzgado penal

Estas son las principales formas de intimidación pero existen otras, quienes son los que llevan a cabo la intimidación, no solo son los familiares del sujeto activo sino individuos especializados para esto que se les denomina perpetradores.

Todo lo anterior llega al extremo de que es necesario que el testigo tome la decisión de cambiarse de domicilio o reubicarse en otro lugar, como sería el domicilio de un familiar, pero por cuanto tiempo los vecinos serán capaces de sostener a un miembro más de la familia por el hecho de que es testigo en un procedimiento penal, si existiera un programa de protección al testigo no habria necesidad, ya que solo con la reubicación del testigo en un hotel o motel se podría velar por su seguridad.

Desarrollando los puntos que mencione :

La agresiones verbales, son las más comunes y frecuentes en contra del testigo y quienes las realizan son los familiares cercanos estos son los hermanos, esposa, o padres del sujeto activo, las agresiones verbales son desde las palabras altisonantes hasta las amenazas y razonamientos tan ilógicos de que por culpa del testigo es que su hijo o esposo, esta sujeto al procedimiento penal lo cual para nosotros es falso ya que los familiares buscan un pretexto tan simple como este para agredir al testigo.

- **Intimidación por parte de los familiares del sujeto activo** , los familiares siempre buscaran al testigo para intimidarlo que se desista de su testimonio, ya que suponen de que de esta manera se desvanecerán los cargos automáticamente el sujeto activo lo podrán poner en libertad, lo que desconocen los familiares es, el primer testimonio del testigo es el que siempre va a contar a pesar de que este se retracte o varié del primero este es el que se tomara en cuenta para valorar a la prueba testimonial.

- **El temor no es la única razón por lo cuál el testigo se niega a testificar** Los agentes del ministerio público y a preguntas directas a policías judiciales coinciden que el temor no es lo único son varios factores que pueden disuadir al testigo para que rinda su testimonio; la unión comunitaria y la confianza entre ellos mismos puede ser una base formidable a la cooperación, en muchas de las comunidades en las que existen pandillas organizadas de malviviendes operan en ambos mundos hasta en los lugares donde vive la gente, asisten a la misma escuela de nuestros hijos o de nosotros mismos , y trabajan dentro de la misma empresa que y como resultado de esta convivencia de ambos mundos en muchos casos resultan ser víctimas de estos delincuentes nuestros niños y los testimonios son frecuentemente aportados los niños de amigos o parientes, o compañeros de clase o vecinos.

- **Distintas formas de intimidación, una de ellas es la violencia física**, Los incidentes de violencia física en toda la República Mexicana, se reporta por ser más común en algunos Estados de la República Mexicana que en otros y principalmente en los Estados donde es sabio que existe el narcotráfico, en estos Estados se dan a conocer en sus comunidades sobre las víctimas que han dado su testimonio de intimidación, sin embargo, por los medios de comunicación nos damos cuenta de las llamadas ajustes de cuentas y por

consecuencia son actos violentos de intimidación, homicidios que incluyen, choferes por tiroteos, y los ataques físicos ocurren en forma periódica o cuando menos en forma semanal. Es mucho más común que violencia real porque las amenazas pasan de ser amenazas a eficaces mensajes entre las mismas bandas y sobre todo en contra de quien pueda testificar en su contra, a menudo se detiene la cooperación porque entre las pandillas y narcotraficantes dominan que estas amenazas son más creíbles, las amenazas contra una víctima o contra hijo de una madre de un testigo, esposa o compañero, suelen ser formas particularmente eficaces de intimidación.

- **La intimidación indirecta, daño en la propiedad**, este tipo de agresiones se presentan continuamente y su forma de expresión es que a la propiedad del testigo se le daña de que puede ir desde pintar en la fachada de su casa esa clase de pinturas denominadas "graffitis" hasta mensajes muy claros en su contra, el daño en su propiedad también se presenta en su automóvil, consistiendo en averiarle una parte de este, pinchándole una llanta, romperle el parabrisas, rayarle la pintura y un sin fin de cosas. Estos mensajes son muy claros y directos en contra del testigo son encaminados para que se abstenga de aportar su testimonio en contra del integrante de la pandilla.

- **Dentro de las instalaciones de la agencia del ministerio público o en el juzgado penal**, los integrantes de las pandillas desde el momento que son detenidos por elementos de la policía ya sea policías judiciales, preventivos o de tránsito y son remitidos a las agencias del ministerio público, inician esta clase de manifestaciones de intimidación en contra de las personas que están haciendo la imputación directa que es el sujeto pasivo con sus testigos que lo acompañan, estas manifestaciones se da a través de señas a la distancia que guarde silencio y no digan nada o les "torcerán el cuello" a ambos, también son abordados dentro de las instalaciones de la agencia por supuestos familiares para llegar a una conciliación y se le retiren los cargos, en ese momento es oportuno para que el sujeto activo no se vea sujeto al proceso de averiguación previa en su contra, lo cual puede ser la clave para detener a la pandilla y lograr la detención completa de la banda y conocer su modus operandi. por esto que es importante que al testigo como al sujeto pasivo se le oriente y proteja desde el momento que ingresa a las instalaciones de la agencia del ministerio público con una serie de recomendaciones en su beneficio, que pueden ser desde que se abstenga de conversar con extraños y mucho menos con los familiares o persona de su confianza del sujeto activo, pues estas gentes se disfrazan (en forma subjetiva) y hacen pasar por lo que acabo de referir. Lo anterior se sucede tanto en las agencias del ministerio público como en los juzgados penales por esta razón soy reiterativo, al mencionar que al sujeto pasivo como a sus testigos se les debe de orientar y proteger desde que el sujeto activo queda sujeto al procedimiento pena

3.2.3 Ejemplos de los delitos en los que es fundamental el testigo, Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de secuestro , Terrorismo, Narcotráfico, Magnicidio

Concepto de Delito, la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* , que significa abandonar , apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Desde épocas anteriores, los pueblos antiguos llegaron a considerar al delito como una valorización más objetiva que se derivan de las relaciones que surgieron entre el hecho humano contrario al orden ético y social y a la estimación legislativa .

Con la aparición de las leyes reguladoras de la vida colectiva cuando surge la valorización subjetiva del hecho lesivo limitando así al hombre en su esfera de aplicabilidad de la sanción represiva. De esta palabra se ocupan diferentes ramas , como es la Filosofía quien estima al delito como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal . En la actualidad no son pocas las definiciones que se dan en torno al vocablo delito por parte de una gran variedad de eminentes tratadistas, por tal motivo, solo concretándome a determinadas orientaciones que se han dado al respecto, ahora bien, la definición que arroja bastante luz a juicio en particular es la elaborada por uno de los principales exponentes de la escuela clásica Francisco Carrara quien define al delito como " La infracción de ley del estado, promulgado, para proteger la seguridad de los ciudadanos , resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañosos "

Por consecuencia el **Secuestro** es un delito que aqueja a la sociedad porque se atenta en contra de la libertad de las personas, y va en contra del bien común tutelado que es la libertad, los integrantes de esta peligrosas organizaciones tienen el fin de obtener un beneficio representado en grandes sumas de dinero que piden a los familiares del secuestrado a cambio de liberarlo sano y salvo, en un corto tiempo, a los secuestradores no les importa la situación económica de la familia.

El blanco perfecto de los secuestradores son los empresarios, ganaderos, comerciantes, gentes que tienen la posibilidad económica para cubrir en un lapso pequeño de tiempo sus pretensiones. esto sucede cuando los secuestrados son individuos dedicados a las actividades que mencione, pero que sucede cuando el secuestrado es una personalidad en el ambiente político, en una primera instancia harán un pliego de peticiones que deben de cubrir las autoridades a cambio de la vida del individuo en cuestión, esta personalidad también puede ser un embajador de otro país en el nuestro, un funcionario del gabinete presidencial , un gobernador de algún Estado de la República, algún representante de la Iglesia.

Si ha cualquiera de estos personajes que mencione los llegaran a secuestrar las repercusiones en nuestros país serian inmediatas, en el terreno financiero los inversionistas extranjeros se darían cuenta que en nuestro país corren el riesgo de que pueden ser secuestrados y por consecuencia pueden perder importantísimas sumas de dinero, las cuales no están dispuestos a arriesgar , y toman la decisión tan sencilla que retiran sus inversiones y las enfocan en otros países más seguros que el nuestro.

Para mi, lo anterior es solo un ejemplo de lo que puede suceder si un inversionista es secuestrado ese acto daría un fuerte golpe a la economía nacional, que sucedería si un político llega a ser secuestrado cuales serían las peticiones del grupo de individuos que encabezan este movimiento, la primera petición que pienso en la liberación de algún delincuente que este prisionero y enfrentando un riguroso proceso penal en su contra.

Así las cosas, los secuestrados imponen las " reglas del juego " , los secuestradores le indicarán a los familiares que no hagan ninguna denuncia ante la autoridad porque de lo contrario el secuestrado sufrirá las consecuencias, cuando los familiares se atreven a denunciar el hecho ilícito y las autoridades intervienen la única pista con las que cuentan los investigadores del asunto son las llamadas telefónicas y la gran colaboración de los testigos de los hechos los cuáles observaron como se sucedieron los hechos y si lograron ver el rostro de los secuestradores para que después que hagan una descripción y se realice el retrato hablado de los participantes en el secuestro , para que con estos datos se apoyen en el banco de datos de las Procuradurías ya sea del Distrito Federal o la General de la República y localizarlos e identificar el modus operandi de la banda y se logren identificar quienes son.

Hasta este momento no esta resuelto este delito que se comete en contra de los familiares del secuestrado y en contra de toda la sociedad porque en cualquier momento uno de nosotros puede convertirse en víctima de estos delincuentes. Estas bandas son tan bien organizadas, que tres o cuatro integrantes realizan el secuestro y depositan al secuestrado en lo que llaman " la casa de seguridad " , ya en la casa de seguridad tres o cuatro gentes se encargan de proveer de alimentos y cuidar de sus necesidades del secuestrado. El líder de la banda se dedica a negociar el dinero del rescate con los familiares o en el caso de que sea un personajes de los que cite el jefe negociara el pliego de peticiones, los mismos integrantes de la misma banda no se llegan conocer entre sí, por seguridad de todos para que no se denuncien entre si y además en su concepción de organización criminal puedan repeler la acción penal, porque si se llega a dar la detención de todos lo integrantes de la banda éstos declararán que no se conocen entre y por consecuencia no están relacionados unos con otros pero en este respecto afortunadamente existe jurisprudencia al respecto que nos ilustra:

" NOVENA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITOFUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: III, ENERO DE 1996TESIS: VI.30.11 P PÁGINA: 325. PLAGIO O SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACION NO NECESARIAMENTE SE REQUIERE EL ANIMO DE LUCRO POR PARTE DEL ACTIVO DEL DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO NECESARIAMENTE SE REQUIERE EL ÁNIMO DE LUCRO DEL ACTIVO, YA QUE DICHO DELITO NO ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, PUES EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA ES LA LIBERTAD EXTERNA DE LAS PERSONAS; ADEMÁS, TAL ILÍCITO ES DE LOS DENOMINADOS DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA, PORQUE EN DICHO ARTÍCULO SE PREVÉN SIETE HIPÓTESIS COMISIVAS Y EL TIPO SE COLMA CON CUALQUIERA DE ELLAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.AMPARO EN REVISIÓN 560/95. HERACLIO JUÁREZ CORDERO Y OTRA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETÁ. SECRETARIO: OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES. "

La detención se llevara a cabo con la participación del testigo, que de otra manera se puede localizar con la citada casa de seguridad, con el testimonio de los testigos que se percaten de los movimientos distintos a los acostumbrados de una casa normal. Estos testigos serán los que aporten los datos precisos para localizar a la casa donde se encuentra el secuestrado por esta razón es importante la intervención del testigo en este tipo de delitos. reafirmando mi comentario es la siguiente jurisprudencia al respecto ;

" OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: XIV-JULIO PÁGINA: 710 PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO ES LA LIBERTAD EXTERNA DE LAS PERSONAS, LA LIBERTAD DE OBRAR Y MOVERSE, Y COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO DISTINTO DEL DOLO SE REQUIERE QUE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL SUJETO PASIVO TENGA POR FINALIDAD EL PEDIR UN RESCATE O EL CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL PLAGIADO O A LAS PERSONAS RELACIONADAS CON ÉSTE. EN OTRAS PALABRAS, ES INDISPENSABLE, PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE REFERENCIA, QUE EL SUJETO ACTIVO NO SÓLO QUIERA DIRECTAMENTE LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO TÍPICO QUE ES LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DEL PASIVO, SINO QUE EL OBJETO DE DICHA PRIVACIÓN DEBE SER CON EL PROPÓSITO DE TRATAR DE OBTENER UN RESCATE O DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 28/89. ESTELA VARGAS HERRERA. 28 DE FEBRERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GALVÁN ROJAS. SECRETARIO: JORGE NÚÑEZ RIVERA.

AMPARO DIRECTO 254/88. CELIA AGUILAR GARCÍA. 30 DE AGOSTO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ. ”

El Terrorismo es otro delito de los considerados como graves su fundamento se encuentra en el artículo 139 del código penal para el Distrito Federal que a la letra dice :

“ Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de ciento cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos sustancias tóxicas armas de fuego o por incendio inundación, o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma temor , terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

En mi concepto el terrorismo es uno de los delitos más crueles y cobardes, quienes lo llevan a cabo es gente sin escrúpulos, con el conocimiento que con un artefacto explosivo colocado en un lugar público pueden dañar a un gran numero de gentes inocentes por eso se debe tomar en consideración la siguiente jurisprudencia que nos dice:

OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: XII - DICIEMBRE PÁGINA: 973 TERRORISMO. MEDIOS VIOLENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA) LOS MEDIOS VIOLENTOS A QUE SE REFIERE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE TERRORISMO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, DEBEN REPUTARSE COMO AQUELLOS QUE, AUN CUANDO FUEREN RÚSTICOS, COMO LOS DEFINE EL JUEZ DE AMPARO (PALOS, VARILLAS, ETC.), PRODUZCAN ALARMA, PÁNICO O TERROR EN LA POBLACIÓN, O UN SECTOR DE ELLA, Y CON ELLOS SE QUEBRANTE EL ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE ES INEXACTO QUE PARA QUE SE CONFIGURE TAL ILÍCITO, SEA MENESTER QUE LOS MEDIOS VIOLENTOS SEAN SIMILARES A LAS SUBSTANCIAS TÓXICAS. ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS, PUES BASTA, COMO YA SE DIJO, QUE CON ELLOS SE PRODUZCA ALARMA, TERROR O PÁNICO EN LA POBLACIÓN O EN UN SECTOR DE ELLA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 237/93. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ANGEL MORALES HERNÁNDEZ SECRETARIA: MAGDALENA DÍAZ BELTRÁN.

Las autoridades se deben de dar a la tarea de la localización de los responsables del delito que nos ocupa una de las formas de localizarlos es con el testimonio de los sobrevivientes si es que los hubiera, la autoridad conocerá quien es el responsable, solo cuando el grupo o la persona hable por vía telefónica atribuyéndose el atentado terrorista, la otra alternativa es obteniendo el testimonio para localizar al sujeto o los sujetos que lo colocaron en ese lugar el artefacto explosivo y causo daño a los visitantes del lugar, la autoridad difícilmente logrará la identificación del sujeto activo porque si los testigos se atreven a identificar al sujeto lo pensarán muy detenidamente, el porque muy sencillo las represalias a las que me he referido en puntos anteriores, el testigo sabe muy bien de lo que es capaz y su potencial de destrucción, ante que clase de criminal se puede enfrentar si es que lo reconoce, el punto es que al testigo se le debe de proteger con el programa que yo propongo .

El Delito de Narcotráfico, antes de iniciar este punto se debe de aclarar que es el narcotráfico, es la comercialización de sustancias que son consideradas como estupefacientes drogas, psicotrópicos etc. las diferentes definiciones se suceden unas con otras y con el afán de comprender con un solo término todas la facetas del problema, se estiran los conceptos más allá de los límites semánticos sensatos, el resultado final es que la terminología en lugar de aclarar el problema cada vez crea más dudas, por consecuencia de las complejidades semánticas no tienen otro punto de partida que el empleo de criterios de clasificación.

Según el Diccionario Océano " Estupefaciente : , este término significa sustancia narcótica que produce sopor y puede crear hábito, como los opiáceos (opio y Morfina) y derivados (heroína metadona) también se consideran otras sustancias, como la cocaína la marihuana las anfetaminas(estimulantes psicicos y vegetativos) el LSD, etc." (49)

Al respecto Rafael De Pina Vara dice que según el vocablo estupefaciente equivale a " narcótico o soporífero y que los narcóticos son sustancias que producen sueño o estupor " (50)

Por resultado narcótico es lo que explica el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal que

(49) GISPERT CARLOS, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO OCEANO, Editorial Océano, Edición 1990, Barcelona España. 1996. pagina 1201

(50) DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa S.A. Décimo segunda Edición, México, año,1983 pag 395.

a la letra dice : " Se considera narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determinen la Ley General de Salud , los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia . . . "

Por consecuencia y obviedad se le considera como un delito contra la salud , este delito es el que ha tenido una mayor penetración en nuestra sociedad y aqueja a un mayor número de víctimas. Para combatir al narcotráfico se deben de analizar por separado a cada uno de los actores de esta relación los cuales pueden ser " N " numero de ellos :

- a) El productor
- b) El distribuidor
- c) El consumidor

a) El productor de Estupefacientes de las distintas modalidades de éstos se dedica, desde el cultivo, tratamiento químico que se le da al narcótico, hasta su entrega al distribuidor.

b) El distribuidor como su nombre lo dice se encarga en distribuir a sus distintos clientes la mercancía pero en volúmenes mayores. El distribuidor entrega a su vez a un sub-distribuidor (vendedor) que comercia en menor cantidades para el consumo individual.

c) El consumidor, este siempre pagará la cantidad de dinero que le imponga el vendedor y todo por consecuencia de la adicción creada hacia los estupefacientes. El grave problema del consumo es que cuando el adicto no tenga el dinero suficiente para adquirir la droga empezará a delinquir y se convertirá en un sujeto peligroso y es donde empieza la larga cadena de delitos en contra los integrantes de la sociedad . se han dictado criterios de jurisprudencia que sirven de apoyo para respaldar mi dicho, como la siguiente que se expresa de la siguiente forma :

"OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: XV-ENERO TESIS: XI.20. 113 P PÁGINA: 305 SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS. EFEDRINA. LAS SALES DE LA SUBSTANCIA LLAMADA EFEDRINA SON OBJETO MATERIAL DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DELICTIVAS CONTRA LA SALUD QUE SE PREVEN EN EL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, YA QUE ESTÁ CONSIDERADA COMO PSICOTRÓPICO SUJETO A FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN LA LISTA II POR LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS SICOTRÓPICAS ADOPTADO EN VIENA, AUSTRIA, EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OBJETO MATERIAL DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DELICTIVAS CONTRA LA SALUD QUE SE PREVEN EN EL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, YA QUE ESTÁ CONSIDERADA COMO PSICOTRÓPICO SUJETO A

FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN LA LISTA II POR LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS SICOTROPICAS, ADOPTADO EN VIENA, AUSTRIA, EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, QUE SE APROBÓ POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, HABIDA CUENTA QUE EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE, DE MANERA CATEGÓRICA, QUE ENTRE OTROS SE CONSIDERAN NARCÓTICOS A LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUBSTANCIAS O VEGETALES QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO; LA QUE POR ELLO CONSTITUYE UNA NORMA DE LAS QUE DOCTRINARIAMENTE SE LLAMAN NORMAS O LEYES PENALES EN BLANCO (LAS QUE ADEMÁS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL SON PERFECTAMENTE VÁLIDAS) QUE SON AQUÉLLAS QUE ÚNICAMENTE SEÑALAN LA PENA PERO NO DESCRIBEN LA INFRACCIÓN, SINO QUE EN FORMA POSTERIOR ÉSTA ES CONFIGURADA POR OTRO U OTROS TEXTOS LEGALES. EN EL CASO ADEMÁS CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A LOS QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA LES CORRESPONDE EL RANGO DE LEY; DE ALLÍ QUE DEBA CONCLUIRSE QUE LAS NORMAS Y LISTADOS DE SUBSTANCIAS QUE SE HICIERON EN LA CITADA CONVENCION INTERNACIONAL, YA QUEDARON INCORPORADOS AL DERECHO INTERNO DE NUESTRO PAÍS, ADEMÁS POR LA REMISIÓN EXPRESA QUE A ELLAS HACE EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 280/94. IGNACIO ALVAREZ SOTO. 6 DE OCTUBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL MURILLO DELGADO. SECRETARIA: LIBERTAD RODRÍGUEZ VERDUZCO. "

El fin de esta explicación es para darnos cuenta de la complejidad del problema social que es el narcotráfico, para la autoridad no es ningún problema llegar a consignar a un consumidor de estupefacientes, el problema es que no se puede llegar a localizar y menos consignar a los productores y responsables de la generación y distribución de estupefacientes, la autoridad que conoce de estos asuntos cuando enfrenta a estos delincuentes no cuenta con los medios de prueba para lograr la sujeción al proceso penal, una solución a estos impedimentos que tiene la autoridad es con la declaración de los testigos que afirmen que los individuos responsables son los que producen y comercian con los estupefacientes. Estos sujetos forman bandas bien organizadas y el negocio es tan productivo que cuentan con los recursos económicos para decidir y eliminar a los testigos que depongan en su contra.

El **Magnicidio** hasta el momento no existe en algún precepto legal que se contemple al magnicidio como tal, pero es una costumbre que cuando a un personaje importante de la vida política, religiosa, se le

asesina en forma violenta se le denominara como magnicidio, para situarnos mejor cabe la explicación del diccionario que dice " Magnicidio es : Muerte violenta de algún personaje ilustre por motivos personales, políticos o religiosos . En la lista que ha continuación se inserta figuran los magnicidios más celebres de la historia . . . Francisco I. Madero y José María Pino Suárez. Presidente y Vicepresidente de México 23 de febrero de 1913 . . . Anastasio Somoza presidente de Nicaragua 21 de septiembre de 1956 . . . Francisco " Pancho" Villa 20 de julio de 1923 . . . Venustiano Carranza . " (51)

En la anterior cita nos ilustra que clase de personajes deben de ser para que se considere al homicidio el rango de magnicidio la lista que menciona el diccionario consultado es bastante amplia y de entre todos los magnicidio seleccione uno de ellos que me llama la atención que es el de Venustiano Carranza (1859 - 1920) porque encaja perfectamente con la descripción del tema que nos ocupa y haciendo un brevisimo resumen de su vida .

Venustiano Carranza, originario de Cuatrociénegas Coahuila, estudió derecho más nunca ejerció la carrera como tal , se incorpora al movimiento revolucionario de Francisco I Madero quien derroco al dictador Porfirio Díaz . Después del Asesinato de Francisco I Madero organizó un ejército constitucionalista y toma la ciudad de México en 1914 y es reconocido como nuevo dirigente de la República sus mayores logros fue la inspiración de la Constitución de 1917 , llevó a cabo la confiscación de bienes eclesiásticos , la expansión de la educación , la nacionalización del petróleo, leyes de protección laboral , y la soberanía nacional ante la presión de los Estados Unidos . En periodo de 1917 a 1920 Villa no cesaron las luchas internas, Francisco Villa mantuvo la inquietud y nunca reconoció el nombramiento de Carranza. Al eliminar a Emiliano Zapata por el General Pablo González se penso que con esto la situación de Carranza se estabilizaría sin embargo al acercarse la elecciones del presidente, varios generales entre ellos Obregón y González inician la sublevación con el manifiesto de Agua Prieta que acusaban al presidente Venustiano Carranza de actos contrarios a la Constitución. Obregón las acusaciones hechas en su Manifiesto de Chilpancingo . Venustiano Carranza huye de México y es mandado a asesinar por Obregón, Calles y De la Huerta el 23 de abril de 1920, es increíble pero cierto es asesinado por sus guardias que estaban al mando del general Rodolfo Herrero.

Este resumen es brevisimo , pero nos da un panorama de como nosotros nos convertimos en testigos de un magnicidio todo gracias a las fuentes históricas que se consultaron, hemos regresado en el tiempo y reconstruidos los hechos para entenderlos mejor y nuestro criterio ha crecido o modificado con los hechos relatados, nosotros somos los que debemos de criticar o sancionar a los asesinos o entender sus motivos por lo que lo hicieron. Por consecuencia la figura del testigo es tan importante en la solución de este tipo de delitos.

(51) BIOSCA PH. D. SC. B. FRANCISO M., Gran Enciclopedia del Mundo Editorial Durvan S.A. Ediciones Bilbao, Vigésima Edición , España , año 1989, Volumen 13 pag. 375

CAPITULO CUARTO.

4. Legislación Aplicable

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.2 Código Federal de Procedimientos Penales

4.3 Código Penal para el Distrito Federal

4.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Capítulo Cuarto.

4. Legislación Aplicable .

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución Política debe ser un instrumento dinámico, mi apreciación anterior es con base a que nuestra sociedad día con día cambia, los cambios de nuestra carta magna debe de ir en paralelo con los cambios que sufre nuestra sociedad, y muchos juristas se han opuesto a este dinamismo, ya que ellos sostienen con comentarios que nuestra carta magna no se debe de modificar, en mi opinión es que la Constitución se debe de modificar en proporcionar a las necesidades de nuestra sociedad y no esta la que debe de adecuarse a ella, no deben existir lagunas de vacío para la interpretación de algunas circunstancias en particular , una de esas circunstancias es la que yo propongo con mi investigación, como lo dice el investigador José Luis Soberanes Fernández al sostener que " En ese sentido es que digo que quiero ser positivo y dar una visión positiva a los jóvenes , para quienes fundamentalmente va dirigido este esfuerzo de divulgación del Instituto , de tal suerte que no nos dejemos impresionar por criticas negativas , legaloides, que finalmente vienen a retener la evolución política de México , pues es preciso considerar que cuando sea necesario reformar la Constitución , si con ellos perfeccionamos nuestra convivencia social " (52)

Nuestra Carta Magna es la base fundamental de nuestro derecho del cual se desprenden todas las materias , afortunadamente, en ella se contemplan las garantías individuales, al inculpado, al ofendido, a todos los involucrados en cualquier proceso de orden penal se garantiza al inculpado el derecho a un proceso justo, al ofendido que se le satisfaga al reparación del daño cuando proceda , estas garantías se enuncian en el Artículo 20 Constitucional a través de los numerales que van de la fracción primera a la décima, y la fracción que nos ocupa es la fracción quinta. en esta se establecen que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan . Solo que a estos testigos no le ofrecen ninguna garantía , esta garantía que debería de estar contemplada en este precepto legal , esto es, que su testimonio no debe ser usado en su contra y cuando por esta situación el testigo tenga el temor que puede ser agredido por el inculpado o por alguien que desee la libertad del sujeto activo, el testigo debe ser protegido por las autoridades que conozcan del asunto. A quedado muy claro que el testigo es un medio de prueba y los litigantes se valen del testigo para convencer al juzgador para alcanzar una sentencia favorable.

Para ello es preciso que acrediten la verdad de los hechos que invocan y la razón de las consideraciones que en su favor invocan , esta veracidad se obtiene a través de la prueba : Durante la

(52) SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS , Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , comentada Tomo I , Editorial Porrúa S. A., Décima Cuarta Edición , México 1999. Pag 34.

averiguación previa que contempla el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público investiga la comisión de un delito y admite u ordena las pruebas necesarias para acreditar o desvirtuar los elementos que integran el cuerpo del delito, con la prueba se quiere alcanzar la verdad. Otra cosa debe suceder cuando viene al caso un gran problema el que es de gran interés para la comunidad, como ocurre cuando se trata de esclarecer un delito y de sancionar a cierta persona como autor de aquél. En esta hipótesis el órgano jurisdiccional debe saber lo que realmente sucedió; no se conforma con cualquier versión de los hechos, que puede ser inexacta y puramente convencional, es cuando se debe de buscar la verdad histórica de los hechos.

Para lograr que se alcance esa verdad, el Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juzgador durante el proceso disponen de amplias facultades probatorias para ordenar cualquier tipo de pruebas para llegar y alcanzar la verdad. Este artículo 20 es el marco normativo de la prueba en el proceso penal y donde se le debe de conferir al Ministerio Público y al Juzgador la facultad de proteger al testigo, como se ha expresado con anterioridad, para la busca la verdad histórica en aquellos ilícitos que ofenden a la sociedad es esta la que solicita a las autoridades se aclaren los delitos localizando a los responsables castigándolos con todo el peso de la ley, esta fracción en comento se refiere a la prueba testimonial pero también menciona las demás pruebas que el acusado ofrezca, en este concepto caben todos los medios conducentes a formar la convicción del juez, el régimen procesal penal mexicano consagra una amplísima posibilidad probatoria, abre la puerta para la recepción de cualesquiera prueba pertinente, es decir deben ser relativa a la materia que se constituye el tema del proceso, lo anterior solo se ve impedido cuando se trata de medios reprobados por la ley o la moral, o de probanzas inconducentes, frívolas e inútiles. Es importante que la prueba sea legalmente admisible, y que haya sido obtenida por medios legítimos, esto sucede cuando el testimonio es arrancado por la fuerza, por lo que el testigo debe ser protegido por nuestro máximo precepto y conferírle garantías no solo como individuo sino como testigo o como medio de prueba.

4.2. Código Federal de Procedimientos Penales.

Este precepto legal invocado es de gran apoyo sobre la investigación que realiza, porque sitúa al testigo como figura importante, el testigo un medio de prueba o un tercero que concurre al tribunal a comunicar las percepciones de sus sentidos en relación a los hechos materia de la relación procesal, en su artículo primero nos cita haciendo hincapié que en él se comprenden los procedimientos que nos cita, es necesario hacer una nota aclaratoria sobre lo que es el proceso y el procedimiento.

El Estado se apoya en el poder público para cumplir con su cometido que es garantizar la paz social, el pueblo le ha conferido ese poder al estado, el Estado tiene legitimado ese derecho de establecer un verdadero estado de derecho y una manifestación del estado de derecho, es el proceso penal, pues el estado debe de impedir la justicia por propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello se ha establecido el proceso por el cual impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo, entonces el proceso es, en consecuencia el instrumento político y publico de justicia de que se vale el Estado para resolver las pretensiones individuales y concretas de manera jurídica.

Ahora el procedimiento, a diferencia del proceso este segundo persigue un fin determinado que es resolver jurisdiccionalmente en definitiva, a través de una sentencia que adquiera o se eleve a la calidad de cosa juzgada, es un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión de un juzgador, el procedimiento en cambio que este puede ser administrativo, o de cualquier otra índole y no necesariamente jurisdiccional. dicho en otras palabras carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se minimiza a ser solo una etapa o etapas y como lo menciona el artículo primero del código en cita " El presente código comprende los siguientes procedimientos " los cual es correcto con esto nos ilustra que son varios procedimientos de los cuales se compone el proceso, y no de uno solo como los textos antiguos los señalaban.

La anterior aclaración es muy importante por lo siguiente, como a quedado señalado puntualmente el estado impide que el pueblo se haga justicia por propia mano, el pueblo le ha otorgado al estado esta función al Estado y este le garantiza al pueblo que todos los individuos tendrán sus garantías como individuos y le serán respetadas, al sujeto activo la ley lo considera como inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, al sujeto pasivo cuenta con todo el aparato de justicia para demostrar la culpabilidad de aquel, además de sus garantías individuales que deberán de ser respetadas, pero al testigo se le contempla como medio de prueba, al testigo no se le otorga alguna garantía dentro del proceso penal a nivel federal, hasta el momento no lo contempla este código que se estudia, estoy completamente de acuerdo que el testigo antes de ser testigo es un individuo y por consecuencia cuenta con sus garantías individuales que le confiere nuestra carta magna dentro

de los artículos 14 y 16 Constitucional, pero como testigo no se le otorga ninguna garantía como tal, por consecuencia al no estar contemplado hasta el momento un apartado, fracción o artículo en específico que cualquier persona que este considerado como testigo se le deben de conferir tales consideraciones o derechos y obligaciones, se debe de modificar tomar en cuenta el problema aquí planteado y solucionarlo

Yo plantearia la siguiente solución se debe de modificar de tal forma en primera instancia al Código Penal Federal describiendo en forma muy específica las acciones u omisiones que se cometan en contra de cualquier persona que se considerada como testigo, con posterioridad y una necesidad que se debe de modificar la ley adjetiva de la materia e incluir dos fracciones.

" I.- Aquel que con su declaraciones aporte mayores datos para esclarecer un ilícito se le considerara como testigo .

II.- Si con estas aportaciones el testigo y el Ministerio Público si ambos consideran que corre peligro su vida o de algún familiar y su patrimonio se le otorgaran beneficios y protección en específico, quedando bajo el criterio del Ministerio Público en otorgarla o negarla de plano. "

Yo estoy convencido de la dificultad que representaría una modificación mínima que esta sea de nuestra Carta Magna, pero en la materia de estudio con el estudio de nuestros legisladores y la participación del pueblo en general a través de consultas, sería una aportación como solución a muchos delitos que se han quedado en la impunidad y son grandes interrogantes de nuestro tiempo

4.3 Código Penal para el Distrito Federal.

En este Código en cita que han dado en bien llamarlo los maestros del derecho como Código Sustantivo de la Materia, porque en el se emplean las palabras para nombrar lo que se considera como delito, además no debemos de olvidar que nuestro Código Penal para el Distrito Federal es un Código descriptivo de conductas ilícitas y estas se pueden cometer o llevar a cabo por omisión o comisión y por consecuencia no es un código prohibitivo.

Ahora en nuestro código no encontramos ni encontraremos la descripción de un delito que su contenido sea el siguiente " Aquel o Aquellos que lesionen o prive de la vida a un testigo se le impondrán tantos años de prisión y multa " jamas la encontraremos a menos de que nuestro derecho cambie en forma diametral. Este Código que por ser su naturaleza es como ha quedado explicado realmente cubre y protege a la figura del testigo , porque el delito de lesiones si lo contempla el mismo en sus artículos 288, 289, 290,291,292,293,295,297, 298,300 y previniendo todas las circunstancias que pudieran llegarse a dar, el delito de homicidio lo prevé muy claramente el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302.

Cito estos preceptos legales , porque como ha quedado descrito que el testigo, en el capítulo tercero en el punto 3.1 que denomine " El temor del testigo para rendir su testimonio " sabemos que por lo que teme a rendir su testimonio es que se le cause alguna lesión o llegue a perder la vida, por la razón de estar rindiendo su testimonio y con este inculpe a alguien y por consecuencia demuestre en una dualidad que el sujeto activo si cometió el ilícito y el pasivo tiene la razón sobre su denuncia con la cual inicio el procedimiento.

Tampoco encontraremos a la figura del testigo se le confiera alguna garantía en favor de él, de la misma tesitura de ideas no se debe de aparecer la existencia del programa de protección al testigo y el procedimiento de llevarse a cabo o quienes son susceptibles de los beneficios del citado programa, debe de quedar muy claro que al testigo se le protege como el bien tutelado que es su vida , más no como medio de prueba que es una limitante y deja al descubierto la fragilidad del testigo ante su posible agresor o agresores que único que buscan es impedir que se convierta en su deponente y lo reconozca que èl es el que cometió el delito.

4.4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Dentro de este ordenamiento jurídico en el capítulo IX se encuentra contemplado al testigo, quien a través de los distintos artículos se hace mención en forma pormenorizada de la figura del testigo y ha quien puede ser considerado como tal, por su revelaciones hechas en las primeras diligencias. durante la instrucción el juez no podrá dejar de examinar a los testigos, establece quien puede ser considerado como testigo, toda persona puede fungir como tal no existiendo impedimento para ello, este testimonio se tomara en cuenta en la sentencia, no se obliga a declarar al tutor o personas allegadas del acusado y si quieren aportar su testimonio se tomara razón de esta circunstancia , en materia penal no existen las tachas de los testigos esto se debe a principio de la imparcialidad de los testigos garantizando procesalmente de dos maneras : en el orden jurídico que excluye a ciertas personas, por su supuesta parcialidad, y la otra que se le otorga a las partes en hacer notar al órgano jurisdiccional que un testigo ya ha sido examinado con anterioridad, de la misma manera otra garantía de la imparcialidad del testigo que éste al finalizar su testimonio dará la razón de su dicho, procesalmente hablando , es la explicación que hace el testigo sobre lo que verso su testimonio, a los testigos que se encuentren ausentes y deban de ser examinados se le citara por medio de una cédula que debe de reunir lo requisitos que expresa el mencionado código, el testigo debe de ser examinado separadamente para impedir se comunique con los demás, dentro de las instalaciones del juzgado y en caso distintos, el testigo puede ser asistido cuando es ciego, sordo , mudo o ignore el idioma castellano, antes de que inicien su testimonio el juez los ilustrara sobre las sanciones que impone el Código Penal a los falsos declarantes o los que se niegan a declarar, se le tomaran su datos demográficos y si tiene motivo o rencor en contra de quien depone, deben de dar su testimonio de viva voz, no se les permite leer , solo auxiliarse de algunas notas y el Ministerio Público les podrá hacer todas las preguntas que crea convenientes.

Los testimonios se deben de redactar con claridad y usando hasta donde sea posible el mismo lenguaje que usa el testigo, si su declaración es en relación a un objeto que esta en deposito después de haber señalado sus características se le debe de mostrar para que afirme o niegue si es el objeto al que se refiere, de ser posible firmara sobre de el, si la declaración se refiere algún lugar , por que en este hay huellas o rasgos, podrá ser conducido a el para que precise sus explicaciones , una vez concluida la diligencia el testigo leerá su testimonio y si lo cree conveniente o no esta de acuerdo con el pedirá lo modifiquen para firmarlo una vez modificado en caso de que no quiera hacerlo esta circunstancia se deberá de anotar . siempre que se tome el testimonio a un menor de edad este estará acompañado de un mayor de edad haciendo las anotaciones respectivas en caso de falta de veracidad, caso contrario sucede a los menores de catorce años que a ellos no se le toma la protesta de ley sino que se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, que en el caso que existieran indicios suficientes que un testigo se conduce con falsedad se consignara ante el Ministerio Público y

este compulse las piezas y se inicie una averiguación separadamente y no será causa suficiente para suspender el proceso, de lo anterior se desprende con el fundamento de ley citado que el testigo es el mecanismo fundamental de prueba para poder demostrar nuestros extremos que se plantean en la defensa ya sea por el sujeto activo o pasivo , el C. Agente del Ministerio Público ó el Juez Penal ambos pueden fundar su acción para demostrar la culpabilidad del sujeto activo.

En seguida cito los artículos donde se conforma la base del testigo para ser considerado como tal : En el artículo 189 del citado código, se concibe en forma genérica a la prueba testimonial, en ningún momento se hace mención de la figura del testigo solo se refiere, a que por la revelaciones hechas, será necesario el examen de algunas personas. En la doctrina existen muchos investigadores que están en contra de esta prueba por su peligrosidad, esto se menciona porque al testigo como ser humano recae su fragilidad en el terreno moral , con esta fragilidad él puede variar su testimonio además de que se le atemoriza en poner en riesgo su integridad física, y él prefiere guardarse lo que escuchó u observó. De lo anterior se desprende un aspecto importantísimo, el artículo en cita no habla en ningún momento, del tiempo, situación delicada que no prevé el código de procedimientos penales, el legislador no ha contemplado esta situación , para mí no queda cubierta esta situación , solo al mencionar " en las primeras diligencias ".

Afirmo que el legislador no prevé esta situación por la siguiente razón, es considerable el tiempo hablando de horas o de días para que el Agente del Ministerio Público solo si es a su criterio esta en citar a las gente que crea conveniente. Si el administrador de justicia pierde un tiempo considerable es más aún para el Juez que cuando conoce del asunto ya han transcurrido cuando menos cuarenta y ocho horas que son las que cuenta el Ministerio Público para consignar o no al sujeto activo ante la siguiente instancia. Por consecuencia no se toma en cuenta lo que nos menciona el Maestro Marco Antonio Díaz de León quien cita a C. J. A. Mittermaier en su libro de Tratado de la Prueba en Materia Criminal, quien nos explica " el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración puede modificar notablemente su naturaleza. La imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria y aún cuando ciertos pormenores o detalles se olviden y otros aparezcan con colores más vivos , puede suceder que todo esto sea obra quimérica de la imaginación , que muchas veces se apresura a llenar los vacíos de la memoria haciendo en tales momentos muy difícil distinguir lo que es verdadero de lo que es imaginario con la mejor voluntad del mundo el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso no debe combinar la observación real con las creaciones fantásticas de la imaginación " (53)

(53) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. tercera Edición . México , año 1998 pag 409

Por otra parte nos percatamos que el artículo 190 del código en cita, es el primero que se refiere directamente y le da su calidad al testigo como medio de prueba dentro de la expresión " no podrá dejar de examinar a los testigos ", ya que si lo dejara de hacer, se estaría violando las garantías establecidas por el artículo 16 y 20 constitucional, si lo llegara a hacer, el juez debe de fundamentar muy bien el porque de dejar de estimar el ofrecimiento de esta prueba para ambas partes en el sentido de que al juez dentro del procedimiento se le impone una carga de deber hacer. Dentro del artículo 191 se hace una síntesis, y se establece abiertamente que no existen ningún tipo de impedimento para convertirse en testigo dentro del procedimiento penal, solo es muy claro y preciso en establecer una sola condición para ser aceptado como tal y esto se establece dentro de una lógica jurídica, que le deben de constar los hechos que se investigan, además se le pide diga la verdad y se conduzca con ella dentro de las actuaciones de carácter judicial que va a intervenir, en razón de las preguntas que se le harán estas deben de estar relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar y estar apegadas a derecho. Es muy claro este artículo en cita al establecer que al finalizar de ofrecer su testimonio debe de dar su razón de su dicho, que se traduce como una garantía de validez de lo que acaba de narrar ante la presencia judicial, haciendo referencia a los motivos por los cuales él se enteró de los sucesos expresados, y por consecuencia al juzgador le permitirá conocer a ciencia cierta la autenticidad del testigo y de su testimonio. En este artículo 192 el legislador al establecer que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge, ni a sus parientes por afinidad o por consanguinidad, el porque no estoy de acuerdo con este artículo, que sucedería en la hipótesis de que el cónyuge fuera el único testigo de un hecho delictivo del cual la víctima, es su pareja, en la práctica real no se le tomará en cuenta, en materia de sentencia, no se tomará en cuenta todo el valor probatorio, a esta prueba por la circunstancia de que es él cónyuge quien aportó tal prueba, hasta el momento, sería necesario que se revisara la primera parte de este artículo para no desestimar esta prueba en favor de la víctima. El valor jurídico que le concede la ley a la prueba testimonial se contempla dentro del artículo 255 quedando de manifiesto las reglas que debe de seguir el juzgador para apreciar la declaración de un testigo, que el testigo no sea inhábil, que por su edad e instrucción tenga el criterio para juzgar el acto, que el hecho del que trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo haya conocido por sí mismo y no por inducciones de otra gente. su declaración debe ser clara y precisa, el mismo testigo no debe ser obligado o impulsado por engaño o soborno. Elementos de prueba que enlazados de manera natural, lógica y jurídica tienen el valor probatorio que le confiere los artículos 135, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 26 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto la conducta desplegada por el sujeto activo, es indicativo de los elementos típicos, antijurídicos, pues no se encuentran amparados por alguna causa de licitud prevista en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y por lo tanto se debe de adecuar a la prohibición normativa que se contiene en el tipo penal por el que se ejerce la acción de parte del C. Agente del Ministerio Público la acción penal y por ende estamos en la presencia de una conducta antijurídica que concreta el delito.

C A P I T U L O Q U I N T O .

5. Derecho Comparado

5.1. Ambito Nacional

5.1.1. Estado Libre y Soberano de Baja California

5.1.2. Estado Libre y Soberano de Chiapas

5.1.3. Estado Libre y Soberano de Jalisco

5.1.4. Estado Libre y Soberano de Oaxaca

5. 2. Ambito Internacional

5.2.1. Nación Argentina

5.2.1. Brasil

5.2.3. Nación de Colombia

5.2.3. Estados Unidos de Norteamérica

CAPITULO QUINTO.

5. Derecho Comparado

5.1 Ambito Nacional.

El programa de protección a testigos se debe de incluir en el Distrito Federal, este programa hasta el momento no esta previsto en ninguno de sus ordenamientos jurídicos, lo que nos lleva a la investigación del derecho comparado y de esta manera podremos enterarnos de como se maneja en la actualidad este problema de protección al testigo en las demás entidades de la República Mexicana, en virtud de que el problema planteado no solo se da en el Distrito Federal, sino que en todo lugar que se cometan los ilícitos que se mencionan en el punto 3.2.3 (Secuestro, Terrorismo, Narcotráfico, Magnicidio) debería de ser manejado.

En la comisión de los delitos y la práctica del consumo de las sustancias psicotrópicas las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia si es que cuentan con este elemento, nos daremos cuenta como lo manejan, lo que conocemos como prueba testimonial en cada uno de los estados de la república que se citan, así como de situarnos en el ámbito nacional para que nos percatemos como es considerado el testigo como medio de prueba, su capacidad para serlo, como se valora al testigo, como se lleva a cabo el desahogo de la prueba testimonial, la clasificación de los testigos.

Como primer ejemplo el estado que cito es el de Baja California Norte por la colindancia del vecino país del norte le aqueja el narcotráfico, al grado que es considerado como un grave problema de salud social que es el consumo de estupefacientes, como se este tipo de ilícitos han proliferado lo que es conocido como la mafia y los ajustes de cuentas son muy frecuentes y no se debe de hacer a un lado los ajustes de cuentas entre narcotraficantes y elementos de la policia, los cuáles están involucrados con ellos.

Por la frontera norte es el flujo de personas entre ambos países y por consecuencia se generan en forma diaria este tipo de problemas, un antidoto a este tipo de actividades pudiera ser el " programa de protección al testigo . . ." pues si se aplicara, el administrador de justicia tendría en sus manos elementos suficientes para ir desarticulando a estas organizaciones a la autoridad se le dificulta encontrar a los responsables directos de estas bandas. En la frontera sur que es el estado libre y soberano de Chiapas una gran parte de la población a nivel nacional es conocido el problema que suscito en el año de 1994 y por consecuencia de este un sinnúmero de ataques a los pobladores de los sitios más lejanos los cuáles han quedado sin ser resueltos a la fecha por las autoridades que conocieron de estos asuntos en su momento como fue la matanza

de Acteal , este hecho se supone que quien lo llevo a cabo fue el ejército mexicano, ahora el fin de esta investigación no es aclarar si fué el ejército o no, sino el fin es conocer también como se lleva a cabo el desahogo de la prueba testimonial, y si puede ser una herramienta importantísima que las autoridades contarán con el "Programa de Protección al Testigo . . . "

De esta misma manera se tratarán los demás estados de la república con base a los asuntos que nos ayuden a ilustrar nuestro trabajo de investigación.

5.1.1. Estado libre y soberano de Baja California.

En el estado libre y soberano que es Baja California nos internaremos para conocer como lleva a cabo esta prueba que es la de testigos, el fin es de ampliar nuestro criterio jurídico acerca de esta y no descartar que en cualquier momento de nuestra carrera profesional podamos acudir a este Estado de la República en representación de alguien para que pongan en nuestra responsabilidad el desarrollo del procedimiento penal en favor de nuestro representado.

Ahora en el Estado de Baja California encontramos a la figura del testigo y se le considera como un medio de prueba es en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California donde se fundamenta a este medio de prueba en el artículo 133 que a la letra dice :

Artículo 133 .- La ley reconoce como medios de prueba: . . .

V. Las declaraciones de testigos, y . . . También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal siempre que a juicio del funcionario, que practique la averiguación , pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Se sostiene hasta el momento que una prueba idónea para poder llegar hasta el momento de como sucedieron los hechos es el testigo de hechos , al cual difícilmente se le podrá tachar o impugnar que su testimonio es falso o que tiene una clara tendencia de aleccionamiento para poder narrar de manera tan minuciosa lo que él vio y lo puede describir, una declaración de un testigo de los hechos es tan fuerte en este sentido que él puede repetirla en más de cuatro o cinco ocasiones y difícilmente se encontrará variación substancial para que pueda ser considerado como un testigo falso.

OCTAVA EPOCA ,INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: IV SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA: 548 **TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TERMINOS CASI IDENTICOS Y ESTAN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS. LAS DECLARACIONES DE QUIENES ATESTIGÜEN EN UN PROCESO PENAL DEBEN VALORARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, EN TAL VIRTUD, SI SE ENCUENTRAN EN CONTRADICCIÓN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA RECADADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y ADEMÁS LOS TESTIGOS UTILIZARON TÉRMINOS CASI IDÉNTICOS, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR COMO PREPARADOS SUS TESTIMONIOS; CONSECUENTEMENTE NO PUEDEN TENER NINGÚN VALOR PROBATORIO. TERCER TRIBUNAL**

COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 395/89 . JOSÉ RAMÍREZ GARATECHEA. 12 DE JULIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: JULIETA MARÍA ELENA ANGUAS CARRASCO.

Todos los Estados de la República son muy importantes pero por la ubicación geográfica que ocupa este especialmente , y por el fenómeno de transculturación, que sufre en si todo el país pero por la cercanía con el país del norte este Estado se ve invadido de muchas formas de pensar y a la gente le es muy fácil caer en la mitomanía e ir y rendir su testimonio ante autoridad judicial a ruego del inculpado con un aleccionamiento previo solo para que diga situaciones que no le constan y que ni siquiera estuvo presente en el momento de que se llevo a cabo por lo que fundo lo anterior con el siguiente criterio de jurisprudencia :

QUINTA EPOCA INSTANCIA: PRIMERA SALA ,FUENTE: INFORMES ,TOMO: INFORME 1956, PARTE II PÁGINA: 35. **DECLARACION DE TESTIGOS.** IMPORTANTE APRECIACION PSICOLOGICA DEL JUEZ NATURAL SOBRE LAS. DADA LA FACILIDAD CON QUE EN NUESTRO MEDIO, LAS PERSONAS SE PRESENTAN A RENDIR TESTIMONIOS DE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE NO LES CONSTAN, CONDOLIDAS, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, POR LA DIFÍCIL SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS, LA APRECIACIÓN DEL JUEZ NATURAL ACERCA DE LA IMPRESIÓN QUE LE DEJA LA FORMA EN QUE SE CONDUCEN LOS TESTIGOS AL DECLARAR, ES DE RELEVANTE INTERÉS PARA LOS FINES FUNDAMENTALES DEL PROCESO, TODA VEZ QUE SU JUICIO, TRASCIENDE A LA CALIFICACIÓN DE LA IDONEIDAD O INIDONEIDAD DE ESOS ÓRGANOS DEL CONOCIMIENTO COMO MEDIOS DE PRUEBA. AMPARO DIRECTO 640/56. QUEJOSO: JOSE GONZÁLEZ LÓPEZ JULIO 13 DE 1956. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. MINISTRO: LIC. AGUSTÍN MERCADO ALARCON. SECRETARIO: LIC. RUBÉN MONTES DE OCA.

En el Estado de Baja California de la misma manera que en el Distrito Federal al testigo se le sitúa en el mismo capítulo solo que en el Distrito Federal es el artículo 189 para el estado que refiero es el 187 y su variación fundamental es en la última parte en el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal dice " de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas " en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California " de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas" .

La capacidad para ser testigo, en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California nos especifica quien puede ser o no testigo , y es contundente en no hacer ninguna distinción siempre y cuando tenga un dato importante y a criterio del juez así lo estime necesario y con apoyo del siguiente criterio de jurisprudencia que dice : OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: VII-FEBRERO PÁGINA: 224 **TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION.** LA MINORÍA DE EDAD DEL DECLARANTE NO INVALIDA POR SÍ MISMA EL VALOR PROBATORIO QUE A SU TESTIMONIO LE CORRESPONDA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PUES A LO QUE DEBE ATENDERSE ES SI EL MENOR DE EDAD TIENE CAPACIDAD PARA COMPRENDER LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSA SU DECLARACIÓN Y SI ÉSTOS FUERON SUSCEPTIBLES DE SER APRECIADOS POR SUS SENTIDOS, TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS QUE LOS MISMOS HAYAN SIDO NARRADOS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 170/90. PEDRO GUZMÁN SALAZAR Y OTROS. 5 DE JUNIO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA.

Como se valora al testigo. Al testigo se debe de valorar por idoneidad sobre lo que él refiere en relación a los hechos que presenció porque lo pueden repetir en varias ocasiones y si realmente presenciaron el evento lo reproducirán tanta veces sea necesario sin encontrarle ningún error o contradicción, el testigo resistirá cualquier tipo de interrogatorio por más agresivo e insidioso o asertivo que provenga de la contraparte

OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: VIII - DICIEMBRE PÁGINA: 280 **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD.** PARA LA VALIDEZ DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SOLAMENTE SE REQUIERE QUE LAS DECLARACIONES SOBRE UN HECHO DETERMINADO SEAN CONTESTADAS DE MANERA UNIFORME POR TODOS LOS TESTIGOS, SINO QUE, ADEMÁS, EL VALOR DE DICHA PRUEBA TESTIMONIAL DEPENDE DE QUE LOS TESTIGOS SEAN IDÓNEOS PARA DECLARAR EN CUANTO ESTÉ DEMOSTRADA LA RAZÓN SUFICIENTE PARA LA CUAL EMITEN SU TESTIMONIO O SEA, QUE SE JUSTIFIQUE VEROSIMILITUD DE SU PRESENCIA EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 30/91. HUMBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ. 15 DE FEBRERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ. AMPARO DIRECTO 154/90. ENVASADORA EZA, S.A. DE C.V. 24 DE ABRIL DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ. VÉASE: APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917- 1985, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, TESIS 307, PÁGINA 278.

Como se lleva a cabo el desahogo de la prueba testimonial , En este sentido la ley es muy clara si el desahogo de la prueba testimonial no lleva a cabo puede considerarse materia de juicio de amparo, tal y como nos ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia.

QUINTA EPOCA INSTANCIA: PRIMERA SALA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: XCIV PÁGINA: 416 **PRUEBAS EN EL PROCESO, FALTA DE DESAHOGO DE LAS.** SI EL DEFENSOR DEL ACUSADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, PROMOVIÓ DILIGENCIAS DE PRUEBA TESTIMONIAL, SU SOLICITUD DEBIÓ SER ATENDIDA Y DESAHOGADA, LA PRUEBA DE QUE SE TRATA, CON TANTA MAYOR RAZÓN SI LOS TESTIGOS OFRECIDOS RADICAN EN EL LUGAR DEL PROCESO, Y LA CONSIDERACIÓN EN CONTRARIO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, Y CONSTITUYE LA INDEFENSIÓN, PARTICULARIDAD QUE FUNDA EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, PARA EL SÓLO EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA OMISIÓN APUNTADA. TOMO XCIV, PÁG. 416.- RIVERA IGNACIO.- 17 DE OCTUBRE DE 1947.- CUATRO VOTOS.

El total desahogo de la prueba testimonial se lleva de la misma manera que es en el Distrito Federal y esta contenida desde el artículo 201 hasta el 214 del código de procedimientos penales par el Estado de Baja California.

Esto va desde que ha los testigos deben de ser interrogados separadamente, el juez les debe tomar la protesta de ley para que se conduzcan con la verdad después de que se les tomen sus datos generales agregando si es que tienen algún nexo con el acusado o algún motivo de rencor en contra o están a favor del acusado , el testigo tiene que hacer las respuestas de viva voz no se les permitirá que lean sus respuestas pero si ver algunas notas o apuntes que lleven esto a criterio del juez. El ministerio público les puede hacer las preguntas que crean convenientes , la redacción de las respuestas de los testigos deberán de ser lo mas claras posibles y usando las mismas palabras que use el testigo y si el testigo quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo, Si la declaración se refiere algún objeto que este puesto en depósito , después de haber sido interrogado se le mostrará para que lo reconozca , si la declaración es en el sentido de algún lugar en especifico se le conducirá a este para que haga las explicaciones que crea convenientes, cuando se llegue al fin de la diligencia el testigo leerá su declaración para que enmiende o la ratifique para después firmarla , si no supiere firmar se hará constar este hecho.

Quando el testigo sea un menor de edad, pariente del acusado o cualquier persona que se sospeche de falta de veracidad , se hará constar en el acta . En cambio de los menores de catorce años no se les exigirá protesta de decir verdad solo se les exhortara para que la digan. Si en la instrucción aparecieran indicios que un testigo declaró con falsedad , será consignado ante el Ministerio Público y hacer lo conducente en estos casos. el mismo juez dictará las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre si ni por medio de otra persona antes de que rindan su declaración.

5.1.2 Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En este Estado de la República tantas situaciones anómalas se han presentado y solo una parte de estos acontecimientos nos enteramos solo por los medios de comunicación que en muchas ocasiones no muestran la realidad de como vive el campesino, la gente de la provincia, por sus carencias de carácter cultural son presas fáciles de las injusticias, el pueblo al ver tantas arbitrariedades siempre buscan donde aliarse para que de una u otra manera los puedan defender, más concretamente el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional representa a quien les ha abierto lo ojos a los campesinos , porque el pueblo siempre ha estado sometido a la voluntad de sus gobernadores, y padecen de las obras inconclusas y difícilmente tienen acceso a los servicios de salud más básicos, en el terreno que nos interesa es la impartición de la justicia porque en derecho existen los canales adecuados para llevar a cabo esta tarea, ahora en el caso del idioma realmente a un inculpado le proporcionan un traductor para su dialecto, sino es así de que manera subsana el administrador de justicia o el juzgador esta deficiencia.

En este trabajo se pretende la aportación del programa de protección al testigo si existiera y se llevara a cabo, pensando positivamente el gobierno federal pudo haber identificado en un plazo muy corto al dirigente del movimiento al que me refiero, tal vez por estrategia política no lo localizaron rápidamente .

Ahora en derecho el Estado Libre y Soberano de Chiapas cuenta con los mecanismos de aplicación conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas en el cual se establece la existencia del testigo como medio de prueba y esto se aprecia en el artículo 137 de la citada ley que a la letra dice :

Artículo 137 .- La ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión Judicial
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección judicial ;
- V Las declaraciones de testigos, y**
- VI Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal siempre que a juicio del funcionario, que practique la averiguación , pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Naturalmente que es idéntico el precepto legal citado con el de Baja California con el del Distrito Federal , no hay que olvidar que en ningún momento que el fin de este capítulo es la comparación y fundo mi propuesta en la verificación de que hasta este momento no existe la concepción real de un programa de protección al testigo en el Estado de Chiapas, lo cual sería muy atractivo su implementación en este Estado por lo convulsionado que se ha presentado la vida del citado Estado porque no existe semana o el mes en que en la agencias noticiosas se maneje el nombre de Chiapas y por consecuencia los ojos de una gran parte del mundo estén puestos en este referido Estado , en la práctica real se debe de tener mucho cuidado puesto que si se solicita la presencia de todos los testigos en la misma fecha se desahogue la prueba testimonial y si por diversas razones el testigo no se presenta en la fecha referida, el personal de los juzgados llegan a cometer esta clase de errores de solicitar que se desistan de un testigo que por razones de fuerza mayor no pudo presentarse para llevar cabo el desahogo de la prueba en cuestión, lo que se debe de tomar en cuenta es el siguiente criterio que nos ilustra :

NOVENA EPOCA , INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: IV, JULIO DE 1996 TESIS: XX.88 C PÁGINA: 418 **PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO LOS TESTIGOS VAN A DEPONER SOBRE DIFERENTES HECHOS, LO PUEDEN HACER EN DIFERENTES FECHAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** SI BIEN ES CIERTO, QUE LA LEY NO PROHIBE LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIGOS EN DIVERSAS FECHAS, TAMBIÉN LO ES QUE ÉSTA SE REFIERE ESENCIALMENTE A LOS CASOS EN QUE LOS TESTIGOS HAYAN DE DEPONER SOBRE DIVERSOS HECHOS, YA QUE EN ESTA HIPÓTESIS NO PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE PONGAN DE ACUERDO EN SU TESTIMONIO PARA FAVORECER A LA PARTE INTERESADA EN ESE ELEMENTO DE CONVICCIÓN. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 884/95. LEOPOLDO JIMÉNEZ CANCINO. 14 DE MARZO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO AVENDAÑO. SECRETARIO: NOÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

Nuestro derecho mexicano siempre en su afán de una evolución en forma positiva para una mejor impartición de justicia, busca y ha encontrado los mecanismos de defensa en favor de los testigos solo que son en forma parcial porque en la etapa de los careos el ofendido debe de conocer quien es el que esta deponiendo en su contra y por consecuencia esta situación deja al descubierto al testigo sin la menor protección, en la provincia mexicana es sabido que las cuentas se arreglan de una manera muy directa, normalmente siempre esta clase de situaciones terminan en tragedias que cobran muchas vidas de gentes que por las circunstancias de modo y tiempo se convirtieron en testigos de los hechos ocurridos, sería muy interesante que se creara un

plan piloto en el interior de la República para ir conociendo como funciona en poblaciones pequeñas sus repercusiones, pero no deben de ser poblaciones alegadas, sino que muestren un índice alto de problemas de este tipo, ahora para reafirmar el comentario que se deja al descubierto al testigo se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial : SÉPTIMA EPOCA INSTANCIA: SALA AUXILIAR FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: 217-228 SÉPTIMA PARTE PÁGINA: 75 CAREOS, OMISION DE LOS. ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE EL ACUSADO DEBERÁ SER CAREADO CON LOS TESTIGOS DE CARGO. PERO CUANDO ESA GARANTÍA SE HA VIOLADO, TANTO SE LE PUEDE PROTEGER MANDANDO REPONER EL PROCEDIMIENTO, COMO PRESCINDIENDO DEL TESTIMONIO DEL TESTIGO DE QUE SE TRATA. Y SI AUN PRESCINDIENDO DE TAL DECLARACIÓN HAY ELEMENTOS DE PRUEBA BASTANTES PARA SOSTENER LA CONDENA RECLAMADA, SERÍA OCIOSO MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LLEGAR AL MISMO PUNTO DE PARTIDA DE DONDE SE HUBIERA ORDENADO TAL REPOSICIÓN. AMPARO DIRECTO 494/86. JOAQUÍN MARTÍNEZ ARANDA. 19 DE MARZO DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

El testigo debe de recorrer una serie de eventos en los cuáles el se debe de defender por sí solo a pesar que el es una pieza fundamental en el procedimiento penal , en este sentido, quien observó los hechos como sucedieron, es él, quien ayudará a reconstruir los hechos con su testimonios al juez para darle una luz de la verdad sobre el asunto que se investiga es ni más ni menos nuestra figura de estudio. Porque de que otra manera el juez, el agente del ministerio público pueden llegar a conocer la verdad tan nítida como lo es, para poder explicar esto se hace uso de un poco de aspectos un poco subjetivos, el testigo al relatar los hechos traslada en el tiempo al juez a la misma escena de los hechos, es como si el juez observara detalladamente como se están llevando a cabo lo que se investiga . Por consecuencia el juzgador tendrá la certeza que en el momento de dictar su sentencia lo esta haciendo con un fundamento muy real que es un testimonio de un testigo fiel, que no ha sido corrompido en su versión de los hechos y esta colaborando de una forma muy directa en la impartición de justicia. El ministerio público y el juez como sabemos trabajan con una estrecha colaboración si el primero deja de hacer una verdadera investigación para determinar si hay o no responsabilidad del sujeto activo, el juez de lo penal se ubicará en una situación de desventaja para lograr que se sentencie al activo, por consecuencia al agente del ministerio publico se le debería de dotar de elementos de peso como sería la protección al testigo para que cuando se ingrese en materia de sentencia las mismas sean realmente sólidas y se ejecuten tal y como lo ordena el juez que conoció del asunto . Toda clase de persona se puede convertir en testigo por la simpleza que no hay mayor requisito que estar en pleno goce de sus facultades físicas y por razones de tiempo modo se convierte automáticamente en testigo, en el Estado que se refiere en este apartado es muy extenso en su superficie y cuenta con un número de habitantes que rebasan a los 2,332,000 de los

cuáles destacan catorce grupos étnicos que son los mayas, tzotziles, tzetzalez , prales y sus principales ciudades son Tuxtla Gutiérrez, Tonalá, San Cristóbal de las Casas, hago la anterior referencia porque en que situación tan difícil se deben de encontrar en forma cotidiana las autoridades de ese Estado porque los catorce grupos étnicos rebasan más del cuarenta porciento de la población, porque, supongamos que trata de localizar sembradíos de marihuana y necesitamos internarnos a la selva lacandona que es espesa en su vegetación durante todo el año, contamos con un guía, damos aviso a las autoridades que deben de conocer del delito, nos debemos de situar a nivel de averiguación previa la Procuraduría General de Justicia del Estado nos asignará un intérprete para que se agilice el testimonio de quién nos refiere la existencia del sembradío, si el testigo es un indígena que pertenece alguno de los grupos que he mencionado nos entenderemos al primer contacto tal vez sí, o tal vez no sea necesaria la intervención del perito traductor, porque tal vez el funcionario hable el dialecto, pero si no es así, debemos dejar que no realice su testimonio si en el supuesto que manejo es imperativo que se lleve a cabo el testimonio, nuestro testigo entenderá la existencia del programa de protección al testigo o debemos dejar que aporte su testimonio y al transcurrir el tiempo nos enteraremos que ese ser humano a dejado de existir por que el quiso colaborar con las autoridades del estado y esta no cuenta con un mayor numero de mecanismo que pudieran brindar una real protección al testigo.

5.1.3 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

El testigo sigo sosteniendo que es una figura muy desprotegida que se presenta sola ante el procedimiento penal y más aún en el estado de Jalisco que en los últimos años se ha convertido en un Estado en los cuáles se han incrementado los índices de delincuencia en los delitos que se han manejado, en los delitos que se mencionan en este trabajo como son el secuestro, el terrorismo, el narcotráfico, y el magnicidio.

En estos tiempos se han conocido de los anteriores delitos a nivel nacional con excepción del terrorismo el secuestro de empresarios de esta región, el narcotráfico en las agencias noticiosas dan a conocer al público de los llamados ajustes de cuentas que se llevan a cabo entre los sujetos de las bandas que se dedican a este negocio ilícito y de tal suerte han llegado a cobrar vidas de profesionistas, agentes de la policía que están situados en niveles de dirección así como de funcionarios del gobierno que están involucrados con ellos, el magnicidio el más sonado en esa región es el que se llevó en contra del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo el cual a la fecha no se ha aclarado, si es que fue un ajuste de cuenta no lo han podido demostrar las autoridades encargadas de las investigaciones y mucho menos si es que fue una confusión de identidad de personas, y lo único que han podido hacer las autoridades involucradas es ponerle precio a la cabeza de los que ellos creen que son los responsables.

En el anterior párrafo no mencione a la figura del testigo por los responsables de la solución a estos conflictos no han utilizado al llamado medio de prueba que es el testigo para lograr la captura de los responsables del ilícito cometido en contra del Cardenal, las autoridades declaran en ruedas de prensa que la líneas de investigación están por dar resultados y hasta la fecha no se concretan en resultados positivos. El testigo es una figura muy desprotegida lo cuál se debe de demostrarlo con hechos, después de hacer algunas investigaciones e identificar un expediente que estuviera vigente y relacionado con mi tema localicé el siguiente con lo que trato de demostrar mi punto de vista sobre este tema que al testigo no se le protege como es debido : la causa penal es 08/ 97, radicado ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Zapotlanejo , Jalisco, " Este asunto se desprende de un accidente de tránsito terrestre en el cual participan tres automóviles, el vehículo número uno, es una camioneta de color blanco, el vehículo número dos, es un automóvil de color blanco, estos dos vehículos viajaban con dirección a la ciudad de Guadalajara, a una velocidad aproximada entre los 60 y 80 Km / h, el vehículo número tres es una camioneta Pick up de color negro, que viajaba con dirección a Guanajuato , en contrasentido a los dos automóviles antes descritos a una velocidad entre los 80 y 100 km. / h, los hechos suceden de la siguiente forma el conductor del vehículo tres conduce en estado de ebriedad , y como nos ilustran los peritos en estos casos es que este conductor no puede mantener su carril y viene manejando como lo que se conoce como eses invadiendo el carril contrario por lo que se impacta con el automóvil número dos a consecuencia del impacto , primero fallece

el conductor del auto número dos, segundo a consecuencia de esto la camioneta número uno se impacta en la parte posterior del auto dos. El grado de alcoholemia del conductor número tres, se la clasifican en dos ocasiones la primera en doctor que lo atiende en la Cruz Roja el segundo el médico legista en la Agencia del Ministerio Público, al conductor de la camioneta número se clasifica con sus cinco sentidos en estado normal y los datos que arroja la necropsia del conductor del auto dos nos indica que la causa del fallecimiento es por estallamiento de órganos internos por cuerpo sólido. Con la simple comprensión de la lectura del párrafo anterior nos damos cuenta que quién tiene la responsabilidad de todo lo acontecido, es el conductor de la camioneta tres a por el estado de ebriedad que se encontraba, lo anterior no fue suficiente para que el juez de primera instancia le revocara la libertad de la cuál goza el sujeto de la camioneta negra y decretarle auto de formal prisión. Pero en la realidad no es así, se desprenden una serie de anomalías que afectan el fondo y la forma del libre desarrollo del proceso solo por mencionar algunas irregularidades como son las siguientes: el personal que actúa en conjunto con el Agente del Ministerio no es siquiera estudiante de la carrera de derecho, por lo que se desprende que se debe de dudar de la administración de justicia, la declaración de los lesionados se realiza al momento de llegar al hospital donde fueron atendidos no sin esperar a que se estabilizaran en sus tres esferas de modo, tiempo, espacio, pues de la forma que se suceden los hechos no les permiten que puedan comprender siquiera que fue lo que les paso, que el impacto emocional y físico les impide realizar su declaración con el mayor número de datos posibles e inmediatamente lograr que las cosas quedaran muy claras, para el conjunto de los lesionados y para el Ministerio Público estos ejemplos son unos cuantos de la ineficacia de la administración de justicia, por consecuencia el proceso se complica para los dos involucrados por el simple detalle que al conductor del vehículo número uno acude a la agencia del Ministerio Público en calidad de testigo, y por razones inexplicables se convierte como presunto responsable, a ambos conductores se les fija una caución y están sujetos al proceso, por razones económicas los lesionados logran salvar su situación física pero tienen que trasladarse a la Ciudad de México que es en donde radican, ellos no quieren pensar más en este asunto que le costo la vida a uno de sus familiares y lo dan por perdido todo, solo que el conductor de la camioneta blanca esta inmerso en el problema por ese pequeño detalle que refiero.

Su defensor particular se da a la tarea de aportar el mayor número de pruebas y demostrar la inocencia de su defendido, esto es lo que llama mi atención de este asunto, se localiza a un testigo "de oídas" que obviamente escucha como sucedieron estos, el abogado le pide a este testigo aporte su testimonio en presencia del C. Agente del Ministerio Público, así sucede y reproduzco a continuación con la finalidad de dejar de manifiesto la importancia y relevancia del testigo y por consecuencia tener el conocimiento práctico de como se desahoga esta prueba en el estado de Jalisco que es materia del derecho comparado lo que ha la letra dice " Testimonial : 14:00 catorce horas del 13 treinta y uno de marzo de 1997 de mil novecientos

noventa y siete el personal de este juzgado se constituyo legalmente a efecto de desahogar la presente diligencia por lo que al testigo se le protesta y advierte en términos de ley para que se conduzca con verdad en sus declaraciones y que enterado y por sus generales manifestó llamarse: ROGELIO MUÑOZ PADILLA mexicano . . . originario de Guadalajara Jalisco y vecino de esta Población . . . Que el accidente que ocasionaron allá arriba, y que es en la Palma , y que estaba yo acostado viendo la televisión, y oí un impacto de coches y que me asome porque tengo en el cuarto una ventana que da hacia la carretera y que cuando me asome se oyó otro impacto o sea un segundo impacto y me puse los zapatos y un pantalón encendí mi carro y que me arrime así donde fue el coche para aluzar porque las lamparas que estaban ahí no aluzaban mucho por eso me arrime me baje y fui a revisar a ver sino había gente por ahí herida o algo y estaba un cuate arriba de una camioneta , pero la camioneta negra estaba atravesada a media carretera o sea no totalmente atravesada sino que esta camioneta fue la que le pego al carro blanco . . . ya estaba ahí la Federal de Caminos yo le pregunte que si en algo le podía ayudar y me dijo que si que vigilara al de la camioneta negra para que no se fuera a ir, ya que me dijo porque anda bien pedo no lo vayas a dejar ir ya que el federal de caminos se dirigió con el del carro blanco y con el muchacho de las tres toneladas y ya que ellos bajaron a la señora mayor de edad , ya que estaba fracturada y que no se podía mover de la espalda y bajaron a los niños, entonces el federal de caminos se regreso conmigo y esposó al de la camioneta negra y dijo que se arrimara a su patrulla y lo metió por su puerta trasera . . . y entonces yo le dije al federal que yo tenia una motosierra en mi rancho para tratar de sacar al señor prensado y entonces me dijo que ya no se podía hacer nada y que ya había hablado a las grúas para que movieran los carros y después llevo mucha gente ahí y que el federal me estaba platicando que el que había ocasionado todo era el de la chevrolet negra ya que había invadido el carril contrario , y que golpeo al carrito blanco y que le pego a la camioneta blanca de tres toneladas y alcanzo a frenar que sino hubiera pasado por encima y que el señor borrachillo oí que le decia al federal que lo soltara que le daba un dinero y que le decia el federal que no porque había muertos . . ."

Con esta parte del testimonio nos podemos dar cuenta quien es el que tuvo la culpa acerca del accidente citado, pero la benevolencia del derecho le asiste el derecho para defenderse y es lo que hace su abogado en el desahogo de la prueba testimonial lo que conocemos y he citado en su capitulo de referencia , cuando el abogado le repregunta al testigo sobre los hechos que el ha aportado tratando de desvirtuarlo a toda costa para que este testimonio no sea tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia, de la misma manera reproduzco solo una parte de las preguntas que realiza el abogado que propuso a este testigo y algunas repreguntas que realizo el abogado contrario que a la letra dicen " PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE FECHA SUCEDIERON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN APROBADA .- El día 21 de diciembre de mil novecientos noventa y seis . SEGUNDA QUE DIGA EL TESTIGO HA QUE HORA SUCEDIERON LOS HECHOS O ESTOS HECHOS APROBADA Como a alas ocho de la noche . . . QUE

DIGA EL TESTIGO CUANTOS VEHICULOS SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE APROBADA .- Nada más tres. . . . DECIMA QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNO DE LOS CONDUCTORES VENIA EN ESTADO DE EBRIEDAD APROBADA .- Si venia en estado de ebriedad él de la camioneta negra, porque casi no podía ponerse de pie. . . el personal de este Juzgado se constituyo legalmente a efecto de desahogarla la presente diligencia solicitada por el defensor particular del (sujeto de la camioneta negra) . . . SEXTA QUE DIGA EL DECLARANTE QUE DIA DE LA SEMANNA OCURRIERON LOS HECHOS, APROBADA - no recuerdo si sábado o domingo.- SEPTIMA QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIO ENTRE EL MOMENTO QUE DECLARA QUE OYO UN IMPACTO DE CHOQUE Y EL MOEMNTO EN QUE SE OYO EL SEGUNDO IMPACTO APROBADA .- casi fue al momento, tres o cuatro segundos de diferencia .- . . . DECIMA QUINTA , QUE DIG A EL DECLARANTE PORQUE MOTIVO , EN SU DECLARACION SEÑALA , QUE ERA UNA CAMIONETA CHEVROLET NEGRA , SI DE AUTOS SE Y ACREDITA PLENAMENTE QUE ES DE OTRA MARCA .- APROBADA .- porque Chevrolet y GMC es la misma marca , se le pueden hacer modificaciones a la coraza pero sigue siendo la misma marca y camioneta

Con las anteriores preguntas y repreguntas confirmamos lo valioso de un testigo ya sea de hechos o de oídas , este podrá rendir su testimonio ante la autoridad que este conociendo del asunto , su testimonio lo rendirá sin ningún aleccionamiento o asesoramiento de alguien que quiera beneficiarse de el. el testigo solo debe de concretarse a rendir su testimonio y podrá pasar las pruebas que sean necesarias para demostrar que realmente escucho o vio los hechos , este testigo en particular se le quedaron perfectamente gravados los hechos , y tuvo el valor suficiente para constituirse en el juzgado y tener la mente muy despierta y poder responder a las preguntas precisas que le hizo quien lo propuso y situarse de una manera muy natural y contundente en las esferas de tiempo modo y lugar, máximas en el derecho como lo marcan los tratadistas que he mencionado en este trabajo en su capitulo correspondiente.

Además de que el testigo logra contestar una pregunta que no se debió de aprobar porque es capciosa que quiero decir con esto que trato de arrancar su contestación de una forma sorpresiva y no natural tratando de ofuscar sus sentidos y se confundiera pero no fue así porque logra comprender lo que trata de hacer el abogado y le contesta de manera categórica que GMC y Chevrolet y la misma marca de camionetas lo que coincide con la camioneta de referencia.

De lo anterior se desprende el testigo que esta en clara desventaja en relación del abogado que realizo esa pregunta pues él mismo conoce la respuesta, a sabiendas que el testigo puede equivocarse o desconocer de camionetas y le de lo mismo una camioneta ford o una dodge, estoy de acuerdo que se ataque al testigo pero con preguntas idóneas y no con las que lo confundan. El juzgador en lugar de que proteger al testigo, porque este esta rindiendo un testimonio claro y que le ayudará a disipar muchas de sus dudas que tiene sobre el asunto y no quiere o no entiende que con el testimonio de este testigo logrará hacerlo, al permitir este tipo de preguntas, para lograr confundir al testigo ofuscando su mente, con su actitud de omisión beneficie a una de las partes y desacreditando al testigo no tomando en cuenta la calidad e idoneidad del testigo en referencia.

Para mi es incuestionable que el testigo se encuentra en clara desventaja en relación con el abogado porque como en este caso puede suceder en la mayoría de los asuntos, en el caso que presente, en mi forma de concebir el testimonio no existió ningún aleccionamiento previo, el abogado trato de descalificarlo con preguntas precisas y no lo logro.

En mi criterio puede existir una plática previa con el testigo, quedando muy claro que no debe hacerse un aleccionamiento, porque puede ser en detrimento nuestro y nuestra parte contraria obtener la respuesta deseada y automáticamente se descalificara al testigo, cabe hacer mención a que me refiero a un aleccionamiento: es la plática que se sostiene entre abogado y testigo para planear las preguntas y respuestas que quiere que diga el testigo ante la presencia de la autoridad judicial.

Como consecuencia de lo anterior constatamos que en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que la prueba testimonial se desahoga de la misma manera que en el Distrito Federal, además al testigo no se le protege ni se le garantiza ni mucho menos se le propone que su testimonio es confidencial, gracias a su testimonio se logrará llegar a la luz de la verdad sobre quien se ve envuelto en hechos previsto por la ley como delitos.

5.1.4. ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El derecho comparado nos da la oportunidad de analizar el proceso penal, en sus distintas etapas, el estado de Oaxaca siempre se ha caracterizado porque su población es muy participativa en todos los sucesos que afecten el buen desarrollo social, político y con mucha mayor razón el renglón de la impartición de justicia, sería muy interesante que en este Estado de la República Mexicana se implementara un plan piloto del programa de protección al testigo, estoy muy seguro que al hacerlo se enriquecería con una lluvia de ideas propositivas, con la intención de adoptarlo como una herramienta eficaz como lo he dicho para la impartición de justicia. Ya que hasta esta fecha no se localiza ningún precepto que hable de como proteger al testigo.

La situación geográfica que existe en este Estado refiriéndome a la sierra mixteca para muchas poblaciones es un factor que le impide tener una comunicación muy estrecha, vamos lo que trato de explicar es : que en alguna de estas poblaciones se puede implementar mi propuesta como programa " piloto ", pues si es preciso cambiar de pueblo a el testigo de esta manera lo aislamos e impedimos que se le intimide con amenazas, se ha comentado con anterioridad que en el interior de la república mexicana el ajuste de cuentas es muy directo entre los habitantes de estas pequeñas poblaciones, en muchos casos es muy fácil atentar en contra de la vida del testigo o sus familiares, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca corroboramos que la declaración de uno de los testigos se puede hacer en lugar distinto al de los hechos como lo explica el criterio de jurisprudencia

" NOVENA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: II, SEPTIEMBRE DE 1995 TESIS: XIII.20.2 P PÁGINA: 617 **TESTIGOS. SUS DECLARACIONES EN DIVERSO LUGAR AL EN QUE OCURRIÓ EL HECHO INCRIMINATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).** EN LOS CASOS EN QUE SE ALEGA ALECCIONAMIENTO Y FALSEDAD DE LOS TESTIGOS DE CARGO, PORQUE ÉSTOS LAS EMITIERON EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y NO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE EXISTE UNA AGENCIA INVESTIGADORA DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESE ARGUMENTO DEBE DESESTIMARSE, TODA VEZ QUE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE ORDENE AL MINISTERIO PÚBLICO DESAHOGAR LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS, NECESARIAMENTE EN EL LUGAR EN DONDE OCURRIÓ EL EVENTO, DE AHÍ QUE SI UN HOMICIDIO SE SUSCITÓ EN UNA POBLACIÓN DEL ESTADO Y LAS DEPOSICIONES DE LOS TESTIGOS SE REALIZARON EN EL SECTOR CENTRAL DE LA PROCURADURÍA, ESE HECHO NO DEMUESTRA ALECCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, PUES PARA QUE ESTE EXTREMO PUDIERA ADVERTIRSE, SE REQUERIRÍA DEMOSTRARLO CON ALGÚN OTRO ELEMENTO DE JUICIO. " SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 283/95. EUTQUIO MARCIAL RODRÍGUEZ. 23 DE AGOSTO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO. SECRETARIO: HERNÁN WALTHER CARRERA MENDOZA.

Una parte fundamental de este programa es evitar a toda costa que al testigo se le intimide con las amenazas y menos permitir se le haga daño en su persona o en sus pertenencias, entendiendo como estas a sus animales de los cuales depende su trabajo o su manutención, pues existen diversas formas de causar algún daño y en específico que envenenen o maten a sus animales, quemen sus cosechas, que modifiquen el cause normal e las aguas de riego seria muy la larga la lista de situaciones que pueden suceder, estas son las razones por las cuáles se debe de proteger al testigo.

Sabemos que las amenazas en el interior de la República Mexicana se cumplen sin importar a que clase de personas se afecten, no son solo frases huecas, no, son con el ánimo de enterar al testigo que se le causaría un daño mayor ya sea en su persona o en sus propiedades, él mismo sabe y le consta que tarde que temprano se cumplen, dañando a este sujeto psíquicamente causándole una perturbación permanente al grado tal de no salir a cumplir con sus labores propias del campo, es muy común y frecuente que existan enfrentamientos entre dos sujetos y estén de por medio armas de fuego, ¿ el por que? es muy sencilla la respuesta del sujeto activo profirió una amenaza y la cumplió, son roles muy simples pero difíciles de entender esto se ha dado de generación tras generación, son rencillas muy añejas que han pasados de abuelos a padres y de padres a hijos, y lo que esta en disputa muchas veces es una parcela que no representa una gran extensión. En las ciudades este fenómeno se llaman ajuste de cuentas y se da entre los integrantes de pandillas que defienden su territorio para seguir distribuyendo sus mercancías.

El testigo llega a temer y sabe que se cumplen las amenazas estas pueden recaer en sus bienes, a sus animales se les puede matar sin que nadie se de cuenta o envenenar , cambiar el rumbo de las aguas de riego, quemar sus siembra cuando este a punto de levantar su cosecha , estos bienes depende la vida económica del testigo, con estas situaciones deben de ser suficientes para que se le protega y se le concedan ciertos beneficios para el esclarecimientos de los hechos controvertidos. En la actualidad y en la ciudad de México cualquier persona que recurra a la agencia del Ministerio Público y trate de iniciar una averiguación previa por el delito de amenazas el cual se encuentra contemplado en los articulos 282 al 284 del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto que quiere iniciar su querrella solo encontrará la respuesta que ahí refiriéndome a la Agencia del Ministerio Público solo investigan hechos concretos o solo cuando se materializen estas amenazas, el sujeto que pretende iniciar la querrella, razonará de esta forma, entonces me deben de matar o lesionar para que

ustedes actúen y me protejan , el personal que trabaja en la agencia del ministerio público se apoya en su " catalogo de disculpas " : tenemos mucho trabajo y nos falta personal, son solo chismes de vecindad , que vayan con el Juez Cívico y él que los atienda , o por su misma ignorancia desconocen que se deben de iniciar averiguaciones por este delito, a pesar de que existen criterios de jurisprudencia al respecto como la siguiente:

OCTAVA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: I SEGUNDA PARTE-1 PÁGINA: 86 **AMENAZAS, DELITO DE.** PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO DE AMENAZAS SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN AMENAZADORA AFECTE LA PAZ Y SEGURIDAD DE LA PERSONA, PRODUCIENDO EN ELLA UN ESTADO DE INQUIETUD Y ZOZOBRA DURANTE UN PERÍODO MÁS O MENOS LARGO PERO SIEMPRE FUTURO.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 1281/87. ALBERTANO PÉREZ MORALES. 16 DE MARZO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO URIBE GARCÍA. SECRETARIO: PEDRO REYES MARÍN.

5. Derecho Comparado

5.2 .- Ambito Internacional

México siempre ha demostrado al mundo que es una República que siempre se encuentra en una constante evolución en los distintos renglones económico, político, científico, y obviamente en la procuración de justicia, a nivel Latinoamericano se le considera a México como uno de los países con más elementos de derecho como son las leyes sustantivas y adjetivas, solo que a la fecha no contamos con un programa de protección al testigo y en otros países si cuentan con ello como por ejemplo el de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, con Argentina y Brasil se hace la investigación con base a su Constitución Política y sus códigos respectivo que son el de procedimientos penales y el penal que en el momento oportuno se comentaran, como lo he manifestado en otro punto el derecho comparado nos da la oportunidad de investigar y situarnos en referencia para darnos cuenta si es bueno lo que tenemos o de que forma lo podemos modificar en nuestro beneficio por esta razón a continuación inicio y doy a conocer el resultado de la investigación de la República de Argentina.

“ **Derecho comparado**, disciplina que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro. Las principales finalidades perseguidas por el Derecho comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas.

El Derecho comparado es una disciplina de reciente creación. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX y alcanzan su consagración fundamental en el Congreso Internacional sobre la materia celebrado en París en el año 1900. A partir de entonces la puesta en marcha de sus métodos se incrementó, ampliándose su campo de atención a la jurisprudencia de los distintos países y proliferando institutos y revistas especializadas sobre la materia.¹ (54)

(54) ¹ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. Registro 1299.

5.2.1 Nación Argentina

La Constitución de la nación argentina es formal. Desde 1853. Ha sido reformada en parte en 1860, 1898, 1949 —derogada casi en su totalidad en 1957— y en 1994, y se considera el verdadero origen de la República. Como Constitución moderna pertenece al sistema racional-normativo y algunos de sus contenidos, denominados *pétreos*, consolidan principios y valores que conforman la tradición histórica desde 1810. Así se expone en el artículo primero de la Constitución: " La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal ". (55)

El procedimiento de reforma de la Constitución se contempla en el artículo 30. Exige mayoría especial en el Congreso para declarar su necesidad y debe realizarla una convención convocada al efecto. En el artículo 75 (ordenado por reforma de 1994) se establece: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de vigencia, tienen jerarquía constitucional... y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida..." (56) .

Estructura del Estado

El artículo primero de la Constitución argentina establece que la nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal. En el marco de un sistema democrático fundamentado en la división de poderes, el Estado se estructura en provincias, concepto equiparable al de estado federal o el de comunidad autónoma.

En el artículo sexto se especifica: "El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores y a requisición de sus autoridades constituidas" (57)

(55) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA , Editorial Buenos Aires, pagina 6, año 1995.

(56) Idem . pag. 8

(57) Ob Cit. . pag.16

La soberanía del pueblo se reconoce en el artículo 33, pero el pueblo gobierna sólo a través de sus representantes y autoridades creadas por la Carta Magna.

Poderes del Estado

La Constitución consagra la clásica división de poderes. En su Segunda Parte, el artículo 44 establece: "Un Congreso compuesto por dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido Poder Legislativo de la Nación". (58)

Por ello, y como se detalla en el artículo 45, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos por voto directo del electorado, al que se considera distrito electoral de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios, el artículo 54 señala que el Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, elegidos de forma directa y conjunta.

En relación con el poder ejecutivo, la Constitución afirma en el artículo 87 que el Gobierno "será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina" (59)

El presidente y el vicepresidente permanecen desempeñando sus funciones durante periodos de cuatro años y podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo. Ambos candidatos serán elegidos por el pueblo en un proceso de doble vuelta y a este fin, como señala el artículo 94 de la Carta Magna, el territorio nacional conformará un solo distrito. El presidente es el jefe supremo de la nación, jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país. La reforma constitucional de 1994 incorpora la figura del jefe de gabinete, que es designado por el presidente y puede ser depuesto por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las dos cámaras. En lo que atañe al poder judicial, la Constitución señala: " Será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales interiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación" (artículo 108). La competencia de los jueces está fundamentada en la materia y su jurisdicción por el territorio. Dentro de la Justicia Nacional existen jueces de primera instancia organizados por fueros (ámbito civil, comercial, laboral o penal, por ejemplo) y como tribunales de alzada funcionan las Cámaras Nacionales de Apelaciones. En todas las instancias de esta estructura piramidal puede ser revisada la constitucionalidad de las leyes." (60)

(58) *Ibidem* pag.77

(59) *Ibidem* pag 88

(60) *Ibidem* pag.92

Constituciones Provinciales

La Carta Magna argentina establece en su artículo quinto: "Cada provincia dictará para si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". (61)

Las autonomías provinciales, por su parte, según el artículo 121, "conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". (62)

El poder ejecutivo lo ejerce un gobernador, elegido conforme a cada constitución provincial. El legislativo está compuesto por un congreso bicameral y el judicial responde a un modelo jerárquico en el que un Tribunal Supremo se halla en el vértice.

Derechos fundamentales y libertades públicas

Los derechos reconocidos en el texto original de la Constitución se encuentran contenidos en el primer capítulo. El artículo 14 enumera los derechos civiles: "Todos los habitantes de la Nación gozan... de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender" (63). En función de la reforma de 1949, que se respetó en 1957, se incorporó un apartado a este artículo donde se reconocen los derechos del trabajador, de los gremios, y el Estado asume los beneficios del sistema de seguridad social.

Después de haber investigado a nivel de Constitución Política, Código Penal y de Procedimiento Penal de la Nación Argentina no se localiza algún indicio en el se establezca algún programa de protección al testigo o algo similar. O a través de una de un ofrecimiento o algún un estímulo económico para declarar o aportar su testimonio en beneficio de la Nación Argentina y con esto lograr la aprehensión de algún sujeto que es considerado como peligroso.

(61) *Ibidem* . pag. 101

(62) *Ibidem* . pag.113

(63) *Ibidem* . pag. 117

5.2.2. BRASIL

Derecho brasileño, conjunto de normas y procedimientos que constituyen la esencia legal y jurídica de Brasil, con el objetivo de orientar su organización social, política y económica. Aunque el país, históricamente, haya surgido de una mezcla de portugueses, indígenas y negros, a los cuales se añadieron inmigrantes de otros países durante los siglos XIX y XX, como alemanes, españoles, italianos, polacos, ucranianos y japoneses, prevaleció un ordenamiento jurídico de raíz portuguesa. Esto quiere decir que el Derecho brasileño depende del Derecho portugués por lo que respecta a la mayor parte del Derecho privado, además de las influencias que sufrió del constitucionalismo francés en el campo del Derecho público.

El Derecho brasileño forma parte, por tanto, de la llamada 'familia romano - germánica' de sistemas jurídicos, es decir, de aquellos que tuvieron su origen en la fusión del Derecho romano y los derechos germánicos medievales, como el francés, el español, el italiano, el belga y el alemán, así como los derechos de los estados hispanoamericanos.

" Durante el periodo colonial (1500-1822) funcionó en Brasil el Derecho portugués, aplicándose las *Ordenaciones Manuelinas* (1520-1603) y las *Ordenaciones Filipinas* (1603-1822), aparte de algunas leyes que fueron siendo promulgadas con posterioridad (*Leis Extravagantes*). Este Derecho, con pequeñas adaptaciones a las condiciones locales cuando era necesario, era aplicado por los jueces ordinarios, miembros de las cámaras municipales, que no tenían formación jurídica, por los jueces de fuera, bachilleres formados por la Universidad de Coimbra, por los oidores de comarcas y por los tribunales de relación, que existían en Bahía, en Río de Janeiro y en Maranhão. Este Derecho portugués aplicado en Brasil era, como en Portugal, una combinación de Derecho común (el Derecho romano recuperado en la edad media), del Derecho consuetudinario y del que iba siendo creado por los reyes absolutistas. " (64)

La transformación de Brasil a lo largo del siglo XX, determinó el surgimiento de nuevas constituciones en 1934, 1937, 1946, 1967 y 1988, así como de un nuevo Código Penal (1940), códigos procesales (civil y penal) y de una consolidación de las leyes laborales (1942). A lo largo del periodo republicano, el país permaneció ligado a la tradición jurídica romano - germánica, con influencias en aspectos específicos de los derechos alemán, francés e italiano.

El Derecho brasileño posee, como los demás de esta tradición, dos esferas de existencia, la del Derecho público y la del Derecho privado. La primera comprende el Derecho constitucional, el administrativo,

(64) ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation.
Reservados todos los derechos. registro número 1213

el penal, el procesal, el internacional, el tributario y el financiero. A la segunda corresponden el Derecho civil y el mercantil. En una área intermedia, según algunos autores, se encuentra el Derecho del trabajo.

Fuentes del Derecho brasileño

Las fuentes del Derecho brasileño son las leyes, de diversa naturaleza (leyes nacionales propiamente dichas, decretos, tratados y convenciones internacionales), la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

La ley, norma general que a todos obliga, " es un acto emanado del poder legislativo y sancionado por el jefe del poder ejecutivo. Su vigencia comienza 45 días después de la publicación oficial (Ley de Introducción al Código Civil, artículo 1), excepto si expresamente se dispone lo contrario. Actualmente, las leyes en general entran en vigor en la fecha de su publicación. La validez de la ley, a menos que ella misma se limite en el tiempo, es permanente, hasta que otra ley la derogue ." (65)

El desconocimiento de la ley no puede ser alegado (artículo 3), aunque en el Derecho penal se admita como atenuante de la pena (Código Penal, artículo 65, II). Los efectos de la ley son inmediatos y generales, respetando el principio de la irretroactividad, de modo que no sean perjudicados el acto jurídico perfecto (aquel que era plenamente legal en el momento de hacerse efectivo), los derechos adquiridos (situaciones jurídicas legalmente consolidadas) y la cosa juzgada (sentencia de la cual no más cabe recurso) (Ley de Introducción al Código Civil, artículo 6, y Constitución Federal, artículo 5, XXXVI). En este caso se admiten algunas excepciones a partir de la propia ley, como en el Derecho penal, cuando se permite la retroactividad mientras beneficie al reo.

La costumbre, a pesar de la hegemonía de la ley, continúa siendo admitida en el Derecho brasileño. Considerada doctrinalmente como una regla no escrita, caracterizada por el uso reiterado de comportamientos y procedimientos en la realización de ciertos actos, se originó en el Derecho portugués. Este último, en la época del absolutismo, pasó a exigir que se probase, para su aceptación en juicio, la vigencia durante por lo menos cien años (Lei da Boa Razão, de 18 de agosto de 1769). La Ley de Introducción al Código Civil, en su artículo 4, determina que el juez puede tomar decisiones basándose en la costumbre, haciendo lo mismo la Consolidación de las Leyes del Trabajo, artículo 8, y el Código de Procedimiento Civil, artículo 126.

Este mismo Código determina que, cuando sea alegada por una parte, la costumbre debe ser comprobada en lo que se refiere al contenido y a la vigencia (artículo 337). También en el Derecho mercantil se admite la costumbre.

(65) CÓDIGO CIVIL BRASILEÑO, Editorial Coimbra , Brasil , año 1994 pag 17.

La jurisprudencia es otra fuente relevante del Derecho brasileño, contribuyendo a hacerlo más dinámico y aproximarle a la realidad social. Está formada por las sentencias judiciales, decisiones de los tribunales y argumentaciones del Supremo Tribunal Federal. Aunque estas últimas no posean un efecto vinculante, tienen influencia como indicador de las tendencias dominantes en el Derecho.

La doctrina, constituida por pareceres, tratados jurídicos y textos forenses, es normalmente acogida por los jueces y tribunales, contribuyendo también al perfeccionamiento del sistema judicial.

Se admiten, además, para la integración de las normas jurídicas, los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado, la ley extranjera (por ejemplo, la prueba de los hechos acontecidos en país extranjero se rige por la ley del susodicho país, excepto si la ley brasileña la desconoce, artículo 13 de la Ley de Introducción al Código Civil), el Derecho comparado (artículo 8 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo), la analogía (excepto en las leyes penales, a menos que beneficie al reo) y los llamados 'principios generales del Derecho', especialmente las diferentes formas de equidad.

Constitución y rango de las leyes

Las leyes brasileñas tienen su máxima expresión y referencia en la Constitución Federal. Está compuesta por 245 artículos, divididos en nueve títulos: de los principios fundamentales, de los derechos y garantías individuales, de la organización del Estado, de la organización de los poderes, de la defensa del Estado y de las instituciones democráticas, de la tributación y del presupuesto, del orden económico y financiero, del orden social y de las disposiciones constitucionales generales. Complementan la Constitución las disposiciones transitorias, compuestas por 70 artículos.

En el rango de las leyes federales encontramos la enmienda constitucional, la ley complementaria, la ley ordinaria, la medida transitoria, la ley delegada, el decreto legislativo y la resolución. Debe recordarse que, al ser el país una federación, existen también las constituciones de los estados, las leyes orgánicas de los municipios y las leyes ordinarias estatales y municipales.

La enmienda constitucional es una modificación en la Constitución que debe ser aprobada por tres quintas partes de las dos cámaras del Congreso, en dos turnos. No pueden ser objeto de enmienda constitucional las llamadas 'cláusulas pétreas', es decir, las que se refieren a la federación, al voto directo, secreto, universal y periódico, a la separación de poderes y a los derechos y garantías individuales.

La ley complementaria a la Constitución, definida por ésta, requiere mayoría absoluta de votos en las dos cámaras del Congreso para su aprobación.

La ley ordinaria trata de la organización del poder judicial y del ministerio público, de la nacionalidad, ciudadanía, derechos individuales, políticos y electorales, planes plurianuales y presupuestos, y todo el derecho material y procesal, así como los códigos civil, penal, tributario y sus respectivos procedimientos. La medida transitoria, decretada por el presidente de la República, debe ser sometida al Congreso; no puede ser aprobada por el agotamiento de plazos ni produce efectos en caso de rechazo.

La ley delegada es elaborada por el presidente, a partir de delegación específica del Congreso, pero no puede legislar sobre actos de competencia del Congreso, de cada cámara individualmente, sobre materia de ley complementaria ni sobre ciertas materias de ley ordinaria.

El decreto legislativo es de competencia exclusiva del Congreso Nacional, sin que necesite sanción presidencial. La resolución legislativa también es privativa del Congreso o de cada cámara en solitario, por ejemplo la suspensión de ley declarada inconstitucional (artículo 52, X). El conjunto de leyes, coronado por la Constitución Federal, debe funcionar armónicamente. Para esto existe un control de constitucionalidad, de modo que sean eliminadas las leyes o actos contrarios a la Constitución por el Supremo Tribunal Federal, jueces y tribunales. En este último caso la declaración de inconstitucionalidad tiene validez apenas para cada caso concreto, permaneciendo en vigor hasta que su suspensión sea decidida por el Senado o hasta que sea derogada por el Tribunal Supremo.

El Estado brasileño

La naturaleza del Estado brasileño se encuentra definida en el artículo 1 de la Constitución Federal, cuando se afirma que posee carácter federativo, está formado por la unión indisoluble de estados, municipios y distrito federal y se constituye en un Estado democrático de derecho.

El Estado brasileño se organiza en tres poderes, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Federal: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y armónicos entre sí. Como se trata de un Estado federal, esta estructura se repite en los estados, que también poseen un legislativo (unicameral, ejercido por la asamblea legislativa), un ejecutivo (dirigido por el gobernador) y un judicial (compuesto por los jueces y tribunales estatales) y, parcialmente, en los municipios. Éstos poseen un legislativo unicameral (la cámara de concejales) y un ejecutivo (dirigido por el alcalde), pero no hay poder judicial municipal.

El poder ejecutivo, siendo el régimen presidencialista, es ejercido por el presidente de la República, con ministros por él elegidos, existiendo un vicepresidente. Su elección se hace por mayoría absoluta en dos turnos, siendo el mandato de cuatro años, renovable. Son atribuciones constitucionales del presidente de la República: dirigir la administración federal, proponer y promulgar leyes, vetar proyectos de ley, decretar el estado de guerra y la intervención federal, conceder indulto y conmutar penas, enviar al Congreso el plan

plurianual y la propuesta presupuestaria y el mando supremo de las Fuerzas Armadas. Esto es lo que mas se asemeja a la figura del programa de protección al testigo o a la colaboración de los procesados para coadyuvar con el fiscal para la aprehensión de algún delincuente peligroso.

El poder judicial está compuesto por diversos tribunales (Supremo Tribunal Federal, Tribunal Superior de Justicia, Tribunales Regionales Federales, Tribunales del Trabajo, Tribunales Electorales, Tribunales Militares, Tribunales estatales y del distrito federal) y jueces individuales).

Derechos y garantías

Los derechos y garantías individuales y colectivos están previstos en el artículo 5 de la Constitución Federal, los derechos sociales en los artículos 6 al 11 y los derechos políticos en los artículos 14, 15 y 16. Se basan, fundamentalmente, en los principios de la igualdad ante la ley " Todos son iguales frente a la ley, sin distinción de cualquier naturaleza", artículo 5. (66)

Los derechos y garantías individuales y colectivos están definidos en 77 incisos del artículo 5, destacando entre ellos los siguientes: " prohibición de tortura o tratamiento degradante; libre manifestación del pensamiento; libertad de conciencia y creencias; libertad de expresión intelectual, artística, científica y de comunicación; inviolabilidad de la intimidad, vida privada, honra e imagen personal; libertad de trabajo, oficio o profesión, atendidas las cualificaciones profesionales establecidas en la ley; libertad de reunión pacífica, sin armas; libertad de asociación; derecho de propiedad, con función social; derecho de herencia; defensa del consumidor; garantía del derecho adquirido, del acto jurídico perfecto y de la cosa juzgada; inexistencia de crimen sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal; ley penal sin efectos retroactivos, salvo para beneficiar al reo; racismo como crimen no sujeto a fianza e imprescriptible; ausencia de concesión de extradición de extranjeros por crimen político o de opinión; prisión sólo en flagrante delito u orden escrita y fundamentada de autoridad judicial; derecho a hábeas corpus, hábeas data (libre información) y mandato de seguridad individual y colectivo contra atentado de la autoridad pública contra un derecho concreto y cierto." (67)

Como derechos sociales se afirmaron constitucionalmente los de educación, salud, trabajo, ocio, seguridad social, protección a la maternidad y a la infancia, asistencia a los desamparados y libre asociación profesional o sindical. En el caso del trabajo fueron reconocidos como derechos de los trabajadores urbanos y

(66) CONSTITUCIÓN FEDERAL BRASILEÑA , Editorial Coimbra , año 1995 pag. 20 ,

(67) *Idem* , pag 20 ,

rurales, entre otros: empleo protegido contra despido arbitrario o sin justa causa, previsión de indemnización en dinero; seguro de desempleo; fondo de garantía por tiempo de servicio; salario mínimo; remuneración especial para el trabajo nocturno; salario de familia para personas con dependientes; reposo semanal remunerado; vacaciones anuales remuneradas; jubilación. Se admitió también el derecho de huelga (artículo 9).

En el capítulo de los derechos políticos, a partir de la premisa de que la soberanía popular se ejerce por el sufragio universal y voto directo y secreto, se definió el voto obligatorio para mayores de 18 años y facultativo para analfabetos, mayores de 70 años y menores entre 16 y 18 años. Fueron establecidas como condiciones de elegibilidad la nacionalidad brasileña, el ejercicio pleno de derechos políticos, la inscripción electoral, domicilio electoral en la circunscripción, filiación partidaria y edad mínima de 35 años para presidente, vicepresidente y senador; 30 años para gobernadores y vicegobernadores, 21 para diputados federales y estatales, alcaldes y tenientes de alcalde y 18 para concejales.

Después de haber hecho la investigación en la fuente directa que es la embajada de Brasil en México para la obtención de esta información, para enterarme si existe el programa de protección al testigo en Brasil, hasta el momento no lo manejan ni lo han manejado, el órgano administrativo, que me comunicó en forma categórica lo anterior, fue a través del representante de asuntos políticos, de la citada embajada Fernando Igraga, quién se encarga de satisfacer este tipo de asuntos que tienen que ver con su departamento.

5.2.2 Nación de Colombia

El 26 de mayo de 1873 el presidente colombiano Manuel Murillo Toro aprobó, como Código Civil de la Unión, el Código de Santander, que había sido copiado del Código de Cundimarca, que a su vez era reflejo del Código Civil chileno de Andrés Bello. El trabajo de Andrés Bello estaba muy influido por las corrientes jurídicas compiladas en el *Corpus Iuris Civilis* (Derecho romano puro), pero así también por el Derecho germano (los códigos de Austria y Prusia y de modo especial la obra de Savigny), el antiguo Derecho español (el Código de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación) y el Derecho francés (ante todo la obra de Pothier y el Código de Napoleón, instituido en 1804, con los comentarios de Delvin-Court y Rogron).

Fuentes del Derecho

La Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho son las fuentes del Derecho colombiano. En su artículo cuarto, la Constitución es considerada como la norma de normas y, como tal, fuente indiscutible de Derecho, al tener que desarrollarse todo el Derecho con sujeción a la ley fundamental, obligando a gobernantes y gobernados.

Los principios generales de Derecho se consignan en el artículo octavo de esta Constitución Política: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de Derecho" (68).

La jurisprudencia y su valor.

En el artículo cuarto de la ley 153 de 1887 se emplea la expresión "reglas de la jurisprudencia" para manifestar que "servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes". (69) Pero dicha expresión se ha ceñido al conocimiento de las decisiones de los tribunales, concretamente a las de la Corte Suprema de Justicia, lo que viene a significar la doctrina probable de la Corte Suprema, como tribunal de casación. Por ello, la jurisprudencia tiene en Colombia un alcance de interpretador del Derecho dudoso e integrador del mismo, sin desconocer que hay quienes piensan que la jurisprudencia nacional tiene un verdadero valor de fuente del Derecho en Colombia.

(68) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN COLOMBIANA , Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia. Año 1994 , pag 154.

(69) *Ibidem* , pagina 155.

Jerarquía normativa e iniciativa legislativa

Corresponde al Congreso, que responde a un modelo de poder legislativo bicameral, elaborar las leyes en Colombia, según el artículo 150 de la Constitución de 1991. Las leyes están subordinadas a la Constitución, como señala su artículo 4: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". (70)

El **Consejo Superior de la Judicatura** tiene facultad para presentar proyectos de ley al Congreso sobre códigos sustantivos y procedimentales, entre ellos el Código Civil, el Código Penal, el Código del Trabajo, el Código de Régimen Político Municipal, las leyes electorales, el Código de lo Contencioso - Administrativo, el Penitenciario y Carcelario, el Código del Menor, el Código Nacional de Policía, el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Protección al Medio Ambiente, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, el Código de Procedimiento Civil y el de **Procedimiento Penal**, y el Código Procesal del Trabajo.

Cabe destacar como innovación la iniciativa legislativa popular, no prevista hasta la Constitución de 1991, como reflejo de la democracia participativa. Un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral o el 30% de los concejales o diputados del país podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional. Se regula también como criterio de participación de la ciudadanía el referéndum abrogatorio, es decir, la facultad de intervenir por el pueblo (constituyente primario) en un número no inferior a la décima parte del censo electoral en la derogatoria de una ley. La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre que participe por lo menos el 25% del total del censo electoral. Se excluyen las leyes aprobatorias de tratados internacionales, la ley de presupuesto y las referentes a materias fiscales o tributarias.

La Constitución de 1991. Naturaleza y organización del Estado

La Constitución está inspirada en importantes apartados de la Carta Magna española de 1978. Sustituyó a la Constitución de 1886, que estuvo en vigor durante más de 100 años, y en su artículo primero proclama: "Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran

(70) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN COLOMBIANA , Editorial Temis Santa Fe de Colombia. Año 1994, pag 154 .

y en la prevalezca del interés general". Significa lo social que el Estado tiene la obligación de buscar la justicia social en sus actuaciones, mientras que el Estado de Derecho, que no estaba contemplado en la Carta Magna anterior, subraya la preeminencia jurídica y de justicia de las instituciones. Se reitera la forma del Estado, la república unitaria, y sus implicaciones son la de preservar la unidad nacional y la forma republicana de gobierno, que en este caso es presidencialista. " (71)

Otra novedad de la Constitución de 1991 la representa el principio de descentralización, con autonomía de sus entidades territoriales, puesto que se consagra una situación de federalismo atenuado o moderado, que es una de las tendencias más acusadas de la nueva Constitución. Definir el Estado como democrático conlleva reconocer que todo poder público emana del pueblo y que en el pueblo descansa la fuente de la legitimidad.

Los principios de participación y pluralismo agregan una dimensión filosófica al concepto dogmático de la democracia. La parte final referente a que el Estado se funda en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalezca del interés general, determinará el desarrollo de los demás apartados de la Carta Magna como fundamento del orden político.

La soberanía radica en el pueblo, según señala el artículo tercero de la Constitución, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de sus representantes. El castellano es declarado idioma oficial de Colombia, aunque las lenguas y los dialectos de los diferentes grupos étnicos del país gozan también de carácter oficial en sus respectivos territorios.

Poderes del Estado

Al describir la estructura del Estado colombiano, el artículo 113 de la Constitución alude a las tres ramas clásicas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. Entre el mencionado artículo y el 120 de la Constitución se recogen y detallan las líneas maestras que regulan los poderes institucionales en Colombia.

El ministerio público y la Contraloría General de la República son órganos de control. Es ejercido por el procurador general de la nación, por el Defensor del Pueblo, por los personeros municipales y por las figuras que determine la ley, y tendrá deber de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. La Contraloría General de la República tiene como función la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. El régimen electoral está conformado por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría. El ministerio público y la Contraloría General de la República son órganos de control. Es ejercido por el

(71) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN COLOMBIANA , Editorial Temis Santa Fe de Colombia. Año 1994 pag 195

procurador general de la nación, por el Defensor del Pueblo, por los personeros municipales y por las figuras que determine la ley, y tendrá deber de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. La Contraloría General de la República tiene como función la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. El régimen electoral está conformado por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría

Nacional del Estado Civil. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como todo lo relativo a la identidad de las personas.

Derechos y libertades

La Constitución colombiana dedica casi un tercio de su contenido (84 artículos), a los derechos y deberes de los ciudadanos. El artículo 93 da prioridad a los tratados internacionales sobre la ley interna en relación con la prohibición de limitarlos en supuestos de estado de excepción. En el capítulo primero de la Constitución (artículos 11 al 41) se consagran los derechos fundamentales, destacándose el derecho a la paz, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho de toda persona a aprehender a cualquier malhechor sorprendido en flagrante delito, a revocar el mandato de los elegidos, el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

En el capítulo segundo de la Constitución (artículos 42 al 77) se consignan los derechos sociales, económicos y culturales. Entre los aspectos novedosos de su tratamiento sobresalen los derechos de los niños, con prelación sobre los derechos de los demás, la protección y formación de los adolescentes y de las personas de la tercera edad, de los disminuidos físicos y psíquicos, así como el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, y el acceso en un sistema de igualdad de oportunidades, a la explotación del espacio.

En el capítulo tercero de la Constitución (artículos 78 al 82) se relacionan los derechos llamados 'de tercera generación', que son aquellos derechos colectivos y del ambiente, entre los cuales se mencionan el control de calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la comunidad, el derecho a gozar de un ambiente sano, el aprovechamiento de los recursos naturales, la prohibición respecto a la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.

Con lo todo lo anterior nos damos cuenta que, que la Constitución política de Colombia se ha modificado en gran parte de su contenido y más aún en las reformas de 1993 en las que el Procurador de General de la Nación se opuso en forma por demás tajante al manifestar que se había creado una forma de indulto por lo expresado el artículo 44 de la Ley 81 de 1993, para lo que analizan esta situación los siguientes Autores Antonio José Cansino y Francisco José Sintura que a la letra dice " El Código de

Procedimiento Penal tendría una nueva forma identificada con el número 369a, en la que se dispone que el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá acodar uno o varios beneficios que consagra el artículo . . . con personas que sean investigadas , juzgadas o condenadas , en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia . . . El acuerdo ordena la disposición , debe de sujetarse a la aprobación de la autoridad competente . Significa lo anterior el que se trata de una figura que tiene suficientes controles como para que pueda aplicarse de manera irresponsable , elástica o inmotivada " (72)

Esta es una de las fuentes en la que se basa el presente trabajo de investigación y nos damos cuenta que realmente si existe en América Latina un programa de protección al testigo en esta Nación lo pueden ofrecer u otorgar a un inculpado y de la misma forma los anteriores maestros nos comentan lo siguiente " La colaboración que preste el imputado , procesado o condenado puede hacerse ante el fiscal , el juez o ante cualquier autoridad , como lo sería la Policía judicial o la Procuraduría . Lo importante es que esa colaboración produzca efectivos y trascendentes o importantes resultados para la administración de justicia " (73)

Con lo anterior nos demuestra que en México y específicamente en la Ciudad de México, si esta preparada para que cuente con una forma de protección al testigo, tomando como base lo que en la nación Colombiana manejan y con el paso del tiempo van a depurar y lograr su cometido en favor de los testigos y una buena administración de Justicia en beneficio del pueblo, ya que anexándole candados a la interpretación como vocablos " podrá " " deberá " con el significado, que no esta obligado a realizar lo que establece el artículo que contemple este beneficio , además de que el C. A gente del Ministerio Público deberá de pedir autorización a su inmediato Superior después de haber realizado un minucioso análisis de las situación y el grado de eficacia que obtendrá al ofrecer cualquier beneficio. El mismo maestro Francisco José Sintura V. realiza los siguientes comentarios que a la letra dicen " no debemos de olvidar que nuestro sistema de Fiscalia no es igual al norteamericano, y que el contenido o el alcance de estas disposiciones transnacionales no es, ni puede ser, de igual naturaleza, La exacta equiparación es imposible por muchas razones de índole cultural, social, económico, y, obviamente , constitucional . . . Advertíamos que estas normas hacen parte de una

(72) SINTURA V. FRANCISCO JOSÉ, ANTONIO JOSÉ CANSINO Comentarios al Código de Procedimiento Penal , Editorial Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Séptima Edición, Colombia año 1994 pag. 51

(73) Idem . pagina 61

política de sometimiento a la justicia, es decir de aceptación de responsabilidad , de haber actuado al margen de la ley, o deseos de rehabilitación y resocialización . Se somete el delincuente no el Estado . No se trata de una puerta abierta para conceder beneficios sin razones absolutamente poderosas para la recta administración de justicia. En la sociedad no puede quedar una sensación de impunidad, de entrega, de ausencia de autoridad, de facilísimos judicial, de impotencia en la lucha contra el crimen ." (74)

De lo anterior se deriva que el citado maestro hace una reflexión bastante severa al programa, que sensación quedaría a la sociedad cuando un delincuente que es conocido por todos o esta contemplado como uno de los más buscados en la policías internacionales por los diferentes delitos que ha cometido en sus países, que va desde el narcotráfico , el secuestro y o el terrorismo, este sujeto al verse atrapado por la autoridad se trate de respaldar o refugiar ante este programa para disminuir su condena que debe de purgar porque de lo que habla el citado programa es de la reducción de las penas a los inculpados por su colaboración , a la sensación de ausencia de derecho , pues si es cierto que el delincuente aporta elementos para la captura de la totalidad de los integrantes de la banda es tan cierto que el reconoce su culpabilidad y no se le deben de ofrecer beneficios de ninguna especie porque el delincuente exteriorizo su conducta antijurídica y por consecuencia se le debe de castigar, y no aminorar ninguna pena por el beneficio de capturar a sus demás cómplices, la sociedad en su sentir es muy sencillo y pragmático, realiza la siguiente operación mental , si robo y me atrapan, me refugio en el proyecto de reducción de penas por colaboración eficaz y denunció a mis cómplices entonces no purgaré una sentencia tan larga o la aplicación del derecho será muy ligero e inexacto, y de la misma forma si el delincuente tan perseguido lo observaran que al poco tiempo obtiene su libertad

(74) Ibidem pag 66

5.2.3 Estados Unidos de Norteamérica

Gobierno Estatal y Local .- La Constitución de Estados Unidos estipula un sistema federal, en el que los estados federados mantienen ciertos poderes que no ejerce el gobierno nacional y no asumen competencias relativas a relaciones internacionales o actividades fiscales; tampoco pueden acuñar moneda, recaudar impuestos sobre el comercio interestatal o restringir el movimiento de personas por sus límites territoriales. Los estados pueden cooperar entre sí en la formación de acuerdos comunes que requieren la aprobación del Congreso; suelen ser relativos a recursos hidráulicos, navegación, control de la contaminación o desarrollo portuario, entre otros. El gobierno federal y los estados están muy vinculados en un sistema administrativo de cooperación federal, por el cual el gobierno federal establece programas de financiación que permiten la distribución de fondos de los estados y comunidades cada año para que lleven a cabo su propia política, en especial en temas relacionados con el desarrollo educativo o municipal.

Las funciones principales de los estados comprenden el control de los requerimientos exigidos para poder votar, la administración de las elecciones nacionales y estatales, la supervisión del gobierno municipal y de los condados, y el mantenimiento de autopistas, cárceles, hospitales y centros psiquiátricos. Los estados también mantienen amplios sistemas de educación superior. Comparten con las entidades locales de gobierno la responsabilidad por el bienestar, la atención médica a los indigentes y los servicios de desempleo, entre otros.

Poder Judicial

La Constitución establece la formación del Tribunal Supremo y el sistema judicial se completa con doce tribunales de apelación (a veces denominados tribunales de jurisdicción), 91 juzgados de distrito y varios juzgados especiales como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Apelación de Excombatientes, todos ellos establecidos por el Congreso.

Los tribunales federales realizan dos funciones constitucionales: interpretan el significado de las leyes y las regulaciones administrativas y determinan si cualquier ley aprobada por el Congreso, por las cámaras legislativas estatales, o cualquier acción administrativa tomada por las ramas gubernamentales, estatales o de la nación, quebrantan la Constitución.

El presidente, con el consejo y el consentimiento del Senado, nombra los nueve magistrados de la Corte Suprema y los otros jueces federales; al hacer los nombramientos del juzgado de distrito suele seguir las recomendaciones de los senadores del partido presidencial. Pueden ser revocados del cargo sólo a través de un proceso de enjuiciamiento, lo que no ha sido muy frecuente. Esta nación se ha encargado en desarrollar a través del tiempo un programa de protección al testigo, solo que en mi opinión esta clase de programa tiene muchas aristas o ángulos para ser criticado de manera constructiva o en forma contraria .

Debe de quedar muy claro que el sistema judicial es completamente distinto al nuestro pues el C. Agente del Ministerio Público se le substituye con la figura del Fiscal que es quien representara al Gobierno Federal y este es quien hace las acusaciones o imputaciones en contra del sujeto activo, de la misma manera el fiscal se encargara de demostrar la culpabilidad de este, él es quien debe de reunir toda clase de pruebas, estas son como se ha mencionado el engrane fundamental que da origen al proceso, es aquí donde se encuentra la diferencia que existe entre las dos naciones.

La primera al C. Agente del Ministerio no busca no va más allá de la administración de la justicia solo se concreta a lo que marca el Código de Procedimientos Penales en lo que se menciona " si lo cree conveniente llamara a declarar a petición de las partes " cosa muy distinta a lo que sucede con el Fiscal, pues él puede pagarle a un informante para que haga su función en proporcionarle información necesaria para demostrar la culpabilidad del criminal, del anterior comentario se derivan una serie de consideraciones de derecho que pueden ir en contra de nuestro derecho mexicano, y llegar al extremo de pensar que el fiscal es quien esta pagando en forma económica a este testigo para que testifique en contra del activo. Estando en el supuesto que al testigo se le pague a cambio de su testimonio pero este tenga temor de hacerlo y la realidad sea que el testigo haya presenciado lo hechos que se investigan , estoy de acuerdo que da mucho en que pensar del sistema judicial que permite esta clase de transacciones para obtener su fin que es condenar al sujeto activo. No se debe de perder de vista que se esta condenando a un sujeto que infringió la ley , que le privó de la vida a un semejante . Esto es de manera singular pero si violó y mató a una serie de seres humanos, debe de quedar muy claro que no se fabrican a los testigos o se les alecciona para que mientan e incriminen en contra de un inocente y se le castigue injustamente.

La segunda diferencia, que sucede en nuestro derecho mexicano si un testigo aporta su testimonio en una investigación relevante que sirva para condenar a los sujetos activos. En forma muy sencilla las autoridades o administradores de justicia no mueven un dedo para proteger ni siquiera simbólicamente al testigo que es quien le ayuda a cumplir con su obligación de preservar al estado de derecho. Permiten que al testigo se

le intimide desde la misma agencia del Ministerio Público y más aún en las instalaciones del Juez penal o desde dentro de los Centros de Readaptación Social. En la Unión Americana se han hecho estudios y están fundamentados con bibliografía para demostrar que al testigo si es idóneo para sus fines que persiguen, se le debe de proteger a toda costa. Esto servirá para que la ciudadanía confie en sus autoridades que les han confiado y conferido el compromiso de una correcta administración de la justicia .

De lo anterior se deriva que el National Institute of Justice (Instituto Nacional de Justicia) ha publicado una serie de libros donde se constata que sí existe este tipo de programas y además de como se maneja el programa de Protección al Testigo siendo el título de este libro el de " Preventing Gang and Drug- Related Witness Intimidation " traduciendo el anterior título para su mejor comprensión es el siguiente " Previsión del Pandillismo y Drogas relacionadas con la Intimidación al Testigo ", y sus autores son Peter Finn y Kerry Murphy Healy quienes desarrollan los siguientes temas que dan origen al programa en el capítulo UNO que se denomina " La naturaleza y alcance de la intimidación al testigo "

Con la simple lectura del índice nos damos cuenta del contenido de este capítulo de donde se desprende que estos programas surgieron a raíz de la preocupación que se puede mejorar a la administración e impartición de justicia , sobre este tema en particular y lo que ha letra dice según su correspondiente traducción nos ilustran Peter Finn y Kerry Murphy Healy ,

" Que es la intimidación al testigo ? .

Tipos de intimidación.

Las pandillas inspiran temor : un problema particularmente penetrante.

El temor no es la única razón por la que el testigo no testifica.

Cuan serio es el testimonio de intimidación.

Las formas de intimidación.

Las amenazas explícitas de violencia física.

Intimidación indirecta

Daño en la propiedad.

Intimidación en la sala del Tribunal.

Otras formas de Intimidación

Los actores primarios en el testimonio de intimidación

Tipos de perpetradores.

Los blancos más probables de intimidación.

Cuando la intimidación ocurre . . . " (75)

En el capítulo segundo nos damos cuenta que son puntos muy sólidos en la forma de como se plantea el problema y más aún como se debe de ir resolviendo este, si es que se complica y son los anteriores autores quienes nos lo demuestran con el siguiente texto " . . . en el caso de que se enjuicie al sujeto que ha intimidado siendo este el mismo procesado se le pida una fianza muy alta . . . y llevando a cabo un enjuiciamiento enérgico a los sujetos intimidatorios a sabiendas de las ventajas y desventajas del enjuiciamiento porque puede darse el caso que a pesar de fijar una fianza alta tenga los recursos suficientes para cubrirlos. . . (76)

Una vez que se gestiona y se obtiene el testimonio indicándole al testigo que su testimonio es con el fin de enjuiciar severamente a un traficante de drogas o un terrorista, pues es él único a quien le constan los hechos que se tratan de demostrar ante la Corte es a él, en el caso de que el o los testigos acepten la propuesta se les dará a conocer inmediatamente como funciona este programa en forma muy detallada , con el apoyo del National Institute of Justice quien es la figura del Gobierno que esta al frente de este programa " . . . la emergencia y reubicación a corto plazo se puede dar en un motel o en un hotel esta misma reubicación se puede dar fuera del pueblo o con amigos o miembros de la familia . . . dentro del mismo programa existen servicios sociales para llevar a cabo los registros en las escuelas para los hijos de los testigos, además de tratamientos a los testigos adictos a las drogas y el programa de vivienda pública en favor del testigo . . ." (77)

(75) FINN, PETER AND KERRY MURPHY HEALY , Preventing Gang and Drug Related Witness Intimidation Editorial, National Institute of Justice, pag 2.

(76) Op. Cit . página 13

(77) Op. Cit. página 28

A continuación traduzco del idioma original, solo una parte del citado programa para entender como se lleva a cabo en la practica real lo que ellos ha denominado **THE WITNESS SECURITY PROGRAM** :

" Program Guidelines , July 1 1991 through June 30 1995. Witness Protection.

Arranging for law enforcement protection when a witness safety is threatened . A maximum of one percent of the total grant award may be allocated for witness protection, unless otherwise approved by O. C. J. P. Witness

Protection Services. California penal Code Section 1383.5 authorizes crimin witness assistance centers , funded with grant funds administered by the Office of Criminal Justice Planning (OCJP) , to budget a portion of the projects funds for witness protection. Witness protection is an optional service which may be provided only when the effective provision of the statutoyly mandated services listed in Penal Code 1383.5 are not precluded. Witnesses may not be denied witness protection services bases solely on the type of criminal activity (crime type) that made the testimony of the witness necessary . The porpoise of witness protection services in victim / witness assistance centers is to reduce the emotional, and potential physical, trauma when a threat is demonstrated , The benefits to law enforcement and the prosecution , while desirable, are secondaryand, as such , should never be the determining factor in rendering witness protection clients the project must give the priority consideration based on the needs of the client and the degree of risk. Actual victims of violent crime who are witnesses and witnesses at extreme risk, such as a witness of a Gang homicide, should be given priority consideration. Projects may budget up to one percent of the total granbt award amount to provide witness protection services. If more than one percent of the grant award is requested for witness protection, the amount must be approved by OCJP and extensive written justification is required which must address.

1.- The impact of additional witness protection funds being diverted from delivering mandated services.

2.- data (type of crime requiring witness protection, number of witnesses protected in the previous grant period, cost of protection per witness, the number and percentage of actual crime victims receiving witness protection services, etc.) supporting the need for additional witnesses protection funding, and ,

3.- The anticipated impact on witnesses if funding above the one percent level is not authorized. "

Programa de Guías .

Autorizado del 1º de julio de 1991 vigente del 30 de junio de 1995 .

Protección del testigo.

Entrada en vigor la ley para protección y la seguridad del testigo amenazado . Un máximo de uno por ciento del premio de concesión total puede asignarse para protección del testigo, a menos que por otra parte sea aprobado por O. C. J. P.

Del testimonio y de los Servicios de Protecciones.

En el Código Penal de California Sección 1383.5 se autoriza los centros de asistencia de testigos/víctimas, esto se consolidó con fondos de concesión administrados por la **Oficina de Justicia Delictiva que Planea (OCJP)**, para presupuestar una porción de los fondos de los proyectos para la protección del testigo. Protección del testigo es un servicio optativo que sólo puede proporcionarse cuando la provisión eficaz y legalmente se asignó, no se evitan servicios listados en PC 1383.5 dar testimonio no puede negarse las bases de servicios de protecciones del testigo solamente en el tipo de actividad delictiva (tipo del crimen) eso hizo al testimonio del testigo necesario. El propósito de los servicios de protección del testigo en víctima / testigo ayuda centros es reducir el emocional, y potencial físico, trauma cuando una amenaza se demuestra, Los beneficios a la entrada en vigor de la ley y la prosecución, mientras se desea, como a tal, nunca debe ser el factor determinante dado a los clientes de protecciones del testigo el proyecto debe dar la consideración de prioridad basada en las necesidades del cliente y el grado de riesgo. Las víctimas reales de crimen violento que dan testimonio de y dan testimonio de riesgo extremo, como un testigo de un homicidio de la banda, debe darse consideración de prioridad.

Los proyectos pueden presupuestar a uno por ciento de la cantidad del premio de dar en total para proporcionar los servicios de protecciones del testigo. Si más del uno por ciento del premio de concesión se pide para protección del testigo, la cantidad debe ser aprobada por OCJP y la justificación escrita extensa se requiere qué debe dirigirse :

- 1.- El impacto de los fondos de protección del testigo adicional a desviándose de entregar servicios asignados.
- 2 - Los datos (tipo de crimen que requiere protección del testigo, número de da testimonio de protegido en el periodo de concesión anterior, costo de protección por el testigo, el número y porcentaje de víctimas del crimen reales los servicios de protecciones del testigo receptores, etc.) apoyando la necesidad para adicional del testimonio del fondo de protección.
- 3 - El impacto anticipado en dar testimonio de si consolidando sobre el un nivel del por ciento no es autorizado." (78)

(78) Ob Cit pag 37

De la anterior cita, se desprender muchas cuestiones, la primera el gobierno federal de los Estados Unidos invierte mucho dinero para la protección a los testigos para que no sean amenazados y por consecuencia se nieguen a ofrecer su testimonio. A mi manera de ver son programas que se llevan a cabo con fondos del erario público. O sea que el mismo pueblo pone en marcha estos programas para su misma protección , porque no saben cuando uno de ellos esta en esa situación y haga uso de ese programa. Es un programa preventivo , en este sentido que están invirtiendo con anticipación a los problemas futuros, se puede hacer una investigación para conocer con pesos y centavos cuanto le cuesta al gobierno de nuestro país la prevención y readaptación de las personas adictas a los estupefacientes. Los programas que existen a través de las distintas Asociaciones Civiles y solo por citar algunas como son Los Centros de Integración Juvenil , La Casa Hogar Caritas y muchas que se dedican a sanar los resultados del pandillerismo, el uso de las drogas, la desintegración familiar , factores que nunca se previnieron o solo si lo hicieron fue solamente con propaganda televisiva o publicidad estática y no se ha desarrollado una verdadera cultura de prevención para estos males y un programa que de instituirse en la Ciudad de México es el de seguridad y protección al testigo, y no actuar de forma irresponsable y dejar que las consecuencias se hagan presentes y querieras solucionar solo con paleativos que solo alargan la el padecimiento y no solucionan el mal de raíz.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que he llegado en este trabajo de investigación son las siguientes:

PRIMERA Es definitivo que el medio idóneo para que las personas se comuniquen es y debe de ser la palabra, pues a través de esta se darán a conocer las vivencias sobre los hechos que se observaron, de la misma manera, a estas pruebas se les denominan las pruebas directas o reales, porque a nosotros nos constan como sucedieron en su momento. Existen también las pruebas indirectas y se les denomina así porque obtenemos el conocimiento de los hechos por referencia de otra persona que los observó, o dicho en otras palabras a nosotros no nos constan los hechos, esta persona nos los transmite por medio de sus palabras y descripción de los hechos. A toda esta descripción de los hechos se le denomina testimonio, que lo realiza quien observó el hecho y los relata ante la autoridad que este conociendo del hecho que se investiga, como se dijo el testimonio es la prueba de mayor rango de aplicación, puesto que el administrador de justicia o el juez penal, se deben de hacer valer de ella para la correcta administración y aplicación de la justicia. Pues de la misma manera tanto en la materia penal como en materia civil la prueba testimonial es fundamental para demostrar lo extremos que plantea el Agente del Ministerio Público así como del Juez Penal. Es conocido por el grueso de la ciudadanía que si alguien aporta su testimonio, dentro del procedimiento penal se vera envuelto en distintas audiencias largas que no son entendibles para ellos, y creen que su testimonio no servirá de nada, los familiares y amigos de los sujetos activos lo utilizaran en su contra, el oficial secretario y el Ministerio Público se encargaran de confirmar mi hipótesis, su postura de intimidación en contra del testigo sin que tomen en cuenta que el testigo es quien les ayudara a redondear su investigación, sin ofrecerles nada a cambio ninguna frase en la que funden que su testimonio no lo conocerá nadie y no podrá ser usado en su contra. El C. Agente del Ministerio Público al momento de valorar el testimonio del testigo, no se da a la tarea del examen analítico del testimonio que tiene en sus actuaciones, en sus razonamientos no cita la credibilidad de los testigos o su falta de idoneidad de los mismos. A pesar que lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 189, 190, 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDA El concepto de testigo se debe de actualizar en el sentido de tiempo modo y forma porque, con anterioridad no se les permitía a las, prostitutas, a los indigentes, a los pobres o menores de edad aportar su testimonio, en la actualidad a este tipo de personas si se les permite que aporten su testimonio con las reservas de ley las cuales son: que se deben de conducir con la verdad en las actuaciones que van a participar, haciendo la aclaración que a los menores hoy en día no se les toma la protesta de ley, solo que pide se conduzcan con la verdad y deben de ser asistido por su familiar y este debe ser su familiar en

el primer grado de consanguinidad, que es lo contrario a lo expuesto que si las demás personas se conducen con falsedad y les hace saber de las penas que se hacen acreedores si incurren en esta falta. Además se concluye que el testigo es un órgano de prueba desde el momento de comparecer ante el ministerio Público o el Juez, y su comparecencia su testimonio es el relato que lleva a cabo ante la autoridad y a esto se le denomina como medio de prueba. Dentro de la prueba testimonial existe un número extenso de testigos que para su mejor comprensión se clasifican y su denominación es : Judiciales los que declaran ante los tribunales, idóneos, lo que merecen crédito sobre lo que declaran, Falsos los que faltan a la verdad. Oculares Son los presenciales de los hechos, Auriculares A los que les constan los hechos por referencia de otras personas, De Cargo los que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado , existen una multiplicidad de clasificaciones así como la multiplicidad de los testigos. es benéfico para todos nosotros que nos encontramos dentro del marco jurídico que existan las clasificaciones acerca de los testigos, pues ellas nos sirven de plataforma para su mejor estudio y comprensión y no nos perdamos en el mar de definiciones que pueden existir sobre una sola definición de testigo pues para un autor puede significar cosa distinta de otro y en la riqueza de aportaciones esta nuestra ventaja al conocer los distintos puntos de vista de cada autor y aplicarlos para cada asunto en específico.

TERCERA.- Afortunadamente en la actualidad no existen inhabilidades o incapacidades para ser testigo nuestro derecho a evolucionado acorde a la época, respondiendo a las exigencias de nuestro tiempo . los investigadores jurídicos han cumplido con su misión de investigar y lograr su cometido en la correcta aplicación de su actividad ya que hasta este momento no se encuentra algún precepto legal donde se establezca tal o cuál persona que por enfermedad o incapacidad física pero en si en su sano juicio, se le niegue este derecho para ser considerado como testigo y por consecuencia aportar su testimonio, también es de considerarse que esta regla se traslado al campo internacional en el apartado de los tratados internacionales que entre las naciones participantes de las convenciones se han puesto de acuerdo y por propia protección de su soberanía , cualquier persona puede ser testigo si este fuera un alto funcionario de alguna embajada se le tomara su testimonio dentro de las instalaciones, pero su testimonio no podrá ser versado sobre sus funciones que realizada, esto también esta encaminado o tiene analogía como lo establece nuestra legislación que existen personas que por su profesión se les reserva este derecho a guardar el secreto profesional y no están obligados a convertirse en testigos, se debe de hacer la distinción sobre la capacidad, habilidad y la incapacidad es: la capacidad como se comento todos tenemos capacidad para serlo, la habilidad en nuestro tiempo es un don para retener los hechos observados y al momento de ofrecer el testimonio se mencionaran toda clase de detalles que sucedieron y esto servirá para determinar la habilidad de un testigo a

con otro. Se debe tomar en consideración que a los jueces, magistrados, agentes del ministerio público, si están en sus funciones no se le puede considerar como testigos, ellos mismos deben de hacer esa aclaración y con posterioridad pueden aportar su testimonio siempre y cuando lo hagan como simples particulares, de la misma manera nuestro derecho dentro del triángulo procesal le da la oportunidad de alegar lo que a su derecho le corresponde lo que quiero decir con esto es: es categórico que ha toda persona en su sano juicio puede ser testigo, no se obliga a nadie a ser testigo pero en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales no existe los vocablos "se impide" esto es, no se obliga y por lógica jurídica no se impide al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, solo si lo quieren hacer se anotara esta circunstancia para que en el momento de valor este testimonio se le tome en cuenta. de la misma manera a los menores y los ancianos son las dos personas que se le deberían de tener mayor valor probatorio, con la reserva de la siguiente aclaración que debería tomarse en cuenta, si un menor esta asistido por su progenitor y este se ha encargado de darle una buena educación y un buen ejemplo a seguir, el menor dificilmente mentira y será un elementos de convicción para que su testimonio se tomado en cuenta, las personas a las que hemos dado en llamarles de la tercera edad si están lucidas en su pensamiento y son de en su sano juicio dudo mucho que se presten a tergiversar las cosas en beneficio de otras, pues por el apego que tienen a su religión no se dejaran manipular ellos siempre dirán la verdad sobre lo que se les pregunta, pues no tienen compromiso con nadie, por la proximidad de la muerte.

CUARTA La doctrina es una valiosa herramienta de apoyo que me sirvió para conocer como se concibe para estos autores el tema que investigue, muy ilustrativo fue el confirmar nuevamente de como surge la regulación del procedimiento penal para la impetración de justicia, recordemos que esta no se aplicaba de la misma forma entre un caballero de la nobleza y para persona que pertenecía al pueblo, para el caballero existían toda clase de canongias y para la persona del pueblo se aplicaba con toda la severidad e inflexibilidad de la ley y llegaba al grado de ser en forma inquisitoria, dentro de nuestra legislación y para ser más preciso en nuestra Constitución Política esta garantía se contempla en su artículo 14. De la misma forma se establece la diferencia que existe entre procedimiento, proceso y juicio se llegan a confundir, debe de quedar muy claro estas diferencias las cuales son las siguientes: procedimiento, es la garantía de la buena administración de la justicia, Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos.

QUINTA.- Existen distintos medios de prueba, los cuales al juez le servirán para demostrar los hechos, los medios autónomos que no necesitan de otros para demostrar para que se perfeccionen, el testimonio es un medio probatorio mediato por que se requiere de un órgano, o sea un a persona física quien

es la portadora de la prueba, a la declaración de los testigos se le denomina como medios de prueba nominados , ya que es la ley quien les concede su nombre. Parte fundamental dentro de esta clasificación de los medios probatorios nominados esta el Careo, el cual es una garantía que tiene el acusado para reconocer quien depone en su contra , y con el fin de que no le elaboren testimonios falsos y él mismo tenga oportunidad de desvirtuar la acusación que hacen en su contra, en nuestra legislación al testimonio se le considera como medio de prueba y por consecuencia es un acto procesal , su fundamento esta en los artículos 135 y 240 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

SEXTA Testimonio es la declaración verbal que realiza el testigo que presencio el hecho , ante la autoridad judicial, es en este momento cuando entran en acción todos los sentidos con los que cuente el ser humano y en esta caso el testigo, porque podrá percibir a través de su olfato, observar con sus ojos, con el sentido del gusto podrá diferenciar el sabor tóxico de alguna substancia nociva, con el tacto distinguirá que clase de objeto se utilizo para cometer el ilícito , en resumen los elementos que pone en acción el testigo al rendir su testimonio son : la percepción y el recuerdo. El testimonio para que sea considerado como valido y tenga un valor probatorio se debe de reunir los siguientes requisitos, se debe de hacer ante autoridad judicial, dentro de las instalaciones de la agencia del ministerio público o de juzgado, debe de declarar que no tiene ningún interés al rendir su testimonio, existen algunas excepciones a lo que planteo es posible tomar su testimonio en su domicilio del testigo siempre y cuando este imposibilitado para hacerlo en las instalaciones mencionadas, el personal administrativo deberá hacer las anotaciones pormenorizadas sobre este particular.

SEPTIMA Creer y ser creidos son los elementos que se desprenden del testimonio , creer por parte del agente del ministerio público y o el juez penal , esta dos autoridades deben de desarrollar a lo largo de su experiencia como servidores públicos, un sentido para percibir si es el testigo le esta mintiendo o hasta que grado lo hacen o si de plano rechaza el testimonio . Combinar la honestidad de uno y la confianza del otro para lograr el fin que se busca, Si al testigo no se le cree su declaración verbal la ley ha previsto que en caso de que el testigo este mintiendo, se le inicie una averiguación previa en su contra para castigarlo.

OCTAVA El valor probatorio del testigo, como ya ha quedado establecido es el criterio del juzgador quien va a valorar y darle el valor a cada una de las pruebas que se le han aportado y con ellas influido en el grado de convencimiento que tiene el ministerio público o el juez sobre una prueba en especifico. En caso de que el administrador de justicia y el impartidor de justicia tengan no han tenido ha bien darle un justo valor a las pruebas, se puede inconformar al respecto con el superior de este, no en todos los procedimientos penales existen abundancia de pruebas por lo que no se deben de desaprovechar estas cuando se presentan. Es en este momento cuando ambos representantes de la ley demostraran que han tenido contacto con la

verdad histórica , pues con la prueba testimonial es como si transportaran en el tiempo y retrocedieron en el , para verificar si es verdad lo que te han referido. Para después darte una justa calificación al testimonio

NOVENA Es contundente que la prueba es el mecanismo del cual se va derivan todos los actos procesales, pues con ella órgano judicial demostrar la responsabilidad y que este se le debe de aplicar una sanción .

DECIMA Se debe de tener muy presente la preparación de la prueba testimonial pues importantísimo que al momento de proponerla se debe de explicar muy bien el objeto de esta prueba y que clase de actos se quieren demostrar , ya que de lo contrario se corre el riesgo que no se acepten para su desahogo y con esto no se logre demostrar la inocencia o culpabilidad del presunto o procesado según sea el caso , las preguntas que se utilicen para su desahogo deben de estar relacionadas con los puntos controvertidos , ser claras y precisas, no ir en contra del derecho y la moral , si el desahogo de esta prueba se lleva a cabo ante el juez de lo penal las preguntas se hacen de manera verbal esto es de manera distinta de como se lleva cabo en materia civil que es a través de un pliego de posiciones y este contiene las preguntas que se le hacen al testigo, previa calificación a estas, en materia penal se diferencia porque al momento de realizar la pregunta el secretario de acuerdos quien es quien la califica y obliga al testigo responderla.

DECIMA PRIMERA Es necesario proteger integralmente al testigo, el sujeto activo con toda facilidad puede llegar a concretar sus amenazas, al testigo se le debe de proteger en las distintos aspectos , en el moral, física, psicológica, afectivo , en lo moral si el testigo cuenta con una solidez moral tendrá la obligación de demostrarla y se contrapone a lo físico pues si aporta su testimonio es probable que lo agredan físicamente por esta razón se debe de reforzar la relación con el testigo y ofrecerle su protección. En lo físico tal el testigo se recupere de una agresión siempre y cuando cuente con medios económicos para sanarse , si es el caso de que quede vivo, con esta experiencia seguirá con su misma disponibilidad para hacerlo. En lo psicológico el testigo se repone de sus heridas físicas quien se hará responsable de las heridas que no dejan huella, en lo afectivo quien le repara la pérdida de algún miembro de su familia.

DECIMA SEGUNDA Se debe de hacer notar esta conclusión que hasta el momento no existen dentro del marco legal algún precepto jurídico donde se establezca que una penalidad al que agrede a un testigo , se le castigara por las lesiones que le cause o por privarle la vida a un hombre. Los más cercano es la intimidación pero este precepto se enfoca a los servidores públicos para que cumplan cabalmente con su función.

DECIMA TERCERA El temor del testigo a rendir se reduce o se concluye en uno solo a perder la vida. En el punto 3.1 se dan ejemplos de esta situación que han desaparecido testigo claves para el esclarecimiento de casos que pueden poner al descubierto la corrupción que existen en las esferas muy altas. Porque en otros países si lo practican en ofrecerle una protección integral al testigo porque ellos se han dado cuenta que el testigo es la pieza clave para demostrar la culpabilidad de los sujetos que participan en los ilícitos.

DECIMA CUARTA Existen datos de desapariciones de ciudadanos argentinos y gracias a los testigos, esta en proceso la investigación de los hechos para demostrarlos ante una magistratura italiana y se les haga justicia, de las atrocidades que llevo a cabo la dictadura militar argentina cuando esta ocupó el poder, el único recurso con lo que cuentan estas personas que investigan este caso, es la prueba testimonial, y estos testimonios se ofrezcan ante la justicia italiana.

DECIMA QUINTA En el ámbito jurídico donde se debe de aplicar este programa si se llegare a establecer sería cuando se investiguen los delitos de , secuestro, terrorismo, narcotráfico y cuando lleguen a suceder un magnicidio. En mi opinión son esto delitos los que más daño hacen a la sociedad y los que menos se atacan en proporción del número de repeticiones de estos delitos. Pues si no se desahoga la prueba testimonial si esta fue ofrecida en tiempo oportuno se violan las garantías del inculpado, por lo que nos damos cuenta de la importancia de esta prueba.

DECIMA SEXTA Es tal la importancia del testigo, para que proporcione datos para la localización del responsable o los responsables de una banda de narcotraficantes , es de igual de importante el testigo para demostrar la culpabilidad de un ladrón en el fuero común como se cita en el punto de referencia 3.2.1.

DECIMA SEPTIMA El derecho comparado es una oportunidad que nos brinda para este para conocer como se aplica en las distintas regiones tanto del territorio nacional como en los países que se invocan en el capítulo del presente trabajo, en los distintos Estados de la República Mexicana como Baja California, Chiapas, Jalisco, Oaxaca,

DECIMA OCTAVA Se citaron por el interés de su conflictiva social en la que viven , en el estado de Baja California se localiza la entidad de Tijuana Baja California que por la cercanía del país del norte se enfrenta a una diversidad de problemas como es la transculturación fenómeno que conlleva grandes problemas porque la población a adoptado un forma de vivir tan distinta a la que se vive en los demás estados

de la República Mexicana , el tráfico de drogas es un problema con el que se enfrenta este estado el cual con muchísimas dificultades se le enfrenta, las ejecuciones entre narcotraficantes y en contra de los funcionarios que los combaten.

DECIMA NOVENA En el lado opuesto de la República se localiza el estado libre y soberano de Chiapas que vive una situación tan distinta que el resto del país por un lado la pobreza extrema a pesar de ser tan rico en recursos naturales y tener que enfrentar un levantamiento armado lo que se conoce como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, los testigos de este levantamiento ofrecieran su testimonio el gobierno federal lo hubiese conocido y manejado, en el momento oportuno se hubiera combatido o arreglado esta situación.

VIGESIMA El Estado de Jalisco es un estado donde ha proliferado el problema del narcotráfico y el gobierno local ha hecho muy poco para combatirlo o no cuenta con los mecanismos para dismantelar a las bandas que desarrollan esa actividad.

VIGESIMA PRIMERA En este estado sería muy interesante desarrollar el programa de protección al testigo por las condiciones de la geografía de su terreno, en los delitos del ámbito local , conoceríamos cuales serían los resultados de la aplicación del programa , sabemos que el cultivo de la amapola o la marihuana se da en la sierra mixteca como identificar a quienes impulsan estos cultivos , que quede claro no es con el fin de castigar al campesino que por necesidad se ve tentado por ganarse unos pesos más . el que nos debe de importar es quién lo convenció y contrato para cultivar esas plantas que se usan para sus fines.

VIGESIMA SEGUNDA Lo importante citar que en estos Estados de la República no se lleva a cabo el programa de protección al testigo a pesar que ahí es de donde surgen un número importante de los problemas que con el tiempo aquejan a las grandes ciudades porque es en ellas donde se consumen estas plantas cuando son procesadas y convertidas en drogas.

VIGESIMA TERCERA En el ámbito internacional nos damos cuenta que países de Latinoamérica con problemas muy similares a nosotros como lo es la Nación Argentina , Brasileña y Colombiana que de las dos primeras no cuentan con el programa de protección al testigo ni algo que se le asemeje, más aún Colombia un país con un problema interno de la guerrilla y ser considerado como un de los productores internacionales de drogas , cuenta con un programa de protección al testigo o como ellos lo ha

denominado "justicia sin rostro" pero francamente la corrupción penetrado tanto que es un modelo que deja mucho que desear para tomarlo en cuenta .

VIGESIMA CUARTA Los Estados Unidos de Norteamérica es una nación del primer mundo , la cual sirvo de base para desarrollar el presente trabajo y confirmamos que si existe este tipo de programas al proteger al testigo, servirse de éste al combatir al delito de Narcotráfico, Terrorismo . Secuestro, y en los casos de magnicidio, es muy interesante la experiencia vivida en la embajada de este país la cual es muy restringido el acceso , pero al mencionar el nombre de este programa me dieron las facilidades de obtener la información que plasme en este trabajo.

A P O R T A C I O N E S .

APORTACIONES

PRIMERA Las aportaciones que se desprenden de la investigación de tesis son las siguientes : reconociendo de antemano que el eje es el testigo, como nos dimos cuenta con el estudio minucioso acerca él , se necesitan combinar ciertas situaciones de derecho para que al final estas aportaciones sea concreta y se integre el Programa de Protección al Testigo. Primero, es necesario que al concepto de testigo se le debe de agregar las circunstancias de modo, tiempo y forma , puesto que por estas circunstancias el testigo sin que sea su voluntad de serlo se convierte en la figura central del hecho que se observó . ¿ Que es lo que trato decir con esto ? , que el testigo, por el simple hecho de observar como se comete un ilícito se convierte como la ley lo denomina, en un **testigo de hechos**, es él, quien ayudará a las autoridades para que determinen si ejercen o no acción penal en contra del sujeto activo, ahora bien , por el temor fundado él cree que corre peligro su vida, por consecuencia se niega a rendir su testimonio con todos los detalles que son necesarios para integrar una correcta indagatoria .

El Agente del Ministerio Público recibe el testimonio del testigo sobre los hechos que se investigan , al percatarse que este es pieza fundamental en el procedimiento, sus datos demográficos como son su domicilio actual , su edad , sexo, ocupación, dirección laboral, preparación académica , deben de quedar anotados en un apartado especial, que es la comparecencia del testigo aportando todos sus datos que él menciona, a este apartado especial no deben de tener acceso para leerlos o enterarse de los datos que ahí se asienten, el inculpado, su abogado defensor, ni tampoco el personal administrativo que actúa dentro de las agencias de ministerio público . El único que debe de tener acceso es el C. Agente del Ministerio Público , pues si algo le llega a suceder al testigo o por alguna causa se niegue a rendir su testimonio, el responsable directo será el Agente Ministerial que este conociendo del asunto , además que con los recientes cambios administrativos , en las agencias en cita es muy dable esta inserción en el Procedimiento Penal en el Distrito Federal ; puesto que si el agente en turno inició la averiguación previa, será su responsabilidad de concluirla y determinar si existe el cuerpo del delito para consignar y radicar la averiguación ante un Juez Penal, por consecuencia los datos que nos ocupan no los deben de dar a conocer a ninguna de las personas que se mencionaron.

SEGUNDA .- Para no violar ninguna de las garantías constitucionales a las que tiene derecho el inculpado como es la siguiente : que el inculpado puede de conocer el nombre o nombres de quienes deponen en su contra, esto solo se debe de realizar en las instalaciones especialmente preparadas para ello, además que si el inculpado lo solicita, podrá ejercitar su derecho en conocer a quien lo esta identificando , debe de quedar muy claro que si es en agencia , quien debe de llevar a cabo esta diligencia es el Agente Titular del turno, como ya ha quedado de asentado se deberá de llevar a cabo en las instalaciones

debidamente habilitadas para estos casos, debe ser en lugares cerrados a los cuales solo tendrá acceso el inculpado y el testigo, de la misma forma que se lleva a cabo la ronda de reconocimiento, si es el caso que este reconocimiento se realiza frente al Juez Penal que este conociendo de la causa penal, será él quien deba de tomar todas las providencias para proteger al testigo, debe de quedar muy claro que no por el hecho que se le proteja, deba de ser sinónimo de encubrimiento o lo va ayudar para deponer con base a mentiras en contra de un inocente o un presunto responsable que es solo eso un presunto responsable, no se debe de confundir el vocablo protección con encubrimiento ya que si el Agente del Ministerio Público o el Juez Penal se percatan que el testigo esta rindiendo su testimonio con falsedad se le deben de aplicar las sanciones que marca la ley, tal y como se citan en este trabajo y quedaron mencionadas en el punto 2.4 de su capítulo respectivo. En las dos instancias procesales tanto el Agente del Ministerio Público como el Juez Penal deben de tener cuidado para aplicar con todo atino su criterio que les otorga la ley, y la protección surta sus efectos reales que ha aquí se proponen. Por si este fuera el caso, son estos quienes deben decidir, si, si se lleva a cabo el enfrentamiento entre el testigo y el sujeto activo.

TERCERA.- El programa de protección al testigo debe de quedar muy claro, solo debe de operar en situaciones muy excepcionales, y como lo ha declarado ante los medios de comunicación el Señor Procurador de la República, Jorge Madrazo Cuéllar, que el derecho mexicano si esta preparado para contar con esta clase de programas, entendiendo la declaración de este funcionario del gobierno en que se puede y se debe de aplicar este programa en los casos que se amerite como son; la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y narcotráfico, no se debe de olvidar que cuando se cometen estos delitos, con base a la investigación de este trabajo se plantea, que si podrá operar la protección al testigo. La experiencia nos ha enseñado que estos delitos no se cometen de un solo sujeto activo, sino que recibe el apoyo de asociaciones delictuosas y por consecuencia su campo de acción para cometer los ilícitos se amplia y a las autoridades les cuesta el doble de trabajo para poder anticiparse a la ejecución de los ilícitos o cuando se cometen tiene que redoblar sus esfuerzos destinando mayor números de agentes efectivos para desplegar su investigación y si resultan positivas las investigaciones, se dará con el paradero de los delincuentes que realizaron los delitos, por la cual deben de recibir una condena con todo el rigor de ley.

CUARTA.- Por esa razón es necesario que se implimente este tipo de programa para combatir y desmembrar a las bandas o asociaciones que se dedican de tiempo completo a cometer este clase de delitos. Lo anterior nos lleva a la siguiente reflexión; Que los delincuentes se dedican de tiempo completo para estudiar todos los movimientos de sus víctimas y las líneas de investigación de las autoridades, para poderlos tomar por sorpresa y anticiparse a su reacción y defensa, lo que da por resultado el éxito en su cometido. A los delincuentes estas actividades ilícitas les reportan ganancias millonarias, que son destinadas para

introducirlas a otros fines que dañan aún más a la sociedad en general, como es la corrupción, por consecuencia el Estado y la Sociedad pierden, el Estado su credibilidad, si los funcionarios reciben grandes cantidades de dinero por omitir el ejercicio de sus funciones, la Sociedad deja de ganar lo que les representaría el beneficio de recibir una mejor impartición de justicia y así como elevar el bienestar social. Las pérdidas millonarias que reportan los empresarios que son algunos de los blancos de estos delincuentes, hacen que estos no inviertan en México y se lleven sus capitales a otros países que les brinden protección a sus inversiones y no que sus ganancias se destinen al pago de rescate por el secuestro de algún miembro de sus familia que ha sido víctima de este ilícito.

QUINTA.- Es necesario que se desarrolle una verdadera cultura de la prevención y se integre este programa en favor de los testigos y las víctimas, que sirven como instrumento de trabajo en las distintas procuradurías, si al testigo se le otorga la protección, se le debe de colocar en un hotel o motel para que este listo y disponible el día que rinda su testimonio ante las autoridades correspondientes, esto es, con el fin de que se facilite su protección y vigilancia pues si llegara a existir algún intento de agresión se le proteja inmediatamente. Así mismo la protección se debería de extenderse a todos y cada uno de los integrantes de la familia del testigo. En el sentido del dinero no debe de ser excusa o pretexto para que no se lleve a cabo la presente propuesta, como lo he manifestado en su momento es cierto que es costoso proteger a un testigo, pero es más las repercusiones de los delitos que se tratan de combatir, al darnos cuentas que existen los secuestros "express" los cuáles las víctimas son obligados a pagar cantidades fuertes de dinero que en ocasiones es su único patrimonio y observando que las autoridades permanecen inertes ante estos hechos, otra consecuencia que ya comente, se contempla que varios integrantes del sector empresarial prefieren invertir en otro país donde se combata a este tipo de delincuentes que pagar grandes sumas de los activos de sus empresas, ahora propongo que el gobierno debe invertir y prevenir estos delitos, obteniendo que los empresarios reinviertan sus ganancias de sus actividades y por ende se reportan en dividendos en favor de la sociedad al tener colaboradores y funcionarios honestos, espero que esta parte de mi propuesta se tome en cuenta en las distintas procuradurías se ponga en marcha este programa lo antes posible.

SEXTA.- La experiencia también nos ha enseñado que todo cambio principio o innovación es difícil, por lo que propongo que este inicio se dé en un Estado de la República Mexicana para avizorar mejor los resultados si son positivos o no, en el estado de Chiapas es para mí el terreno más propicio para esta tarea, porque existen todos los elementos que bien combinados nos pueden arrojar resultados excelentes, por ejemplo la situación que cite en específico el levantamiento armado que se vive en esa región. No sea especificado ¿ Como fué como es que las autoridades localizaron a los responsables y se les comprobó su responsabilidad?. ¿ fué a través de una larga indagatoria y secuela de investigación, ocultando la situación

que por muchos era conocida?, ¿ como es que el gobierno federal tardo tanto en localizar a los dirigentes de este movimiento ? , De estos hechos se pudo enterar con anticipación y no fue así , con el problema encima se debe de buscar la solución a este, una de las soluciones sería con apoyo al programa de protección detectar y conocer la identidad del sujeto que esta al frente del levantamiento. Con posterioridad se debió dar a la tarea de proteger al testigo conociendo de las repercusiones y tasar los beneficios del programa propuesto , siendo el siguiente paso cambiar de poblado al testigo que les haya aportado la información dando por resultado tres beneficios primero, conocer la identidad del conocido comandante Marcos, segundo, proteger al testigo mudándolo del poblado a la capital de otro Estado, tercero, conocer el importe en dinero que representa este cambio dándole a cambio una parcela cultivable, algunos animales para ayudarlo en su labor e iniciando a los hijos de este en la escuela primaria o para que continúen con sus estudios .

SEPTIMA La Procuraduría General de la República en conjunto con las demás Procuradurías de los Estados y del Distrito Federal deben de tomar en cuenta esta propuesta reflexionando en forma muy minuciosa los beneficios que aquí son mencionados. Con base a la jerarquización de la ley para que tengan una secuencia lógica-jurídica y por ende una mejor comprensión de ellas, y para realizar mis aportaciones se necesitan diversas modificaciones en los ordenamientos legales para que estemos hablando dentro de un estado de derecho, En primer término propongo se modifique nuestra Constitución Política y para no estar fuera de un contexto de derecho . La nación mexicana se constituye sobre la base de un pueblo joven y de jóvenes , cuyos anhelos de democracia , de justicia y justicia social no están satisfechos todavía y solo se expresan en papel pero en la práctica cotidiana no se notan estas garantías y mucho menos se representa la justicia social, sin embargo la ciudadanía esta empeñada en lograr tales anhelos , por lo cual , a través de un esfuerzo permanente, se ve en la necesidad de ir modificando constantemente sus instituciones políticas , con el fin de lograr un México mejor y más justo, de esta forma es como nuestra Constitución así como los demás ordenamientos legales han cambiado para mejorar , sería totalmente inadmisibles que por inconformidad personal se frenaran las reformas a la carta magna , con el simple propósito de no "tener tantas " y como resultado de lo mismo se contuviera el progreso democrático del pueblo mexicano.

OCTAVA.- En ese sentido yo como joven quiero ser positivo dando una visión positiva , no nos debemos dejar impresionar por las críticas tan severas que hacen algunos conocedores del derecho que se oponen a que se modifique nuestra carta magna . Se debe de permitir reformar la Constitución , si con ello perfeccionamos nuestra convivencia , porque como esta propuesta existen muchísimas más, de jóvenes que son el impulso de esta gran nación que mira el futuro con optimismo. Hago la aclaración que no se deben de tomar estas ideas como inmaduras, insensatas o ilógicas carentes de toda lógica jurídica por lo que doy paso a las modificaciones que se necesitan para que se implante el programa de protección al testigo .

A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos yo propongo se modifique en el artículo 16° en su primer párrafo que a la letra dice " Nadie puede ser molestado en su persona en su familia , domicilio , papeles, posesiones , sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente . que funde y motive la causa legal del procedimiento anexándole la siguiente frase para leerse de la siguiente forma " **Nadie puede ser molestado en su persona y más aún si son testigos que estén dentro de un proceso penal . . .** " De la anterior modificación, explico el porque si se puede llevar a cabo en el encabezado en cita. No debemos de olvidar que se debe de abrir un apartado especial en la instancia de averiguación previa y nadie debe de tener acceso a estos datos y de esta manera proteger al testigo, la base fundamental debe quedar bien cimentada que para el caso, que las autoridades revelaran el nombre del testigo, de los datos demográficos a los que me refiero, se estará cometiendo la violación a esta garantía que se le concedería en favor del testigo, todo en favor de la indagatoria que se lleva a cabo para lograr la detención de los culpables .

NOVENA.- Al artículo 20 Constitucional se le debe de anexar en el encabezado que así se lee " En todo proceso de orden penal , tendrá el inculcado las siguientes garantías " a lo que se debería de leer así " **En todo proceso de orden penal , tendrá el inculcado y el ofendido las siguientes garantías** " en su fracción V que dice " Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca , concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite , siempre que se encuentren en el lugar del proceso. " Si la autoridad que conoce del expediente se negare a recibir el testimonio de los testigos que ayudaran a complementar la razón del ofendido y demostrar así la culpabilidad del otro , se correría el peligro de que el argumento inquebrantable que se establece dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 17 " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma , ni ejercer violencia para reclamar su derecho . . . " . Con este planteamiento de ideas si es factible en primera instancia que se modifique nuestra Constitución para que después , si se llegan a violar esta garantía que le concede a ambos sujetos que dan origen al procedimiento penal. Se le proteja a uno y se castigue al otro. No se debe de permitir el retroceso como en los pueblos primitivos, los agravios u ofensas cometidos por el miembro de un grupo son vengados directamente por los miembros de ese grupo, lo más común era que el homicidio conllevará a la muerte del ofensor pero no sólo en estos casos , así por ejemplo, entre los indios comanches , la muerte del caballo favorito de un hombre podía castigarse con la muerte del transgresor.

DECIMA Una larga lista de ejemplos pueden ser invocados pero el pensamiento nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en las manos de una institución fuerte e imparcial . Si la solución de estos conflictos se dejara a la violencia y venganza privada se corre el riesgo de

que la violencia se transmita de generación en generación acabando con los dos grupos en conflicto . Por ello, el Estado y la sociedad moderna, proponen se solucionen sus divergencias con la participación de las Instituciones para solucionarlos y legitimarlos a través de sus fallos que serán aceptados por ambos. Dentro de esta propuesta es necesario se modifique el Código Penal Federal en su artículo 289 así como el Código Penal para el Distrito Federal en su mismo numeral en el cuál se establece la sanción sobre el delito de lesiones. Se debe de agregar lo siguiente antes del último párrafo , " **Si el ofendido demostrara que es testigo esencial en alguna indagatoria , al que le cause la lesión, a éste se le aumentara la mitad de la pena sobre las lesiones que tardan en sanar más de quince días** " .

La conducta consistente en inferir una lesión , entendida esta como toda alteración en la salud , con la modificación que propongo no debe de perderse de vista que al testigo además de que se le lesiona y alterando su salud física , el testigo interpreta esta lesión como una intimidación para que se desista de deponer en contra del sujeto activo, siendo este un daño material como lo establece la hipótesis de este artículo , el cuál se debe de castigar con la penalización respectiva, aumentando con un cincuenta por ciento más de la pena máxima, porque se consideraría como una agravante al delito cometido .

Bibliografía .

1. **ARILLA BAS, FERNANDO** El Procedimiento Penal en México , Editorial Kratos S.A. de C.V. Tercera Edición ,México . Décima sexta Edición, año 1992
2. **CARNELUTTI, FRANCESCO** , Principios del Proceso Penal , Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición México , año 1982
3. **COLIN SANCHEZ, GUILLERMO**, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S. A.. Segunda Edición, México, año 1989.
4. **COUTURE, EDUARDO J.** Teoría General de la Prueba , Tomo I Editorial Palma, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina . Segunda Edición . año 1936
5. **DE PINA VARA RAFAEL**, Diccionario Jurídico , Editorial Porrúa S.A. , Décima segunda Edición, México , año, 1983
6. **DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO** Tratado sobre las pruebas penales Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. , México , año 1988 .
7. **DÍAZ DE LEON, MARCO ANTONIO** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , Editorial Porrúa S.A. México, año, 1990, reformado, Tercera Edición.
8. **DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO**, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. TOMO I Tercera edición Editorial Porrúa S.A. , México 1997.
9. **FINN, PETER AND KERRY MURPHY HEALY** , Preventing Gang and Drug Related Witness Intimidation Editorial , National Institute of Justice, pagina 2. Año 1998, Estado Unidos de Norteamérica
10. **FLORIÁN, EUGENIO**, De las Pruebas Penales Tomo I Editorial Temis, Bogotá Colombia , año 1990.
11. **GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y VICTORIA ADATTO DE IBARRA** Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición, México, año , 1991
12. **GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ**. Principios de Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa S. A. Novena Edición México, año 1988
13. **GORPHE, FRANCOIS**, La Crítica del Testimonio, Editorial Instituto Editorial Reus , Traducción de Mariano Ruiz Funes, Tercera Edición Madrid España, año 1960
14. **ORONÓZ, JUAN** La Prueba Testimonial , Editorial de Palma, Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina , año 1996 .
15. **PARRA QUIJANO, JAIRO**. Tratado de la Prueba T II. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, México. año 1987.

16. **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO**, Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición México, año 1974.
17. **PEREZ DE PALMA, RAFAEL**. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México. Tercera Edición, año 1991
18. **PORTE PETIT CELESTINO**, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A. México, año 1983.
19. **RIVERA SILVA, MANUEL**, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición, México año 1988.
20. **RODRÍGUEZ ORLANDO, ALFONSO**, EL Testimonio Penal y sus Errores Editorial Temis S.A. Quinta Edición ,Bogotá Colombia, año 1985
21. **SILVA, SILVA JORGE ALBERTO**, Derecho Procesal Penal., Editorial Harla, Tercera Edición. México, año 1990
22. **SINTURA V. FRANCISCO JOSÉ Y ANTONIO JOSÉ CANSINO** Comentarios al Código de Procedimiento Penal, , Editorial Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla , séptima Edición, Bogotá de Colombia año 1994

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** , Instituto de Investigaciones jurídicas Tomo I, Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México , México 1999.
2. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, comentado por Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa S. A. México, año 1998.
3. **CODIGO PENAL (Federal)** comentado por Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa S. A. México, año 1998.
4. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** comentado por Marco Antonio Díaz de León. Editorial Porrúa S. A. México, año, 1998.
5. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA**, Editorial Buenos Aires, año 1995.
6. **CÓDIGO CIVIL BRASILEÑO EDITORIAL COIMBRA** , Editorial Coimbra, Brasil año 1994.
7. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN COLOMBIANA** Editorial Temis, Santa Fé de Colombia. Año 1995

INTERNET

1. **CLAUDE KATZ** " Jueces anónimos Justicia Ciega , Informe de una misión de investigación del 30 de junio al 08 de julio de 1996 " Dirección Internet HTTP: // WWW. COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998.
2. **ITHURBURU, JORGE.** " La historia del juicio por los desaparecidos Italianos" Dirección Internet HTTP: // WWW. COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998..
3. **REUTER** " Entregué dinero a MRM Para Protección " Dirección Internet HTTP: // WWW. COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998
4. **REUTER** , " Se asesina testigo clave de escándalo Bucaram " Dirección Internet HTTP: // WWW. COM . PAGINA YAHOO. 05 de marzo de 1998, publicado el Viernes 12 de Septiembre de 1997 Derechos Reservados 1997 Editora Panamá América

ENCICLOPEDIAS

1. **FRANCISCO M. BIOSCA PH. D. SC. B.,** Gran Enciclopedia del Mundo Editorial Durvan S.A. Ediciones Bilbao , Volumen 13 Vigésima Edición
2. **GISPERT, CARLOS** Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Editorial Printer Colombiana, Año 1990 Edición 1990

OTRAS PUBLICACIONES

1. **ERRILL SAÉZ, SERGIO,** Medicina Interna Tomo II , Editorial Marín S.A, Novena Edición México 1978.
2. **ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA,99** Diccionario General de la Lengua Española ¹.